

158

227

3848
ACATLAN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

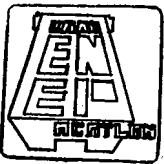
“ EL TERRORISMO DENTRO DE LA
LEGISLACION MEXICANA ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE ;
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO LOPEZ GARCIA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN RECONOCIMIENTO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ELABORADA POR:

MARCO ANTONIO LOPEZ GARCIA

AL LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

**CON PROFUNDA ADMIRACION Y AFECTO POR
SU VALIOSA COLABORACION EN LA
REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS**

**DESEO DAR LAS GRACIAS A QUIENES HICIERON
POSIBLE LA CULMINACION DEL PRESENTE
TRABAJO:**

**DRA. ALMA ANGELICA ORTIZ MORALES
DR. FRANCISCO JAVIER ORTIZ Y ORTIZ
LIC. CONRADO PAZ GARCIA
DR. MANUEL PEREZ CARRANCO
LIC. VICTOR MANUEL PEREZ ORTIZ
LIC. ANGELINA RENDON ESCALONA**

**GRACIAS POR SU VALIOSA AYUDA Y TIEMPO,
POR SER EJEMPLO DE HONESTIDAD Y TRABAJO**

A MIS PADRES:

**ESTEBAN LOPEZ GRANDE Y
MARINA ALICIA GARCIA JIMENEZ
POR SU GRAN APOYO, CON EL RESPETO Y
EL CARIÑO DE SIEMPRE, COMO HOMENAJE A
SUS ESFUERZOS Y DESVELO, A USTEDES LES
DOY LAS GRACIAS POR LO QUE HOY CULMINA**

A MI HERMANO:

**LUIS ENRIQUE LOPEZ GARCIA
POR SU APOYO Y COMPRESION
QUE ME HA BRINDADO EN TODO
MOMENTO, CON EL CARIÑO DE
SIEMPRE Y POR LA AMISTAD
QUE NOS UNE**

A MIS TIOS:

**ESTEBAN GARCIA JIMENEZ Y
CAROLINA ESPARZA DE GARCIA
QUE DE ALGUNA MANERA CONTRIBUYERON
EN MI FORMACION PROFESIONAL, CON EL
CARIÑO DE SIEMPRE**

**A OCTAVIO GARCIA ESPARZA
POR LA AMISTAD QUE NOS UNE**

**CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO DEDICO
ESTE PRESENTE TRABAJO A LA MEMORIA DEL
+ SR. CANONIGO ANTONIO AGUILA GARCIA,
QUIEN EN LA VIDA FUE EJEMPLO DE RECTITUD
Y HONESTIDAD, UN HOMENAJE POSTUMO**

A MIS TIOS

**VICENTE LOPEZ GRANDE
MANUELA LOPEZ GRANDE
TERESA LOPEZ GRANDE
FRANCISCA LOPEZ GRANDE
+ FELIPE LOPEZ GRANDE**

CON EL CARINO DE SIEMPRE

A LA FAMILIA JIMENEZ GARCIA

**SR. ANSELMO
SRA. ROSALIA
ANA MARIA
GUADALUPE
ANTONIO DAMIAN**

**EN AGRADECIMIENTO A SU
AMISTAD**

A MIS AMIGOS:

GERARDO MEDELLIN ACOSTA

ANSELMO JIMENEZ GARCIA

PABLO RODRIGUEZ VALENZUELA

POR ESA GRAN AMISTAD QUE NOS UNE

Y QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO

COMO UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

**MARIA GUADALUPE MONTERO SOLIS
QUIEN CON SU AYUDA DESINTERESADA
COLABORO EN LA CULMINACION DE
ESTE TRABAJO, POR SU AMISTAD
Y VALIOSA COOPERACION**

INDICE

DEDICATORIAS
INDICE
INTRODUCCION

CAPITULO I

LA EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO PENAL MEXICANO

I.- EPOCA PRECORTESIANA	18
II.- LA COLONIA	24
III.- EPOCA INDEPENDIENTE	33
IV.- MEXICO CONTEMPORANEO	41

CAPITULO II

CLASIFICACION GENERICA

I.- CONCEPTO DEL DELITO	52
II.- ASPECTO JURIDICO DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTICULO 139 DEL CODIGO PENAL ACTUAL	61
III.- CLASIFICACION DEL DELITO	70
IV.- ELEMENTOS MATERIALES	84

CAPITULO III

ELEMENTOS PERSONALES

I.- LOS SUJETOS	94
A.- SUJETO ACTIVO	103
B.- SUJETO PASIVO	105
II.- OBJETO	109
A.- OBJETO JURIDICO	111
B.- OBJETO MATERIAL	114
III.- DELITO INTENCIONAL	120
A.- AUTORIA	124
B.- COMPLICIDAD	137
IV.- LA CONDUCTA	143

CAPITULO IV.

EL TIPO PENAL

I.- LA TIPICIDAD	153
II.- ANTIJURIDICIDAD	162
III.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO	170
IV.- ¿ ES UN DELITO POLITICO ?	178
CONCLUSIONES	188
LEGISLACION	193
BIBLIOGRAFIA	194

INTRODUCCION

En los últimos años se han venido desarrollando una serie de acontecimientos violentos en el mundo, hechos que han repercutido dentro de las sociedades, actos que tienden a originar una inestabilidad en los grupos sociales, y por ende frenan su desarrollo normal; el "Terrorismo" es un hecho que ha existido desde siempre, aunque su manifestación y exteriorización vayan acorde con la época y al lugar geográfico en que se desarrollan los acontecimientos, es un acto antiquísimo como la propia sociedad, por que el hecho de provocar temor, terror o miedo para obtener un determinado propósito, ya sea personal o de grupo, lo podemos encontrar desde la antigüedad hasta nuestros días, quizás su única variante sea el empleo de métodos, algunos tan antiguos y primarios, otros más sofisticados y técnicos.

Bajo este contexto, la mayor parte de los conflictos armados locales o regionales, han tomado un carácter global, sus orígenes, sus causas y objetivos, son tan diversos; que van desde revueltas, hasta luchas por el control del poder del Estado, la mayoría de estas luchas las encontramos asociadas de manera directa con los conflictos provocados por cambios sociales, políticos o económicos.

A lo largo de los últimos años, América Latina ha observado una larga y ascendente espiral de violencia. Cada vez más los medios de comunicación nos informan de las ignominias que constituye el horror de la violencia. Hoy nos encontramos con sociedades que se desangran, producto de una violencia, que tiene viejas causas en -la no resuelta cuestión social, la dependencia y el subdesarrollo social-, este cambio violento usualmente ha tenido

como objetivo la necesidad de influenciar o modificar el cambio hacia el progreso social y el crecimiento económico, cuyo número de enfrentamientos internos a ido en aumento en los últimos años, consistentes en las luchas entre grupos o individuos contra el Estado, o en atentados en contra de personalidades políticas rectoras del Estado, justificando con ello el uso de la fuerza y de la violencia en la necesidad de un cambio de condiciones de vida, en aras de la libertad, de la igualdad, y de la democracia o de un progreso nacional; decisión que es tomada, cuando las vías para el establecimiento de un dialogo han fracasado, y por lo tanto, no exista otra posibilidad de obtener un éxito; por lo que el concepto de violencia, se podría entender, como la renuncia de la comunicación oral, a la que es inmanente la probabilidad de una confrontación corporal inmediata; de ahí, que la justificación de estos movimientos, que están sujetos al intento de representar una vía particularmente rápida y eficiente para poder conquistar el poder político y de esta manera ofrecer una solución óptima a todos los problemas del subdesarrollo, sobre todo en lo concerniente a la consecución de una justicia social permanente, es por ello, que bajo ciertas circunstancias, la violencia organizada (grupos terroristas), va ser un instrumento necesario para establecer un mejoramiento de la propia sociedad, lo que argumenta la variedad de acciones bélicas; como son la guerrilla, las guerras civiles, el terrorismo, la represión, etc.

El terrorismo pretende establecer cambios dentro de las sociedades, en ocasiones se identifica con la ruptura del funcionamiento de un sistema, con un cambio, que por lo general es de manera negativa, pudiendo ser estos de carácter económicos, sociales o políticos, en el que se pretende establecer un nuevo orden, capaz de poder funcionar y subsistir al orden que se intenta combatir, en el que se favorece a uno o varios grupos, que transgreden la ley, utilizando a la población indefensa, quien de manera directa padecerá las acciones terroristas, creando con ello, una situación en que las personas inocentes, testigos accidentales, civiles, sean repetidamente secuestrados o asesinados por movimientos guerrilleros, por terroristas o por escuadrones de la muerte, y en ocasiones por los propios militares, ya sea por error, como venganza o como advertencia; es por ello de que no podemos hablar de un terrorismo en singular, sino de una pluralidad, dada la extrema heterogeneidad de grupos que se crean o se derivan de uno. De un movimiento a otro han diferido notablemente la comparación social, su base ideológica, sus proyectos estratégicos, sus tácticas militares, los conflictos que sirven

de plataforma para llevar a cabo la iniciación de una serie de actos violentos.

Difícilmente podemos aceptar que actualmente México sea un país por naturaleza o por temperamento violento. No posee el privilegio de la violencia. Recordemos que muchos países, a los cuales se les considera de primer mundo, han tenido momentos dentro de su devenir histórico períodos violentos. Algunos de ellos se han visto en guerras de liberación nacional, en conflictos de tipo social, de carácter religioso o bien de tipo racial.

El tema de la presente tesis; "El Terrorismo en la Legislación Mexicana"; presupone el análisis del delito de terrorismo, mismo que se encuentra comprendido por el artículo 139 del Código Penal Vigente, tipo creado a raíz de las reformas que sufrió el código en el año de 1970, como consecuencia de la crisis vivida por el sistema político mexicano de finales de los años sesentas, en la que estuvo circunscrita una parte de la población; ante el incremento de la violencia en la sociedad, dio origen a que nuestros legisladores, mediante de iniciativas de reformas a la ley, establecieran aquellas bases jurídicas idóneas y adecuadas para lograr como fin detener el crecimiento de estas conductas ilícitas, esto es, establecer un mínimo de protección a los intereses personales de los ciudadanos en sus aspectos jurídicos, personales, materiales, patrimoniales, sociales o de carácter económico, los cuales se lograron mediante el establecimiento de una serie de medidas cautelares, es decir, el Estado crea las normas jurídicas necesarias para que la sociedad pueda desarrollarse dentro de un clima de seguridad, tranquilidad, estabilidad y paz social, permitiendo con ello al ciudadano desarrollar una actividad de interrelación (ciudadano-Estado-ciudadano), con el resto de los componentes de la sociedad, por lo tanto debemos de considerar que para el estudio de esta figura, será necesario tomar en cuenta el terreno en el cual se manifiesta, vive y se desarrolla.

Podemos establecer que el objetivo que se pretende alcanzar con el desarrollo de la presente tesis, es fijar el alcance y en un momento dado la peligrosidad que puede representar el delito de "Terrorismo", tomando en consideración la importancia que guarda desde el punto de vista de como lo contempla el Código Penal, teniendo en consideración aquellas consecuencias inherentes al desarrollo de esta conducta, estableciendo con ello su fundamento, su naturaleza, su clasificación y características, partiendo desde el punto de vista de las

consecuencias que produce a los bienes jurídicos que el Estado tutela, como lo es la vida, la integridad personal, y sobre todo la tranquilidad y la paz social, que sirven de marco para el desarrollo de la sociedad.

De antemano, el autor del presente trabajo, agradece la comprensión de aquellos lectores, por los posibles errores en cuanto a la apreciación de algunos puntos de vista desarrollados en el presente trabajo, ya que son el resultado de una falta de experiencia, por lo que solicito de una manera más atenta la comprensión y la magnanimidad para este trabajo.

Acallán, Estado de México, 1994.

CAPITULO I

LA EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO PENAL MEXICANO

I.- EPOCA PRECORTESIANA	18
II.- LA COLONIA	24
III.- EPOCA INDEPENDIENTE	33
IV.- MEXICO CONTEMPORANEO	41

CAPITULO I

I.- EPOCA PREHISPANICA

Desde que surgió en el hombre la idea de asociarse, formando grupos que le permitieran realizar una defensa común, tanto del hombre contra el hombre, como de los elementos naturales; surge la necesidad de hacer vida común y la idea de hacer más cohesible al grupo, tuvo la necesidad de ceder a este grupo humano algunos de sus derechos, reservándose para sí mismo otros.

Así, tenemos que los primeros habitantes de América, al empezar a formar las primeras sociedades y al establecer sus propios reinos, buscaban la forma de poder custodiar y proteger sus vidas y propiedades dentro de esas sociedades, tuvieron la necesidad de crear sus primeras instituciones jurídicas, basadas en la protección del bien común, que el propio reino les podía otorgar, de ahí que los delitos comunes y los realizados contra el propio Estado, fueran reprimidos con suma severidad y crueldad, teniendo como objeto salvaguardar ese bien común que era la tranquilidad y la paz social.

Son pocas y vagas las noticias acerca de sus instituciones jurídicas, pero encontramos que ya se "regulaba con eficacia las relaciones entre hombres y entre el Estado y el ciudadano, bajo un sistema de subordinación clasista, en el que la jerarquía de los estratos sociales marca con precisión las garantías, las libertades públicas, y las restricciones impuestas a esas libertades".¹

¹ Floresgómez González, Fernando.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 18a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1979. pág. 8.

Dentro de la primeras instituciones jurídicas penales encontramos las ordenanzas atribuidas a Netzahualcóyotl, de gran influencia dentro del Derecho Penal Azteca, teniendo como característica común la pena de muerte, el destierro, la confiscación de bienes y algunos castigos corporales, dando origen a una severidad en las penas, en base a su función designada, lo que da origen a un Derecho Penal draconiano.

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que dentro de la diversidad de pueblos que habitaban el Valle de Anáhuac, no existió un derecho común, aunque poseían caracteres etnológicos casi similares, como lo era una raza autóctona, un lenguaje primitivo y una religión, y es así que a fines del siglo XV, "la tarea de los líderes aztecas cambió su acento de conquista hacia el de administración de lo conquistado".² Y por lo tanto, la imposición en forma definitiva en los reinos conquistados parte de su Derecho, mientras que a otros pueblos se les permitió conservar sus instituciones jurídicas.

Kohler, estima que "el derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de vida y de notable cohesión política",³ lo que nos da una idea, de que la finalidad del Derecho Penal era ejemplificar y a su vez suprimir a todos aquellos elementos nocivos al grupo social, a través de la imposición de penas infames y crueles, y la aplicación de la pena de muerte en forma regular.

Sin embargo, conforme va evolucionando el Estado, va creando un control estatal preventivo y represivo, donde el individuo va a depositar su seguridad personal y colectiva, haciendo que el Estado asuma ese control, para evitar que la sociedad se desmorone dentro de un desorden y que sirva de amenaza para su desintegración, lo que le permite sostener las

² Margadant, Guillermo F.- *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 6a. ed. México, Editorial Esfinge, 1984. pág. 12.

³ Kohler, J.- *El Derecho de los Aztecas*. México, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1924. pág. 57.

cosas en su orden tradicional y sólo admita modificaciones que le aseguren el mantenimiento de ese orden, del cual él es el guardián.

Las Leyes como producto de una convivencia social, pretenden cristalizar la idea de una vida común en donde prevalezca el respecto mutuo, por esta razón fue y es necesario la represión para el que viole una norma preestablecida por el grupo, de esta violación surge necesariamente el derecho del Estado de reprimirlo, tratando de normalizar la situación alterada y al autor de tal quebranto, obligarlo a la reparación del daño causado y al mismo tiempo imponerle una sanción.

La estructura socio-político del Imperio Azteca, adquiere una configuración propia, es decir, que a partir del triunfo de los mexicas sobre sus antiguos dominadores de Atzcapotzalco, el Estado construye un sistema de control político, basado en un régimen monárquico casi absoluto, en el que la autoridad suprema y con facultades absolutas era el rey, y atendiendo sobre todo a factores religiosos, se le consideraba con poderes ilimitados, por lo tanto los poderes del imperio se encontraban depositados en su persona, fuente primordial de su legislación, creando instrumentos de decisión y dirección para la conservación del imperio.

A medida que el Estado se va consolidando, comienza a establecer una distinción entre delitos privados y públicos, atendiendo a los intereses que se lesionan de manera directa, ya sea en contra de los particulares o contra el propio Estado, por lo tanto la venganza privada pierde su individualidad personal, para convertirse en la pretensión del Estado de salvaguardar el bien común de la sociedad, ejerciéndola a través de la imposición de las penas, no obstante: "No era permitida la venganza privada; ni aún la adúltera sorprendida infraganti, podía ser muerta, aún teniendo pena capital, no se permitía intervenir en el Derecho del Estado para castigar".⁴

⁴ Kohler, J.- Ob. Cit. pág. 58.

Al consolidarse el Imperio Azteca, su Derecho Penal, se caracterizó por su severidad, sobre todo en aquellos delitos que podían poner en peligro la seguridad del Imperio o la persona del soberano. El poder del Imperio se basaba en la superioridad de su ejército y en el control de la economía que éstos ejercían sobre los pueblos conquistados; y es a través, del tributo que pagaban al soberano, que da origen a "vínculos de vasallaje derivados de la guerra, impuestos por la conquista y mantenidos por la fuerza y el terror".⁵ Desenvocando en una "serie de actos de violencia ejecutados para infundir temor, o en otro sentido estricto, la denominación por el terror".⁶

"Expresa Vaillant que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenía unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio estuvo separado de la autoridad civil, si no dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad".⁷ El desorden era una amenaza de desintegración de la sociedad y por lo tanto el fin de la pena, era salvaguardar ese orden social, a través del establecimiento de penas infames y de la aplicación de la pena de muerte, siendo su objetivo la ejemplaridad y la supresión de los elementos nocivos al grupo social.

Recordemos que; "Las penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes, vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después de reaccionar contra la transgresión de las normas de

⁵ Burgos, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. 6a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1985. pág. 52.

⁶ Mendoza Traconis, José Rafael.- El Delito de Terrorismo. México, Revista Jurídica Veracruzana, 1973. pág. 40.

⁷ Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1985. pág. 41-42.

convivencia comunes, castigando a quien hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza. Todo en cuanto ofendiera, o atentara contra los bienes de los hombres debía ser castigado".⁸

"Las leyes, los delitos, las penas, no surgen por generación espontánea; obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre. Por ejemplo, cuando Vaillant afirma que 'ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte', se comprende la razón por lo que era necesario amenazar y castigar en la tierra. En la tierra se debía purgar todo delito, en la tierra limpiar toda suciedad de la conciencia".⁹

Si bien es cierto, que el fin de la pena (Cuello Calón) es: "Obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto".¹⁰

También, es cierto que; "El terrorismo físico fue en la antigüedad una institución probatoria, era el tormento que se aplicaba al cuerpo para averiguar la verdad. Fue un principio procesal que nadie podía ser condenado sin haber confesado su delito. Entonces buscabase esa probatio probatissima anhelantemente, basándose los magistrados en que la existencia de la verdad del delito estaba en el alma del enjuiciado".¹¹ De ahí, que el tormento encuentre un lugar preponderante dentro del derecho punitivo azteca, retomando el ejemplo del adulterio antes mencionado, si estos eran sorprendidos infraganti, y había testigos, eran prendidos y si era necesario se les atormentaba, confesado el delito, se les condenaba a la

⁸ Malo Camacho, Gustavo.- Historia de las Cárceles en México. México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 5., 1979. pág. 41.

⁹ Carranca y Rivas, Raul.- Derecho Penitenciario. 12a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1974. pág. 14.

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 316.

¹¹ Mendoza Traconis, José Rafael.- Ob. Cit. pág. 43.

pena de muerte, lo mismo ocurría cuando se atentaba en contra del orden público o contra el soberano (crimen majestatis); por lo tanto; "La pena debía afligir, torturar, satisfacer un instinto de justicia en las diferentes clases sociales".¹²

Por lo tanto, fue necesario servirse de los suplicios para castigar a los delincuentes, siendo la característica común de las penas la crueldad sangrienta, ejecutadas de un modo temible, la muerte precedida de suplicios, depuraba al delincuente de su pena, por lo que no fue necesario recurrir al encarcelamiento del delincuente, para ejecutar el castigo de un delito.

El derecho indígena, dentro de su severidad opero a través de la imposición penal, considerando a la pena, como una función estricta del Estado, contraria a la idea de la venganza privada, no era permitido la usurpación de la autoridad de los magistrados, y por lo tanto el que usurpaba esa función, merecía la muerte, estas penas se ejecutaban en forma pública, teniendo como objetivo ejemplificar e infundir temor a la violación de un precepto jurídico.

"A pesar de las bizarrías extrañas a la civilización del Viejo Mundo, pero naturales y conformes a los elementos sociales en que México se desarrollaba, debemos confesar que los antiguos aztecas estaban ya muy lejos de su vida primera de tribu: si los mexica no habían sabido extender su territorio a todos los pueblos a donde llevaban sus conquistas y no comprendieron que uniendo los intereses de todos ellos en uno sólo interés habrían formado un imperio poderosísimo, no puede negarse, sin embargo, que el pequeño territorio que tenían dentro del Anáhuac, en nuestro Valle, era una Nación organizada, y para ellos la más grande que para un pueblo puede haber, la patria".¹³

¹² Carranca y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. pág. 20.

¹³ Riva Palacio, Vicente.- México a Través de los Siglos. Tomo II. 17a. ed. México, Editorial Cumbre. 1985 pág. 205.

II.- LA COLONIA

Al término del sitio de Tenochtitlán y con la rendición de los aztecas, el día 13 de agosto de 1521, comienza la colonia, y por lo tanto el encuentro de dos culturas, que da origen a la transformación de un México antiguo, con sus florecientes culturas, la maya y la azteca, para dar paso a un nuevo pueblo y a una nueva cultura mestiza, presentándose como una oportunidad de intercambio entre dos sociedades aisladas geográficamente y por milenios, con capacidades propias y distintas de aportar su experiencia y sabiduría.

Si los escritos de Hernán Cortés y Bernal Díaz Del Castillo, son relatos destinados a justificar la conquista de México, también constituyen afirmaciones de asombro a nuevas conductas imperantes de ese momento, sabemos que la crueldad de los aztecas, en sus sacrificios humanos, no era mayor que la de los españoles y tampoco éstos eran más crueles que los demás Europeos, pues en esa época, y a pesar de una diversidad de corrientes humanistas de mediados de siglo XVIII, con César Bonnesana, Marqués de Beccaria, Europa continuaba sumergida en la barbarie medieval, en cuanto a comportamiento se refiere.

El resultado de esta conquista, da como respuesta el quebrantamiento de diversas instituciones, tanto sociales, como políticas, económicas, y sobre todo a lo que respecta al orden jurídico adoptado por los antiguos pueblos del Valle de Anáhuac, para dar paso a las nuevas instituciones jurídicas impuestas por los españoles; y con ello el establecimiento de nuevas formas de vida; surgiendo un vasallaje distinto al practicado por los aztecas sobre otros pueblos; "No quiera darse, sin embargo el mismo sentido a este vasallaje que se originó a raíz de la conquista y que se convirtió en un verdadero sistema con el que siempre se esclavizó y

denigró al indígena en provecho del español, con aquel otro que ya existía en los pueblos indígenas, y que sin dejarlo de serlo -como su nombre lo indica-, nunca se impuso como finalidad la estigmatización de la personalidad humana".¹⁴ Institución que ya existía en los pueblos Mesoamericanos.

*Así mismo; "La esclavitud introducida por los españoles era de orden penal, debido a que la insumisión o la rebelión se consideraban lesivas a la autoridad y soberanía real, por ser el rey señor de los naturales, requerían por lo tanto el castigo correspondiente que sirviera de reparación de la ofensa y de pago por los perjuicios ocasionados y por los gastos hechos en la reducción de los insumisos; así, el rey tenía el derecho a esclavizarlos y darlos a los conquistadores para que vinieran en policía y buen gobierno y se les evangelizara".*¹⁵

*Cuando las leyes prohibieron la esclavitud de los indios en la Nueva España, los conquistadores la sustituyeron por "las tristemente célebres encomiendas, por las cuales, como su mismo nombre lo indica, se encomendaban a los españoles, indios destinados a tributarles y servirles bajo el pretexto del buen tratamiento de sus personas y de recibir la fe cristiana".*¹⁶ Con las cuales Cortés no estaba de acuerdo, debido a la triste experiencia de las Antillas, de que se otorgaran en encomienda a los indios, pero ante la presión de sus subalternos, y al haberse agotado el oro, y ante la prohibición de la esclavitud, dio origen al reparto de las tierras y de los indios, sin autorización real.

"Legalmente, la encomienda era una asignación oficial de comunidades indígenas (pueblos encomendados) a un conquistador o colonizador (encomendero). Implicaba para este último el cumplimiento de obligaciones tutelares, militares y religiosas a favor de las

¹⁴ Sayeg Held, Jorge.- El Constitucionalismo Social Mexicano. 2a. ed. México, I.N.E.H.R.M., 1987. pág. 72.

¹⁵ Martínez Marín, Carlos.- Historia de México. Tomo V. México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1978. pág. 1112.

¹⁶ Sayeg Held, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 76.

comunidades indígenas; pero le otorgaban a cambio el derecho al trabajo y al tributo de los indios".¹⁷ A raíz de estos repartimientos, se cometieron un sin número de injusticias y crueldades contra los pueblos sometidos, al grado de que al indígena se le equiparaba y consideraba como un objeto material, cuya personalidad y función se encontraban íntimamente ligada a la explotación de la tierra y de las minas.

La razón por la cual Cortés justificaba la encomienda, era porque consideraba que de éstos dependía el sustento de los conquistadores y colonizadores, y por ser un medio efectivo de mantener sujeto a la tierra y obedientes a los indios, en resumen; "creía que las encomiendas libraban a los indios del cautiverio en los que los tenían sus antiguos señores; quienes tomaban toda su hacienda y sus hijos, hijas y parientes, y a los indios mayores los sacrificaban a los ídolos",¹⁸ pero el despojo que sufrieron los indios a la caída de México-Tenochtitlán, asumió la forma de botín y de tributo, y junto a los mismos la esclavitud.

Para protegerlos de los abusos que se cometían en contra de los indios, se expidieron diversas leyes tendientes a proteger a los naturales, como fueron la Leyes Nuevas de 1542, en donde quedaban exentos de la esclavitud y se ordenaba ponerlos en libertad, sólo se sujetaba a servidumbre aquéllos que eran belicosos, sin embargo éstas no fueron bien recibidas por los conquistadores, provocando alborotos y sediciones, no tuvieron vigencia alguna, "su aplicación provocó múltiples protestas de los colonizadores y el resultado fue que en el Virreynato de la Nueva España no se cumplieran y en el de Perú provocaron rebeliones sangrientas que culminaron con la muerte violenta del Virrey Blasco Núñez de Vela. Debido a ello las Leyes Nuevas fueron derogadas parcialmente, persistiendo las encomiendas",¹⁹ y es hasta el año de 1718, en que se decreta su abolición general, complementándose con otras leyes expedidas en 1720 y 1721, su definitiva abolición.

17 Diccionario Jurídico Mexicano.- 3a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1989. pág. 1272.

18 Zavala, Silvio A.- La Encomienda Indígena. Madrid, 1935. pág. 47.

19 Diccionario Jurídico Mexicano.- Ob. Cit. pág. 1273.

Al fundarse la Colonia, su conformación jurídica representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio Americano, siendo aplicables, "el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505) y al lado de ellas vieron asimismo su aplicación la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1808)".²⁰ Pero el esfuerzo Colonial de vincular un reino tan remoto a la metrópoli, tropezó con obstáculos no superables, ya que "la nueva situación que representaban las tierras descubiertas y la diferencia de usos y costumbres de sus habitantes hicieron inaplicable poco a poco el Derecho Castellano y dieron nacimiento y desarrollo al nuevo Derecho Indiano".²¹

El Derecho Penal de la Nueva España, se conformó con aquellas leyes punitivas que rigieron al Estado Azteca y que no se contraponían con aquellas dadas y creadas especialmente para la Colonia, es decir, "se ordenó por los monarcas españoles que se respetase la vigencia de las primitivas costumbres de los aborígenes sometidos, en tanto que estas costumbres no estuvieran en contradicción con los intereses supremos del Estado colonizador ...".²²

El derecho penal constituyó un instrumento eficaz para el Estado Español, de salvaguardar el orden político-social de la colonia, combatiendo por medio de las penas y otras medidas cautelares aquellas conductas que atentaran contra la paz social y el orden, cuyo mantenimiento le estaban confiados, por lo que desplegó una serie de conductas tendientes a reglamentar la conducta humana (individual y social), y asegurarse el cumplimiento de los mismos. La Inquisición constituyó otro de los elementos para salvaguardar ese orden social ante el embate de las nuevas ideas de los heterodoxos, que no sólo en materia de religión, si no también en política, podían poner en peligro la estabilidad de la colonia. Impuso la

²⁰ Malo Camacho, Gustavo.- Ob. Cit. pág. 49.

²¹ González de Cossío, Francisco.- Apuntes para la Historia del Jus Puniendi. México, Editorial Laros S.A., 1963. pág. 74.

²² Burgoa, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, 6a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1985. pág. 54.

necesidad de fomentar la acción de un tribunal único para perseguir los delitos contra la fe, que era también contra la unidad del Reino.

Así, el 2 de noviembre de 1571, se establece en la Nueva España el Tribunal del Santo Oficio, por orden del Rey Felipe II, cuya función era "combatir las orientaciones que antes del siglo XVI, parecían cuestionar los dogmas religiosos del catolicismo y que con posterioridad al siglo XVII parecen investigar sus verdades".²³ Cuya finalidad era perseguir y corregir los errores de los hombres contra la fe católica y "velar para que nadie se apartara de una línea de los canones establecidos en las sutiles materias de la teología".²⁴ Ante el embate de las nuevas doctrinas, que proclamaban; "la comunidad de bienes y de mujeres, la abolición del matrimonio, de la jerarquía eclesiástica de los sacramentos y del culto".²⁵ Doctrinas que atacaban intereses comunes del Estado y la iglesia, conjugándose ambas potestades para su exterminio.

Los instrumentos jurídicos que fundamentaron la actuación procesal de la Santa Inquisición, fueron "las instrucciones de Torquemada, las Ordenanzas de Váidez, y el formulario de García".²⁶ Complementados con la "Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición Mexicana";²⁷ que reglamentaban o modificaban las reglas vigentes que contentan el procedimiento a que debían sujetarse los Inquisidores en los procesos para poder dictar sentencia y su ejecución.

²³ Malo Camacho, Gustavo.- Ob. Cit. pág. 56.

²⁴ Soberanes Fernández, José Luis.- Los Tribunales de la Nueva España, México, U.N.A.M., 1980. pág. 205.

²⁵ Toro, Alfonso.- Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I. México, Suprema Corte de Justicia, 1934. pág. 364.

²⁶ Mariel de Ibáñez, Yolanda.- El Tribunal de la Inquisición en México. (siglo XVI), 2a. ed. México, U.N.A.M., 1979. pág. 19.

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano.- Ob. Cit. pág. 3169.

El secreto constituyó el alma del Tribunal del Santo Oficio y todo lo que ocurría dentro de su seno, no podía ser revelado, ni aun por el Inquisidor que tomaba posesión de su cargo, así como del propio reo que salía de la cárcel, podían divulgar de cuanto hubiera visto y escuchado, se le exigía bajo juramento guardar el secreto de todo lo que ocurría dentro del proceso, cuyo quebrantamiento traía consigo otro proceso inquisitorial, ante este secreto fue imposible la defensa del inculcado, que carecía de protección en contra de la mala fe de su acusador o de los testigos que deponían en su contra.

La denuncia constituyó el principal medio por el cual la Inquisición conocía de los delitos, y apoyado por otro elemento que era el espionaje, el cual le permitía conocer y descubrir aquellos que de alguna manera ocultaban astutamente su herejía, dentro del procedimiento procesal encontramos la aplicación del tormento, cuya finalidad era obtener la verdad del inculcado, provocado a través de un dolor muy agudo e intenso, que sin causar heridas que dejaran marcas, se obtenía la confesión del delito y en algunas ocasiones la denuncia de los cómplices. Para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices. Procedimiento inhumano empleado por todos los tribunales comunes de Europa, pero quizás la terrible severidad con que fue aplicado el tormento y la siniestra forma de como se llevaba a cabo el procedimiento inquisitorial, y aunado al principio del secreto, hicieron que se considerara como propio del Tribunal de la fe.

El tormento no sólo era utilizado para averiguar hechos propios, sino también para averiguar hechos ajenos, se aplicaba cuando las pruebas y la defensa se consideraban que habían sido insuficientes para demostrar la inocencia del inculcado, por lo tanto no bastaba la confesión por escrito, sino que era necesario que éste fuera reforzada por una declaración oral, en suma, se trataba; "de producir la verdad a través de un mecanismo con dos elementos -el de la encuesta secretamente llevada por la autoridad judicial y el acto cumplido ritualmente por el acusado. El cuerpo del acusado, cuerpo hablante y, llegado el caso, sufriente",²⁸ que aseguraba la unión de estos dos elementos, de otra forma, no habría manera de saber y probar

28

Carranca y Rivas, Raúl. - El Drama Penal. México, Editorial Porrúa S.A., 1982. pág. 158.

los crímenes cometidos por el culpable, porque la mayoría de los acusados procuraban engañar, contestar con evasivas y evitar todo aquello que los comprometiera.

La consecuencia inmediata del tormento, era la búsqueda de la verdad a través de la confesión, y por lo tanto la justificación de la administración de la justicia, que a través de un mecanismo coercitivo, "el proceso se encontraba regido por el sistema inquisitorio. La Ley investía al Juez de un poder omnímodo que aún queriéndolo no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantía; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos, las medidas de coerción más abominables unidas a la confesión con cargos eran de uso frecuente..."²⁹ el suplicio fue el complemento de esa búsqueda de la verdad y la expiación de la culpa, dando origen a un código jurídico del dolor, en el que se establece un; "número de latigazos, lugar donde se aplicaría el hierro al rojo vivo, la amplitud de la agonía sobre la hoguera o la rueda"³⁰ venían a revelar la eficacia de ese orden jurídico.

En suma, podríamos decir que era una "práctica reglamentada que obedecía a un procedimiento bien definido, tiempo de duración, instrumentos utilizados, medidas de las cuerdas, tamaño de los pesos, número de cuñas, tipo de intervención del magistrado que interrogaba, todo cuidadosamente codificado..."³¹

El hecho de cometer un crimen, se le identificaba con la comisión de un pecado, y por "consecuencia la penalogía hace suya la idea de que el diablo (mal) suele ser el causante mayor de todos los crímenes que se cometen; por lo que frenar los avances y compromisos del

²⁹ González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1967. pág. 18.

³⁰ Carranca y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. pág. 150.

³¹ Ibidem. pág. 163.

diablo con los hombres, es incluso una forma de prevención criminal";³² Por lo que la función punitiva del Estado, se entrelazaba con las funciones sacerdotales, y es cuando, "el Estado lejos de ocultarse para hacer justicia, se exhibía y la presentaba como cosa santa".³³ Formando ambas potestades un cuerpo uniforme, en cuanto al derecho de poder castigar.

El Derecho Penal de la Colonia se caracterizó por su crueldad en cuanto a la aplicación del castigo, dada las circunstancias de quienes llevaron a cabo la conquista, recordemos que los españoles venidos de la Metrópoli; eran hombres incultos, ávidos de riqueza y sobre todo hombres con tratos con la justicia, por lo que era necesario un Derecho más severo, haciendo ineficiente un Derecho más humano, en consecuencia el Estado crea un instrumento penalístico basado en el terror, el cual le permitía conservar el orden y la paz social de la Colonia.

Al Derecho Penal colonial nada se le escapaba, buscaba la ejemplaridad en cuanto al castigo y como una forma de escarmiento para quienes quisieran imitar. Las penas llegaron a rebasar aquel sentido primitivo de la Ley del Talión en cuanto al castigo; como se establece en el caso del soldado que hirió al Virrey Duque de Albuquerque; "Al que le dieron tormentos y se le sentenció a la horca. Fue arrastrado por las calles públicas, le cortaron la cabeza y la pusieron en la horca; le cortaron la mano derecha y le colocaron en un morillo muy alto. Luego lo colgaron de los pies en la horca, durante ocho días".³⁴ La crueldad encuentra refugio en la venganza pública una aliada para instaurar el terror penalógico, descartando toda posibilidad de cualquier inicio humanitario.

Bajo estas condiciones, el castigo se vuelve una terrible venganza pública, que en aras de salvaguardar el orden y la paz social, mantiene el "auge de todos los horrores de una

³² Ibidem. pág. 108.

³³ Soberanes Fernández, José Luis.- Ob. Cit. pág. 217.

³⁴ Carranca y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. pág. 65.

penalidad excesiva y cruel, en el que la muerte y todas las mutilaciones, los azotes, las marcas y las infamias eran prodigados; el lema rector era el de 'Salus Populi Suprema Lex esto', y así; con el propósito de agravar aún más la situación de algunos reos para quienes ya se decretaba la pena capital, y causar mayor intimidación, se impusieron tormentos, se confiscaron los bienes del penado y se hizo trascender la privación de otros derechos a sus hijos y familiares".³⁵ El Estado como poder político en general, se caracterizó por el monopolio en cuanto al ejercicio del poder punitivo, ejercitando su derecho de poder juzgar y castigar a sus súbditos e imponerles a los mismos penas que le permitieran disponer de sus vidas.

³⁵Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. pág. 28.

III.- MEXICO INDEPENDIENTE

El movimiento de independencia obedece a una diversidad de causas, que influyen en el rompimiento de un sistema impuesto por la conquista, distinto y ajeno a los ya preestablecidos por los pueblos precolombinos, resultado de desajustes económicos, sociales, políticos e ideológicos y culturales en algunos casos.

La historia jurídica del nuevo Estado, toma caminos distintos, creándose un vacío en cuanto a un derecho propio. Por un lado tenemos la aplicación de leyes heredadas por la colonia y que se mantuvieron vigentes aún después de consumada la independencia, tuvieron el carácter de Derecho de principal; como fueron "la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, complementada por los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, las Ordenanzas de Intendentes, la Ordenanza de Tierra y Aguas, y por último la Ordenanza de Gremios; como Derecho supletorio, la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737)".³⁶

Y por otro lado la preocupación por la conformación jurídica-política del nuevo Estado por parte de los insurgentes, evocándose las primeras disposiciones sobre aquellos temas constitucionales y administrativos, de acuerdo con la bases constitucionales que para ello habían elaborado, siendo las primeras disposiciones en cuanto a la organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, salteadores de caminos y ladrones.

Con el inicio de la lucha por la independencia cobra mayor fuerza el pensamiento humanista, influenciado por la ilustración Europea, basada en la defensa de la libertad, la dignidad humana e igualdad de los hombres, rompiendo con aquel viejo esquema de profunda diferenciación social, producto de una discriminación de clases y que sirve de base, para la conformación de una nueva raza que deseaba autodeterminarse y salir de la opresión en que vivían, desembocando en una lucha social.

Teniendo como finalidad, la de liberarse de las trabas sociales que padecían las castas y la emancipación política de la colonia española, surgiendo una diversidad de documentos expedidos por los distintos bandos, en los cuales se plasmaban los pensamientos ideológicos que cada uno buscaba, deseaban un mejoramiento social, político y económico, que garantizara el progreso del nuevo Estado. Siendo uno de estos pensamientos, el que declara abolida la esclavitud y la imposición de impuestos que pesaban sobre las castas, expedido por Miguel Hidalgo y Costilla el 6 de diciembre de 1810.

Si para los franceses, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue la culminación de un largo proceso de lucha en la búsqueda del respeto del hombre y de sus derechos, para los Americanos, significó el comienzo de una lucha en la búsqueda de estos derechos. Y es en la Constitución de Apatzingán, donde se forjan los ideales de los insurgentes, documento que recaba el pensamiento jurídico de López Rayón, con influencias del viejo Derecho Español, así como de las ideas anglo-francesas, que forman en sus "Elementos Constitucionales", así como en los "Sentimientos de la Nación", de José María Morelos, en el que reiteran la abolición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades sociales entre las castas y la aplicación del tormento. Documento en que se asientan las bases de una Nación Independiente, regulada por instituciones democráticas.

La influencia dogmática que Morelos forja en sus "Sentimientos de la Nación", tienden a convalidar aquellos principios "Jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles,

pues su protección no es sino lo única finalidad del Estado".³⁷

Así, "aquellos derechos humanos que fueron anhelo de nuestra lucha independentista, son agrupados en el capítulo de la "Igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". Así el numeral 22 del Decreto mandaba; "Debe reprimir la Ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados"; el 23 artículo disponía; "La Ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad"; y el 31 artículo ordenaba; "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".³⁸

El movimiento emancipador mexicano se desenvuelve en una meta común, la independencia, misma que se consuma el 27 de septiembre de 1821, con la entrada triunfante de Iturbide a la antigua capital de la Nueva España, comenzando los esfuerzos por cimentar las bases y principios del nuevo Estado, bajo los postulados proclamados en el plan de Iguala y de Córdoba.

La administración de la justicia no sufrió cambio alguno, ya que por Decreto del 5 de octubre de 1821, se habilitó y se confirmó a todas las autoridades judiciales hasta entonces existentes. En los antiguos Estados aún seguía vigente la legislación penal heredada por la colonia y en la que poco a poco encontró el Derecho Penal independencia y personalidad propia. "Las tendencias que informaron la legislación en ésta materia fueron muy disímolas y aún opuestas entre sí, pues, por una parte, se trasluce el humanitarismo filántropico del siglo XVIII, por otra, la necesidad de reprimir el notable aumento que en la criminalidad habían producido los cambios políticos, y, por una tercera, la exaltación de los odios y pasiones".³⁹

³⁷ Burgoa, Ignacio.- *El Juicio de Amparo*. 25a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1988. pág. 105.

³⁸ Vega, José Luis.- *175 años de Penitenciarismo en México*. México, P.G.R., 1985. pág. 12.

³⁹ Macedo, Miguel S.- *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. México, CVLTIURA, 1931. pág. 212.

Con la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, da inicio al período de la República Federal, cuyo propósito, era estructurar al pueblo mexicano, creando al Estado Mexicano, adoptando el principio de separación y división de poderes. Estableciéndose que el poder Judicial de la Federación, residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales que se establezca en cada estado, en tribunales de circuito y en los Juzgados del Distrito; comienza a establecerse un sistema de garantías individuales, de las cuales comprenden las "diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de la leyes, la abolición de los tormentos y de la legalidad para los actos de defensión y registro de cosas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República".⁴⁰

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, surgen las llamadas Siete Leyes Constitucionales, como se conoció a la Nueva Ley Suprema, elaborada por el partido conservador y expedida en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, adoptando los principios esenciales a partir de la guerra de Independencia y de su consumación; de salvaguardar las garantías de los ciudadanos, cuidar de los abusos de la autoridad y dar solidez al Estado Mexicano.

Es la primera constitución que establece sistemáticamente un catálogo de garantías; La Primera Ley trata sobre los Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, estableciendo que nadie podía ser detenido sin mandamiento de un juez, por escrito y firmado, la detención no podía prolongarse por más de tres días, el motivo de su detención, se le hará saber el nombre de quien lo acusa así como de los testigos y de los documentos y datos que obren en su contra, se vuelve a reiterar la prohibición de aplicar el tormento, la confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales, estableciéndose de esta forma diversas garantías de seguridad jurídica, en lo referente a la libertad personal.

⁴⁰

Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales. 22a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1989. pág. 127.

Ante la conflictiva situación socio-económica y a la inestabilidad política, que fueron uno de los innumerables males que afectaron a la República Mexicana, y que durante el período de gobierno de Santa Anna se incrementaron, un gobierno sostenido por un grupo selecto de conservadores, que pretendió salvaguardar sus intereses, abusando de su poder y privilegios que amparados por el gobierno de Santa Anna, que obstaculizaron el desarrollo económico y político de otros sectores de la población, hizo que se incrementaran las fuerzas de la oposición, que constituidas por los viejos federalistas que unidos a la nueva generación liberal, pretendieron reformar la vieja sociedad mexicana, dando como resultado la firma del Plan de Ayutla, teniendo como base la unificación del país, reformar las viejas estructuras políticas, sociales, económicas y de conciencia.

De acuerdo con el Plan de Ayutla; "Cuyo objetivo fundamental consistió en organizar jurídicamente a nuestro país bajo la forma republicana, representativa y popular y sobre todo la base del respeto a las garantías individuales".⁴¹ Y que culmina con la caída de Santa Anna del poder, y el triunfo de los liberales con la expedición de la Constitución Federal de 1857.

La constitución de 1857, de clara inspiración liberal, "fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para los que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales".⁴² Recogiendo en sus primeros 29 artículos los derechos del hombre; que fueron considerados como base y objeto de las instituciones jurídicas.

La constitución 1857, proclama la igualdad y la libertad de los hombres, se pronunciaba en contra de la esclavitud y de la aplicación de las penas degradantes, en ella "se fundamentaban ciertos principios de carácter jurídico penal que han permanecido vigentes hasta la fecha";

⁴¹ Burgoa, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 139.

⁴² Ibidem. pág. 145.

El artículo 22 decía a la letra;

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentes".⁴³

Por lo que; "Las penas han dejado de ser trascendentales; la brutalidad persecutoria y el martirio en las prisiones, ahora son actos violatorios que la ley reprime al igual que a las penas de confiscación".⁴⁴ Comenzando un proceso humanitario en cuanto al cumplimiento de las penas.

El 6 de diciembre de 1856, Ignacio Comonfort expide; " La Ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden y la paz pública"; Esta Ley define los delitos contra la independencia de la Nación, traición a la patria, tráfico de esclavos, piratería, violación de inmunidad diplomática, rebelión, atentados en contra del presidente, etc., establece el procedimiento y crea las penas, predominando entre ellas la pena de muerte".⁴⁵

A partir del constituyente de 1857, comienza a asentarse las nuevas bases del Derecho Penal Mexicano. EL 7 de diciembre de 1871, se publica el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre los delitos de fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, ordenamiento jurídico conocido como código Martínez de Castro, cuyo propósito no era seguir, "sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichosos de los encargados de administrar justicia".⁴⁶ Introduciendo

⁴³ Carranca y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. pág. 258.

⁴⁴ Vega, José Luis.- Ob. Cit. pág. 14.

⁴⁵ Abarca, Ricardo.- El Derecho Penal en México. México, Editorial Jus, 1941. pág. 110.

⁴⁶ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. pág. 125.

reformas penales que buscaban adecuar al Derecho Penal las demandas más apremiantes de ese momento, al cambio social que se estaba generando en ese momento.

El código de 1871, cuya vigencia rigió hasta el año de 1929, constaba de 1152 artículos y 28 transitorios, "organizado en cuatro libros: El primero se refiere a delitos, faltas, delincuentes y penas en general; el segundo, a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, a los delitos en particular; y el cuarto, a las faltas".⁴⁷

El código de 1871, representa una de las grandes innovaciones del Derecho Penal Mexicano de ese momento, con respecto de las leyes vigentes y que fueron creadas durante épocas de convulsión y de inestabilidad política, siendo que algunas pecaban de exageración y de dureza, otras eran acompañadas de excesivas multas. "Dentro de éste orden de ideas, no podemos dejar de recordar, que en todas las disciplinas jurídicas, el derecho penal, es el primero en recibir las consecuencias de los cambios en las estructuras políticas y que en el vaivén de la historia, en épocas, es sostén de las garantías de los individuos frente a las arbitrariedades del Estado y, en otras, cómplice de éstas, en la destrucción de la libertad y de la dignidad del hombre".⁴⁸

Los derechos de los hombres han sido en todo tiempo la materia de las legislaciones de todos los pueblos, y por tanto de la sociedad, "tiene derecho de procurar su propia conservación y la de los asociados, un medio para lograrlo es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber".⁴⁹ En efecto Martínez de Castro, comienza a establecer que las penas deben ir de acuerdo con el delito, establecido en un cuerpo punitivo, porque de seguir aplicándose toda pena depravante, más valdría abolir toda pena para otorgar al ciudadano el derecho de poder hacerse justicia por sí mismo.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio.- El Derecho en México. Tomo I. México. U.N.A.M., 1991. pág. 322.

⁴⁸ Cárdenas, Raúl F.- Dinámica del Derecho Mexicano. México, P.G.R., 1974, pág. 3.

⁴⁹ Carranca y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. pág. 291.

En el Código de 1871, los delitos en contra del Estado se encontraban enumerados en el libro III, así tenemos los "delitos contra la salud pública, los delitos contra el orden público (entre ellos la asonada o motín y tumulto: Artículos 912 a 922) delitos contra la seguridad pública, atentados contra las garantías constitucionales...;... delitos contra la seguridad exterior de la nación, delitos contra la seguridad interior y delitos contra el derecho de gentes".⁵⁰

⁵⁰

García Ramírez, Sergio.- Ob. Cit. pág. 323.

IV.- MEXICO CONTEMPORANEO

El surgimiento de la violencia colectiva dentro de las sociedades contemporáneas, ha encontrado un auge extraordinario en sus diversas formas que tienden a la conformación de cambios políticos, económicos y sociales, y en el que, la violencia terrorista encuentra en el crimen una forma de liberación, cuyo objetivo es: "provocar el pánico y terror, crear un clima de incertidumbre y de intimidación por medios tales como la muerte, el secuestro, la toma de rehenes, extorsión de fondos, explosión, destrucción, sabotaje, envenenamiento".⁵¹ Por lo que "se ha llegado a caracterizar al terrorismo en un sentido amplio como "todo acto de violencia armada que, cometido con un fin político, social, filosófico, ideológico o religioso, viole entre las prescripciones del derecho humanitario aquellas que prohíban el empleo de medios crueles y bárbaros, el ataque de objetivos inocentes o el ataque a objetivos sin interés militar".⁵² El Derecho Penal como instrumento correctivo del Estado, busca por medio de él, abatir las conductas nocivas a la sociedad, teniendo el doble carácter de castigar y prevenir el delito, con relación a las conductas delictivas que se cometan en perjuicio de los intereses de la Nación o que atenten en contra de su soberanía.

Así: "La historia nos enseña que desde que existe el Estado, aunque sea en forma embrionaria, la agresión contra su existencia y su seguridad ha sido considerada como

⁵¹ Dr. Caballero, José Severo.- Terrorismo y Subversión. Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 1981. pág. 10.

⁵² Ibidem. pág. 9.

delito".⁵³ Considerado como uno de los delitos más graves y trascendentales que los delitos comunes. Carrara establece tres períodos: El primero que comprende desde las primeras civilizaciones hasta la República Romana, "se caracteriza por la frondocidad de los crímenes de alta traición.

"El segundo período alcanza hasta 1786. No es otra cosa que una historia del crimen majestatis".⁵⁴ Que comprendía todo aquel ataque en contra del poder o la dignidad del pueblo representado en la persona del rey. Más bien constituía la defensa del poder absoluto, instrumento eficaz de la tiranía, que bajo sus rigores, la más leve ofensa en contra del príncipe, constituía el pretexto para quitarle la vida o castigar a una persona; "En la tercera época el delito político se transforma, se convierte, en su concepto y en sus formas en un atentado contra la seguridad exterior e interior del Estado".⁵⁵

En la actualidad la violencia ha recobrado en las sociedades contemporáneas un desenvolvimiento eficaz, en el que la democracia, el socialismo o el comunismo, son credos apasionadamente defendidos y a la vez combatidos. Dentro de un país consumido por grandes problemas, tanto en el orden económico, político y social, la violencia viene a constituir una forma de darse a conocer y sobre todo de poder alcanzar los fines propuestos. La violencia pública se le ha definido como aquella "serie de actos externos realizados con el fin de imponer mediante la intimidación, la propia voluntad a un número indefinido de ciudadanos o un representante de la autoridad pública, y que sean aptos para producir ese efecto".⁵⁶

La violencia como producto de ese desorden social, que actualmente viven las

⁵³ Braver Barba, Fernando.- El Delito de Disolución Social. México, B. Costa Editor, 1970. pág. 29.

⁵⁴ Ruiz D'Funes, Mariano.- Evolución del Delito Político. México, Hermes Editores, 1944. pág. 14.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Carrara, Francesco.- Programa de Derecho Criminal. Volumen V. Bogotá, Editorial Temis, 1962. pág. 149.

sociedades modernas, encuentran su auge a partir de los movimientos violentos de 1968, que proliferan y se recrudecen en el mundo capitalista (Francia, Italia, Alemania) y que repercuten en el submundo (América Latina). Determinados grupos sociales, encuentran en la violencia un medio de poder salir de una situación miserable, de un mundo de privaciones y de cierta alineación, en el que se rompen los viejos esquemas ideológicos e invierten su actividad en una acción más directa, lo que da lugar a modificar "la forma de gobierno existente en ese país o el aniquilamiento de los sistemas deformativos, adoptados por los gobernantes despóticos o tiránicos, que violan con su actitud, los preceptos constitucionales perpetuados en nombre de la soberanía, por el constituyente del pueblo".⁵⁷ Por lo que es natural, que cada uno emplee todos los medios a su alcance, que tiendan a sacudirse toda relación de denominación, utilizando la violencia física, los atentados, las revueltas, las represiones o ejecuciones clandestinas, como medios que logren asegurar la victoria, lo que da nacimiento al terrorismo.

Las desigualdades sociales, como consecuencia de la propia estructura social, hace que en la actualidad el terrorismo adquiera una diversidad de formas de manifestación, llegando a establecer un ritual de violencia, en sus diversos grados de acción punitiva, uno de ellos; es la utilización de la violencia ejercida en las personas o en las instituciones públicas, como una forma de ocupar el poder, mediante el uso de la violencia para obligar al gobierno constituido a tomar decisiones o actitudes a favor de los partidarios que hacen uso de la violencia. Otro tanto ocurre, cuando las clases dominadas levantan exigencias que el Estado no puede satisfacer, el cual genera acciones duras (huelgas, toma de transportes, manifestaciones), preparando el camino para la lucha popular (sendero luminoso) el Estado lo denomina como subversión, rebeldía o simplemente violencia.

La escalada de violencia terrorista no es propiamente exclusiva de una área específica del mundo, ni pertenece a una determinada ideología, por el contrario, nace en diversas regiones geográficas y dentro de todas las corrientes ideológicas que se conocen hoy en día,

57

Braver Barba, Fernando.- Ob. Cit. pág. 33.

el terrorista como individuo se diluye en la sociedad hasta convertirse en un fantasma o por el contrario requiere del disimulo, por el cuál tienda a desorientar a la sociedad y crear en ella una sicosis generalizada de miedo, que paralice en un determinado momento toda índole de actividad. Estos seres marginados de la sociedad atentan contra ella con su sola presencia invisible, desde el momento en que nadie puede identificarlos, pero que todo mundo sabe que en cualquier momento actuaran.

De esta manera surge la acción represiva del Estado, cuyo fin es restablecer el orden, la paz social y la estabilidad política. Dentro de ese proceso reaccionario de violencia que desencadena el terrorismo, no dejan de aparecer fuerzas oscuras que actúan represivamente y del mismo modo, al margen de las normas establecidas por el Estado, y que han decidido tomar una actitud de autodefensa, teniendo como base una reacción popular y espontánea, procedente de los propios ciudadanos, llevado acabo a través de facciones u organizaciones de derecha o de izquierda, auxiliados por el ejército y la policía.

Los métodos de represión se vuelven cada vez más contundentes, y ante el desequilibrio de fuerzas entre atacantes y atacados, surge el sentimiento de represalia, surgiendo un exceso de violencia que marca el punto culminante de la misma; que es el escarmiento, de ahí, que generalmente se encuentren hombres jóvenes abandonados en caminos con sus cráneos destrozados por disparos, con varias cápsulas a su alrededor, indicando que ahí mismo fueron ejecutados. A otros se les destruye las huellas dactilares, para impedir su posible identificación ó simplemente se les deja desnudos ó sin identificación alguna.

Las facciones conservadoras han extremado su dureza, ante el temor de una invasión de grupos subversivos, cuyo objetivo es reestructurar el orden social del que pertenecen, dichos señores al invocar pretextos democráticos, establecen la necesidad de que el gobierno y los partidos formen un frente común, que tiendan a debilitar aquellas fuerzas subversivas y que finalmente sean aniquiladas.

"Paralelamente, aparecen organizaciones guerrilleras que cumplen un papel de

provocación, y que en buena medida, es posible pensar que, son auspiciadas, utilizadas o infiltradas por agencias imperialistas. Estos grupos guerrilleros han servido para confundir y golpear a las organizaciones democráticas. Reclutan a sus miembros entre el lumpen y el sector estudiantil más 'acelerado', y cumplen con la misión de legitimar la represión gubernamental".⁵⁸ Así las fuerzas políticas en el mundo oficial de ningún modo han renunciado al terror como medio de preservar sus posiciones, haciéndose mas frecuente el abuso del terrorismo político, para los así llamados objetivos de la derecha o de la izquierda. Un testimonio de ello, es el asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, militante peronista, acribillado a balazos, en pleno centro de Buenos Aires, defensor de los presos políticos durante la dictadura militar Argentina, así como los políticos peronistas de la región de Tucumán, Pablo Van Lierde y Eduardo Beckrman.

El terrorismo y la violencia organizada por el Estado o las facciones terroristas, arremeten contra la población, frecuentemente víctimas de la violencia, tanto de las fuerzas de seguridad como de los grupos terroristas, que con frecuencia provocan otro tipo de terrorismo, que es la revancha (guerra sucia), iniciándose de esta forma una escalada de violencia en la que actúan hombres sin ninguna identificación vestidos de paisanos y empleando armas o vehículos especiales, tornándose esta violencia en un genocidio, sus acciones no sólo buscan intimidar a la población, si no el asesinato en masa, actualmente se emplea preferentemente el invento más mortífero que caracteriza a la guerra terrorista; el coche-bomba, cargado de explosivos que estacionado preferentemente en un lugar concurrido, para que la explosión alcance el mayor número de víctimas.

El terrorismo engendra siempre un contraterrorismo, del cuál es responsable en parte el Estado, ya que emplea los mismos métodos para combatirla, como fue durante el régimen de Pinochet, que estimuló los aspectos más brutales del terrorismo policiaco y militar del Estado; estableciéndose "los fusilamientos sin juicio en los centros de trabajo, en las calles;

58

Saldívar, Américo .- Historia de México en el Contexto Mundial, México, Ediciones Quinto Sol, S. A., 1986. pág. 187.

lanzamientos al mar, desde helicópteros con el cuerpo atado a una piedra; torturas indecibles, violaciones; lanzamientos sobre hogueras de libros, a jóvenes estudiantes, aplicación de corriente eléctrica en los órganos genitales y en los senos; inmersiones en aguas negras, etc."⁵⁹ La represión se técnica, la tortura, los interrogatorios inhumanos y tantos otros hechos forman el inventario de la ofensiva de la contrarrevolución.

*A raíz de la represión del movimiento estudiantil de 1968 en México, diversos hechos trastornaron la paz pública y la tranquilidad del país, incrementándose los actos violentos y por ende el surgimiento de los grupos subversivos. No olvidemos, que en los "primeros años de los sesentas, se reconsideraba la experiencia políticoorganizativa del movimiento estudiantil. Se forjaba una nueva generación que había participado en las recientes acciones del movimiento obrero y vivía junto a él su derrota, asendada mediante la feroz represión gubernamental; que estimulaba el triunfo de la Revolución Cubana y la heroica lucha del pueblo Vietnamita, que se formaba inspirándose en la teoría del proletariado, la cual se desarrollaba a partir de su ruptura con la ideología dominante".*⁶⁰

*El conflicto estudiantil constituyó una "de las expresiones más inmediatas del despotismo gubernamental, de las acciones represivas del ejército y de los cuerpos policíacos que determinaron sucesivos actos sangrientos".*⁶¹ *Justificando el acto de represión, en el hecho de que estaba apoyada por movimientos extranjeros, en el cual se habían infiltrado fuerzas enemigas, que ponían en peligro la estabilidad social del Estado.*

Como todos los jóvenes intelectuales de su generación, su ideología oscilaba entre el pensamiento de Mao, y la actividad vital del "Che" Guevara, esquemas que derivan en la lucha en contra de una sociedad de opulencia, y encuentra su bifurcación en la generación

⁵⁹ Witker, Alejandro.- Prisión en Chile. México, Fondo de Cultura Económica, 1975. pág. 31.

⁶⁰ Saldívar, Américo.- Ob. Cit. pág. 198.

⁶¹ Ibidem. pág. 201.

del movimiento estudiantil francés de mayo de 1968, así como en los movimientos de resistencia de Palestina, del ERI y de los Tupamaros.

Manifestándose una constante incitación a la violencia, que pretendió involucrar a una diversidad de grupos, creando un clima de intranquilidad social, y en la que "estudiantes o pseudoestudiantes, se posesionan violentamente de sus escuelas, presionan a sus rectores o maestros, llegando incluso al secuestro, bloquean calles, se apoderan de camiones, los incendian, destruyen, atacan, a otros estudiantes o a personas ajenas".⁶² Propiciando un clima de disturbios callejeros, perdiendo el motivo de ser del movimiento estudiantil, siendo necesaria la actuación de la policía y del ejército para restablecer el orden y la paz social del Estado.

Ante la imposibilidad de manifestación en forma pacífica y pública, debido a la constante utilización de la represión y creación de diversos cuerpos paramilitares, que empleo el aparato represivo del Estado, fueron factores que contribuyeron a la conformación de grupos subversivos, como lo fueron "el Frente Urbano Zapatista, el Movimiento Armado Revolucionario, los Comandos Armados del Pueblo y el Movimiento Guerrillero de Chihuahua",⁶³ formados en su gran mayoría por estudiantes, y que surgieron como respuesta a la represión gubernamental del 68, como "vanguardia que garantice su lucha y desarrollo y que responde al gobierno en los momentos que se desate la represión".⁶⁴

El surgimiento de "nuevas formas de violencia en nuestro país tendientes a mantener a la sociedad en constante sobre salto, por su complejidad, requieren la inmediata intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y represión de los delitos, pero dichos

⁶² *Exposición de Motivos que reformo al Código Penal en el año de 1970.* Cámara de Senadores. XLVII Legislatura. 1967-1970. Período: Tercer Año. Sección 11. Número: 511. pág. 8.

⁶³ López Gallo, Manuel.- *La Violencia en la Historia de México.* 2a. ed. México, Editorial El Caballito, 1992. pág. 194.

⁶⁴ *Ibidem.* pág. 193.

órganos se encuentran en la imposibilidad de actuar en tanto no existan en el Derecho positivo las normas que lo establezcan".⁶⁵ Es justamente la razón de elevar aquellos delitos que atentan contra la integridad del Estado y que provocan una situación de desorganización política y social, por lo que es necesario buscar mecanismos capaces de preservar la integridad del país.

Cuando fue creado el Código de Penal de 1931, no se contemplaba en él el delito de terrorismo, éste surge a partir de las reformas del 27 de julio de 1970; su regulación que crea el "tipo delictivo de terrorismo obedece fundamentalmente al afán del sujeto, por sí, o por interpósita persona o por un grupo de sujetos, que traten de crear el desconcierto social a través de actos en contra de la colectividad, del Estado o de sus instituciones, lo cual es constitutivo fundamentalmente de la previsión a una conducta delictiva que pueda producir conmoción social".⁶⁶

El delito de terrorismo como tal, ya se encontraba regulado en los códigos penales de Michoacán (artículo 157) y de Zacatecas (artículo 197) ambos de 1962. Sus elementos constitutivos ya existían en forma aislada en la legislación mexicana, en cuanto a sus medios para llevarlo a cabo; "explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio o inundación", complementándose con otros elementos, como son "el perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o prestar a la autoridad para que tome una determinación".

El delito de terrorismo ha recibido una atención especial por parte de las diversas legislaciones de los Estados, por los efectos dañosos que crea y por los resultados que de él se derivan, el terrorista lo emplea como una "manifestación de una estrategia insurreccional consistente en el uso de la violencia, con fines políticos, dirigida a derrocar al gobierno y a

⁶⁵ Exposición de Motivos que Reformo el Código Penal en el año de 1970. Ob. Cit. pág. 20.

⁶⁶ Leija Moreno, Marco Antonio.- Criminología del Terrorismo. Segunda Epoca. No. 6. Julio-Septiembre. Universidad Autónoma de Nuevo León, 1981. pág. 105.

destruir el sistema político del país",⁶⁷ tendiente a obtener el interés de la opinión de una parte de la sociedad a través de una acción que lesione intereses de la colectividad, con el fin de intimidarla y obligarla a cumplir con sus exigencias que dan fin a la realización del acto terrorista.

Las distintas legislaciones han comenzado a identificar al delito de terrorismo, tanto en su aspecto material como en su aspecto procesal de los llamados comunes, por la importancia de los daños que causa indiscriminadamente, tanto en las personas como en las cosas, es indudable el derecho del Estado de expedir y aplicar las normas necesarias para contrarrestar la actuación de los elementos terroristas, que buscan en la colectividad crear un sentimiento de miedo y en consecuencia un efecto desestabilizador del Estado.

En los últimos años están ocurriendo con más frecuencia actos delictivos en contra de las personas, que ocasionan la pérdida de vidas humanas y provocan daños materiales considerables, poniendo en peligro el desarrollo normal de la sociedad. "En relación con la peligrosidad de esta conducta, los Senadores mexicanos declararon, con motivo de las reformas de 1970 del código penal, que el vertiginoso e incontenible avance científico y tecnológico, las grandes concentraciones humanas de la época moderna y la creciente complejidad de la vida social, han contribuido para que este delito asuma caracteres de terrible peligrosidad, no sólo por los medios que pueden emplearse para cometerlo, sino por los peligros y daños que puede ocasionar ...".⁶⁸

"En conclusión el Estado tiene el derecho a defender lo existente, la colectividad, la sociedad tiene el derecho de buscar nuevas fórmulas que permitan un mejor concepto de la libertad, de la felicidad, de la dicha del hombre, pero el Estado no incurre en ninguna

⁶⁷ Hurtado Pozo, Jorge.- Terrorismo y Tráfico de Drogas. Perú, Revista del Colegio de Abogados de Lima, 1984. pág. 14.

⁶⁸ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl.- Código Penal Anotado. 9a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1981. pág. 295.

contradicción cuando típifica determinadas conductas que no tienen que más que defender su estructura jurídico social".⁶⁹

⁶⁹

Dinámica del Derecho Mexicano.- Volumen 3. México, P.G.R., 1974. pág. 156.

CAPITULO II

CLASIFICACION GENERICA

I.- CONCEPTO DEL DELITO	52
II.- ASPECTO JURIDICO DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTICULO 139 DEL CODIGO PENAL ACTUAL	61
III.- CLASIFICACION DEL DELITO	70
IV.- ELEMENTOS MATERIALES	84

CAPITULO II
CLASIFICACION GENERICA
I.- CONCEPTO DEL DELITO

La historia del terrorismo, está estrechamente ligada a la historia de la violencia. Se deriva del vocablo terror que proviene del "latín 'terror' que deriva a su vez de 'terreo', que significa 'yo amedrento', 'yo aterrorizo'".¹ Por lo tanto, la expresión "terrorismo" corresponde a la; "dominación por medio del terror. Actos de Violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social o política".²

Encuentra sus orígenes históricos en la Revolución Francesa que crea la época de terror, la cual suele fijarse entre la caída de los goriadinos hasta el derrocamiento de Robespierre. Estableciéndose como una manifestación que da "la Revolución Francesa a los incendios y a las explosiones, a la traición dentro de la República, al asesinato de los comisarios de la convención y de los jefes de la Revolución, el sabotaje, acaparamiento de productos y mercancías de primera necesidad, especulación y espionaje de los agentes de los países de la coalición".³

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. pág. 3081.

² Cabanellas, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. 11a. ed. Buenos Aires, Editorial Viracocha, S.A., 1976, pág. 205

³ Blischenko, Igor.- El Terrorismo como Crimen Internacional. Moscú, Editorial Progreso, 1985. pág. 18.

El terrorismo sistemático comienza en el segunda mitad del siglo XIX, existiendo desde un principio varias categorías completamente distintas, por ejemplo, los revolucionarios rusos lucharon contra un gobierno autocrático de 1878 a 1881, en los primeros años del siglo XX, surgen los grupos nacionalistas radicales, como los irlandeses, macedonios, serbios o armenios que utilizaron métodos terroristas en su lucha por su autonomía o independencia nacional, existe un incremento de grupos terroristas a partir de las dos grandes guerras mundiales.

El desarrollo del terrorismo alcanzado en los últimos años, se ha convertido en un serio problema, actualmente los terroristas tratan de provocar el desorden político, social y económico, "mediante la ejecución de actos delictivos escalonados y llevados a cabo por pequeños grupos de sujetos que utilizan grandes medios técnicos de destrucción, para producir delitos contra la seguridad común de los bienes mediante actos de piratería naval o aeronaval, estragos o ataques a la vida y a la libertad de personas vinculadas a los círculos de poder político o económico, consistentes en homicidios, lesiones, secuestros, extorsiones o bien amenazas, coacciones, intimidaciones públicas, etc., para lograr la satisfacción de sus intereses ideológicos o políticos,....; ...para exigir al propio Estado el abandono de sus deberes concretos en la persecución del crimen, obligándole a acceder a los caprichos de impunidad que tales asociaciones delictivas pretendan imponerte".⁴ Para ello practican con frecuencia el asesinato planificado o indiscriminado, por lo que ha sido necesario estudiar sus causas y dictar las medidas necesarias para combatirlo.

Mertens, al establecer un análisis del concepto de terrorismo, menciona que este carece de una definición completa, afirmando que actualmente los hechos terroristas guardan un "sentido diferente en tiempos de paz y en tiempos de guerra. Este último caso entran en los marcos de Jus in bello y significan acciones de crueldad inútil u odio... y se interpretan como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad e infracciones de los derechos humanos. En tiempos de paz se cometen actos terroristas dirigidos contra el terror por parte de los Estados

⁴ Dr. Caballero, José Severo.- Ob. Cit. pág. 10.

(la España franquista, la dictadura militar en Grecia)".⁵

*Se a llegado a la conclusión de que si no se llega a un acuerdo sobre una exacta exposición del terrorismo, no se podrá establecer una verdadera delimitación sobre su definición. Su concepto se a desvirtuado y por lo tanto, se a designado a todo acto de violencia; por lo que las "acciones terroristas no son sino la manifestación de una estrategia insurreccional consistente en el uso de la violencia, con fines políticos, dirigida a derrocar al gobierno y a destruir el sistema político del país".*⁶ *Influyendo en los terroristas el pensamiento de la defensa de la violencia, su poco respeto por la vida humana, y su convencimiento de que unos cuantos podrían llevar a cabo una revolución.*

*Establece Laqueur; "Que ninguna definición de terrorismo podría abarcar todas las variedades de terrorismo que han aparecido en la historia; las guerras campesinas, las disputas laborales y el bandidaje han ido acompañados de terror sistemático, y lo mismo se aplica a las guerras internacionales, guerras civiles, guerras revolucionarias, guerras de liberación nacional y movimientos de resistencia contra la ocupación extranjera. En la mayoría de estos casos, sin embargo, el terrorismo no era más que uno de los recursos estratégicos y, normalmente, de poca importancia".*⁷ *Algunos fenómenos sociales de protesta o de descontento, están asociados con frecuencia con la aparición de una amplia gama de expresiones de inquietud, que con lleva a diversos grados de fricción y de violencia, surgidos a partir de diversas formas, y con motivaciones tan diversas, como son los movimientos religiosos, de revueltas políticas, de protestas y de disturbios sociales.*

Aún todavía se "repite la vieja y muy imperfecta noción de Cuello Colón, para quien el 'terrorismo significa la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de

⁵ Blischenko, Igor.- Ob. Cit. pág. 26.

⁶ Hurtado Pozo, Jorge.- Ob. Cit. pág. 14.

⁷ Ibidem.

alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas".⁸

Esta problemática ha sido tratada en una infinidad de ocasiones, se han establecido actividades de investigación sobre sus causas, acciones y patrocinios de la ola de terrorismo que ha sacudido al mundo en las últimas décadas, dando origen a que diversos países creen normas que reglamenten la forma de prevenir o reprimir la actividad delictiva terrorista, situando al "Derecho Penal como un elemento de un conjunto de controles sociales dirigidos a mantener, con evolución o sin ella, una forma de convivencia social".⁹

Y por ende, la creación de nuevos conceptos que se ajusten a las necesidades de los estados, evitando con ello "que el delito se cometa o que se vuelva a cometer, a repetir una vez cometido, es ciertamente una manera de salvaguardar el bien jurídico penalmente protegido".¹⁰ Delimitando la actividad delictiva a través de la revisión de sus textos legales, dirigido a la prevención del crimen, así como de futuros delitos.

Debemos de considerar al terror como el "miedo, espanto o pavor de un mal que amenace o de un peligro que se siente; el terrorismo se constituye por la dominación del terror, concebido a través de los actos sucesivos de violencia, los cuales en su mayoría son llevados adelante para infundir terror",¹¹ por medio del cual tienda a crear problemas mayores, ocasionando daños materiales a las cosas y a las personas, autojustificándose en una idea que se considere como algo positivo.

Establece el profesor Radulescu; "Que el terrorismo tiene su manifestación primitiva

⁸ Rivacoba y Rivacoba, Manuel de .- La Persecución Penal del Terrorismo en Chile. pág. 783.

⁹ Muñagorri, Ignacio.- Sanción Penal y Política Criminal. Madrid, Editorial Reus, S.A., 1977. pág. 115.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Leija Moreno, Marco Antonio.- Ob. Cit. pág. 105.

en la explosión de bombas y artefactos análogos, capaces de provocar grandes pérdidas humanas y bienes materiales".¹² Que es el resultado de una "violencia fanática cometida para lograr un objetivo político determinado en aras del cual son sacrificados todas consideraciones humanitarias y éticas, "como instrumento ciego que a menudo falla", como "instrumento para la consecución de diferentes fines", como "campaña de violencia que provoca el miedo", o como "expresión característica de la desesperación política".¹³

El concepto de terrorismo, está dirigido principalmente a tipificar aquellas acciones llevadas a cabo por estas organizaciones violentas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes. Banker L. y Miller B. y Rusell Ch., lo definen como la "amenaza de uso o uso de violencia o fuerza para lograr un fin político por medio del fenómeno del miedo, la coerción y la intimidación".¹⁴ Así, la ley se refiere a la prevención general como un aspecto concreto-coercitivo de las manifestaciones de la delincuencia, teniendo como objetivo "la intervención estatal, que se produce tan pronto como ha sido constatada la comisión del delito...".¹⁵

Al formular una definición de terrorismo, es lograr que los Estados llenen sus lagunas existentes en sus legislaciones y a la vez es una tarea urgente, la codificación garantiza el desembolvimiento del sistema legal, para luchar en contra de las nuevas formas de violencia, en el que se inventan nuevos explosivos, se explotan nuevas formas de envenenar los alimentos, donde se coloca bombas debajo de las calles. "Nos sirve para enmarcar con cierto realismo su capacidad preventiva, capacidad de control social, considerando que es ilusorio pensar...; que la continuidad y aumento de la reincidencia significan el fracaso del sistema penal".¹⁶ Por lo que el ciudadano se sentirá protegido, no porque el autor del delito se ha

¹² Bliashenko, Igor.- Ob. Cit. pág. 21.

¹³ Ibidem. pág. 23.

¹⁴ Bliashenko, Igor.- Ob. Cit. pág. 26.

¹⁵ Muñagorri, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 118

¹⁶ Ibidem. pág. 123.

castigado, sino porque podrá confiar en la operatividad del sistema penal.

El concepto de delito de terrorismo, "incluye tanto a los delitos comunes como los políticos, los cometidos por individuos aislados o por grupos organizados, los cometidos fuera o dentro del territorio del Estado contra el que se dirigen...";¹⁷ por lo que los fines modernos de la pena, deben dirigirse hacia la protección de los bienes jurídicos; en la prevención general de los delitos que ponen en peligro la estabilidad social, proponiendo como respuesta protectora, tanto a nivel social como individual, la protección frente a la criminalidad, y la protección del individuo para no ser delincuente.

El desarrollo doctrinario y legislativo en los últimos años ha puesto de relieve, la búsqueda de un término que se adecue a la modalidad del delito, lo han definido como el conjunto de hechos que "conmueven profundamente la paz pública y amenazan indiscriminadamente la vida y el patrimonio de todos los habitantes y que tales actos revelan 'la existencia de un grupo de individuos socialmente inadaptados' que desarrollan 'un basto plan de turbación que intenta destruir el orden constitucional y afectar el funcionamiento de las instituciones republicanas'".¹⁸

Para el derecho penal moderno es una tarea difícil de precisar la naturaleza del terrorismo, en un momento de intensa transformación de las instituciones políticas y sociales. Estamos en presencia, de una crisis incontestable de las instituciones sociales, dominada por un creciente desempleo, una creciente carestía, así como el recrudescimiento de la xenofobia ó la introducción de nuevas ideas, son base de una violencia creciente.

Julián Calvo, caracteriza al terrorismo como un delito contra la seguridad pública,

¹⁷ Abellan Honrubia, Victoria.- El Terrorismo Internacional. Revista Española de Derecho Internacional. Volumen XXVII, Números 1-3, Madrid, "Instituto Francisco de Victoria", 1975. pág. 48.

¹⁸ Dr. Caballero, José Severo.- Ob. Cit. pág. 12.

"consistente en la comisión de actos de violencia calificada por el medio empleado (explosivos, sustancias incendiarias o armas adecuadas para grandes estragos y cualquier medio para perturbar gravemente los servicios públicos), con el propósito de turbar el orden, atemorizar a la sociedad o a ciertos grupos o realizar venganzas o represalias para desintegrar el régimen político o social imperante".¹⁹

El valor de la seguridad, adquiere una decisiva importancia cuando se trata de la conservación del orden social firme y pacífico, responde a un orden estable en la sociedad, dando como resultado una conjugación armónica de los valores de justicia y de seguridad. "Por esa especial naturaleza el Estado y por las necesidades mismas de la sociedad, el propio Estado debe ser debidamente respetado y protegido, mientras cumple con sus atribuciones, sus obligaciones y deberes para con la sociedad, a fin de impedir que se subvierta el orden; y en beneficio de la paz y tranquilidad sociales".²⁰

Por lo que es evidente, que el Estado tiene el derecho de dictar y aplicar aquellas normas necesarias para salvaguardar su propia seguridad, creando el legislador, mediante una descripción típica adecuada los delitos que atentan contra la seguridad del Estado; "de ahí que será preciso llevar a cabo al ordenamiento penal aquellos ataques que atenten de manera grave contra los individuos y la sociedad organizada a partir de la defensa de tales derechos".²¹

El fenómeno del terrorismo constituye una amenaza para la sociedad, debido a la capacidad destructiva, y la impredecible conducta que lo sitúa más allá de cualquier control, en el que la "búsqueda de la seguridad en la vida humana, como en la búsqueda de la certidumbre en el humano conocimiento, tiene muchas causas, todas arraigadas en la

¹⁹ Citado por Guillermo Cabanellas.- Ob. Cit. pág. 205.

²⁰ Exposición de Motivos que Reforma el Código Penal en el año de 1970. Ob. Cit. pág. 48.

²¹ Muñagorri, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 105.

condición finita del hombre en un mundo complejo de peligros y de misterio".²² Ha roto todos los lazos que lo unen al orden social, a las leyes, a las costumbres y a la moral.

Tendríamos que señalar que México ha considerado un criterio universal aceptable para definir adecuadamente el terrorismo, por lo que se estima que éste fenómeno no puede ser objeto de medidas de carácter general, sino que debe de ser combatido de acuerdo con las peculiaridades que guarda en los distintos lugares en que se manifieste.

El artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal, define al delito de terrorismo; "... al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad, para que tome una determinación".

Así el artículo 139, se refiere a la definición del delito atendiendo a la mayor o menor gravedad del mismo, en razón del peligro o de la lesión que pueda provocar a los bienes jurídicos tutelados por el derecho, y para tal "efecto, la descripción, después de referirse a los actos contra las personas, las cosas o servicios al público, agrega; que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo de ella".²³ Por lo que salta la vista la necesidad de un sistema de medidas de seguridad, que permitan una prolongación indeterminada de poder salvaguardar los intereses fundamentales de la comunidad.

Por lo que la sanción penal debe de realizar en sus dos funciones, tanto en la normativa como en la ejecución, su función protectora, cuyo objeto de protección, debe ser

²² Hook, Sidney.- Poder Político y Libertad Personal. México, Editorial UTHEA, 1959. pág. 256.

²³ Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983. pág. 344.

tanto el orden jurídico; como los bienes, intereses concretos que tal orden contiene, ya que no se trata de desobedecer un determinado imperativo de la potestad, sino desplazar y subvertir el orden.

Por lo que el Estado, está obligado hacer el mejor de sus esfuerzos para establecer estructuras y mecanismos necesarios que garanticen la seguridad y la paz social. El valor formal de la seguridad adquiere una decisiva importancia cuando se trata de la conservación del orden social firme y pacífico.

Debemos de establecer, que el valor jurídico tutelado por la ley penal, no es sólo proteger a la persona en forma aislada, sino aquellos bienes jurídicos de manera colectiva, por lo que es conveniente establecer que; "... el terrorismo aparece como núcleo central la intimidación mediante actos que pueden o no ser violentos, de tal suerte que el agente activo para lograr los fines inmediatos que se propone, emplee elementos subjetivos y objetivos o se valgan de cualquier medio para producir un estado de inquietud en una población o en grupo o sector de la misma, a fin de crear un clima propicio a los objetivos mediatos que se haya trazado".²⁴

²⁴

Exposición de Motivos que Reformo el Código Penal en el año de 1970. Ob. Cit. pág. 169.

**II.- ASPECTO JURIDICO DEL DELITO DESDE EL PUNTO
DE VISTA DEL ARTICULO 139 DEL CODIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

Nuestro Código Penal recoge en su título primero del libro segundo, las incriminaciones que atentan en contra del Estado, concernientes a los delitos contra la seguridad de la Nación, "encaminadas a destruir o a poner en peligro la independencia o soberanía de la Nación, o la integridad de su territorio".²⁵ Así como las infracciones penales que constituyen estos delitos y que contravienen el orden interno y externo del Estado.

"Por otra parte no hay que olvidar que la ley penal sólo contempla las asociaciones subversivas que tengan un programa de violencia".²⁶ Por lo que "es evidente que todo Estado, sea autoritario, liberal, democrático, socialista, etc., que tenga conciencia de sus intereses y de sus funciones, tiene el derecho y el deber de defenderse contra todo lo que aparezca peligroso para su existencia, para sus ordenamientos y para las energías morales que son indispensables para animar y hacer eficaz su actividad";²⁷ surgiendo el Derecho, en el plano político-estatal, como el establecimiento del orden en su lucha contra la violencia.

²⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco y otro.- Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. pág. 13.

²⁶ Manzini, Vincenzo.- Tratado de Derecho Penal. De los Delitos en Especial. Tomo VI. Volumen I segunda parte. Argentina, Editores Edia, S.A., 1957. pág. 476.

²⁷ Ibidem. pág. 13.

El Código Penal para el Distrito Federal, y aplicable para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo 139, el tipo de terrorismo, el cual señala que; "... sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

La personalidad del estado ha sido objeto de una tutela penal por siempre, respecto de aquellos hechos delictuosos que ponen en peligro tanto su seguridad interna como externa, la protección penal de estos intereses jurídicos, se lleva a cabo mediante la obligación jurídica de abstenerse de hechos nocivos o peligrosos para el Estado; Así, el Derecho Penal como "rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que la dañan o ponen en peligro".²⁸ Conductas que se describen en el tipo de manera que puedan ser perceptibles por los sentidos y además estar configuradas en una ley.

Franco Guzmán afirma; "El nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digna de una pena, constituyendo por tanto la antijuridicidad la ratio essendi de la tipicidad, pero reconociendo, si se toman en cuenta los momentos del delito, el carácter puramente indiciario de ésta, pues si un determinado hecho es considerado típico estamos en presencia de un indicio de su calidad antijurídica".²⁹ En tanto que, el maestro Pavón Vasconcelos, define al tipo como "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en la que en ocasiones se suma su

²⁸ Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1990. pág. 15

²⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 275.

resultado, reputado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".³⁰

Observamos como los autores coinciden en referir al tipo, como la descripción plasmada en la ley penal, y la que, el propio Estado elabora y da a conocer a través de los legisladores, aunado a su vez a una sanción, para cuando está hipótesis se cumpla o no, lo que el tipo vendría hacer el "modelo en el que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se haya formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal (homicidio, robo, etc.) es la descripción esencial, objetiva de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso".³¹ Sebastián Soler afirma; "para que la ley penal moderna se repunte correctamente confesionada, no bastará con que diga "el ladrón sufrirá tal pena, sino que deberá definir la acción, que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades en que consiste la acción de robar".³²

Por otra parte, no sólo la ley contempla la descripción de los hechos delictuosos, sino que establece la tutela o protección "que determinados ataques a determinados bienes como la vida, la integridad física, formas de propiedad, etc.; se sancionen en la legislación penal, a la que es preciso considerar como el último recurso sancionador, dada su gravedad, supone dar una importancia prioritaria a estos bienes para el mantenimiento o el desarrollo de una determinada forma de organización social".³³

Astí, el artículo 139 del Código Penal, establece una serie de disposiciones con relación a la actuación de los grupos terroristas, o de personas integradas a actividades terroristas, que pretendan proyectar u organizar o ejecutar actos "...en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o

³⁰ Ibidem. pág. 271.

³¹ Villalobos, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 266.

³² Márquez Piñero, Rafael.- Derecho Penal. 2a. ed. México, Editorial Trillas, 1990. pág. 218.

³³ Muñagorri, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 105.

sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Para poder satisfacer los elementos a que hace referencia el artículo 139 del Código Penal, es conveniente establecer que en el delito de "terrorismo aparece como núcleo central la intimidación mediante actos que pueden o no ser violentos, de tal suerte que el agente activo para lograr los fines inmediatos que se propone, emplea elementos subjetivos y objetivos o se vale de cualquier medio para producir un estado de inquietud en una población o en un grupo o sector de la misma, a fin de crear un clima propio a los objetivos mediatos que se haya trazado".³⁴

En el delito de terrorismo encontramos elementos objetivos, que se traducen en realizar actos que atentan en contra de las personas o bienes, o contra el propio Estado, las cuales debemos entender como la manifestación de la voluntad humana, movimiento adoptado a un fin o hecho "cuyo objetivo debe estar dirigido contra las personas, las cosas o servicios al público", y que esa conducta provoque un daño en algo o en alguien.

Por otra parte la ley no sólo describe la conducta delictuosa, sino que también contempla aquellos medios específicos y que exclusivamente determina la ley, o sea, la utilización de "explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento"; pero también es cierto que "la ley no hace una enumeración exhaustiva de medios, sino sólo ejemplifica, al expresar 'o por cualquier otro medio violento, 'por lo que la analogía se concreta a cualquier medio utilizado con los fines que se señalan en el tipo'.³⁵

³⁴ Congreso de la Unión.- Proceso Legislativo de la Derogación de los Artículos 145 y 145 Bis del Código Penal. pág. 45.

³⁵ Carranca y Trujillo, Raúl y otro.- Código Penal Comentado. 9a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. pág. 294.

El tipo penal únicamente acoge aquellas conductas que sean o no delictivas, realizadas en favor de estos grupos, siempre que las mismas vayan encaminadas a los objetivos o actividades de la asociación criminal como tal. En el tipo encontramos como elemento objetivo dentro de la oración el que "...realice actos...", entendida el realizar actos, como un hacer real de una cosa o idea propia o ajena, en un ejecutar, efectuar o llevar a cabo una cosa o un hecho, lo que va indicar una acción de un hacer humano.

Para que se lleve a cabo este proceder humano como elemento objetivo del delito de terrorismo, será necesario que se lleve a cabo por medio de "actos", los cuales debemos de entender, como la manifestación de la voluntad humana de un querer, movimiento adaptado a un hecho o fin, cuya manifestación debe estar encaminada "en contra de las personas, las cosas o servicios al público". Al hondar aún más en la explicación, tenemos que el vocablo "contra", la cual debemos entender como la oposición, el choque o la hostilidad que esa conducta despliega, para causar un daño en algo o en alguien.

Esta conducta puede ser realizada por una sola persona o por un grupo de ellas. Por personas debemos entender, al individuo especie humana constituido en grupo, en sus dos géneros masculino y femenino, que existen en la sociedad para la realización de los fines permanentes y colectivos de los hombres, y que como entidad física poseen derechos y obligaciones.

Esta conducta debe ser llevada a cabo por los medios establecidos por la ley, es decir; "utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento". Por explosivos debemos entender, aquellos que provocan una "conmoción conjunta con una detonación, producida por el desarrollo súbito de una fuerza, o la expansión repentina de un gas, originando un efecto térmico incendiario, un efecto de la presión del golpe, un efecto de la fragmentación y un choque frontal".³⁶

36

Montiel Sosa, Juventino.- *Revista Mexicana de Derecho Penal*. Cuarta Epoca. No. 18, octubre-diciembre. P.G.J.D.F., 1975. pág. 85.

Por sustancias "tóxicas", se entienden aquellos líquidos y gases venenosos que tienden a alterar la salud de la población, estos "agentes Químicos, no solamente se usan en forma de gas, sino su presentación más común es en forma de cristales y estos pueden ser micropulverizados en forma extremadamente fina y para ser usados en granadas, proyectiles, neutralizadores o aerosoles y al contacto con la piel causan una incapacidad temporal, produciendo una sensación de fuerte irritación o quemando los ojos, que produce lagrimeo, y una sensación en alto grado de pánico y ansiedad por parte de las personas que están en la zona contaminada".³⁷ Siendo su característica principal, atacar las vías respiratorias (el cloro y el fosgeno), el corazón (el ácido cianhídrico), los centros nerviosos (los organofosforados).

Las "armas de fuego", son consideradas como la prolongación de nuestros brazos y manos, tienen por objeto poner fuera de combate a un adversario, siendo su papel esencial aumentar la eficacia de las fuerzas naturales del hombre, y que necesitan de la pólvora, para provocar el daño, como lo establece el tipo.

Por "incendio" debemos entender, todo fuego grande de efectos perjudiciales que abraza todo lo que no está destinado a arder. Por "inundación", debemos entender como una excesiva cosa (agua): y por último, nos establece el tipo "o por cualquier otro medio violento". Por analogía se debe entender, cualquier otro medio que cause daño, y que cumpla con los fines establecidos por la ley.

En lo concerniente con los medios que el activo debe utilizar para llevar a cabo la conducta delictuosa, consiste en que el sujeto, "realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público", medios que previamente se han determinado en el tipo, y que han de llevarse a cabo por medio de explosivos, sustancias tóxicas, incendio, inundación o por cualquier otro medio violento. El margen de penalidad que el legislador establece en el tipo lo hace aún más flexible, no sólo concurre la conducta establecida en el tipo, sino que

37

Cantú Martínez, Héctor Rend.- *Policía Preventiva, El Trabajo Policiaco, Disturbios Civiles*. México, Secretaría de Gobernación, Programa de Seguridad, publicado en 1986. 3a. pto. pág.

concurrer otros delitos distintos, que sin perder sus características y sustantividad agravan aún más la penalidad, por cuanto a los resultados dañosos que de él se derivan, como lo establece el artículo 315 del Código Penal en su párrafo segundo; "...cuando las lesiones, el homicidio, se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva...".

El tipo no nos marca término alguno para la comisión del delito, sino que éste puede efectuarse en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, pero nos indica el resultado que debe producir, es decir, que "produzca alarma, temor, terror", elementos "de naturaleza eminentemente normativo cultural, pues implican valoraciones típicamente trascendentes sobre acontecimientos de naturaleza táctica que dependen de apreciaciones o interpretaciones personales del juzgador".³⁸ Pero configuran una alteración emocional en los sujetos en que debe recaer la conducta delictuosa.

Esgrimiendo cada uno de estos elementos, nos encontramos que por "alarma" debemos entender, todo aquello que inquieta o altera a una persona, "por los efectos que todo delito produce en un organismo social".³⁹ Se le denomina "temor"; a toda "actitud emotiva caracterizada por un tono hedónico desagradable y por la idea de que puede ocurrir un mal",⁴⁰ fundado en un peligro de sufrir un daño inminente y grave, y por "terror", debemos entender, toda manifestación que produce un miedo, espanto o pavor de un mal que amenaza y que por lo general se produce en forma repentina; Conducta que debe de recaer en la población o en un grupo o sector de ella, el miedo, el temor, o el terror, se van convirtiendo en un elemento fundamental de dominación, teniendo el carácter represivo, que engendra y estimula el aniquilamiento de toda voluntad de una persona o de un grupo o de un sector de

³⁸ Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983. pág. 344.

³⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada; S.E. Tomo III. Madrid, Espasa-Calpe, S.A., pág. 37.

⁴⁰ Howard C., Warren.- Diccionario de Psicología. México, Fondo de Cultura Económica, 1984. pág. 350.

personas, para poder establecer una transformación dentro del seno de la población. Por "población" debemos entender, al conjunto de individuos pertenecientes a una misma especie y que ocupan un espacio, entendido en sus dos aspectos; como un conglomerado de casas que forman una ciudad o un pueblo, o como un conjunto de personas pertenecientes a un mismo país, ciudad o región: En lo concerniente a un "grupo", nos referimos al conjunto de personas que tienen un interés común; con relación al "sector" de la población, nos referimos a la parte de una clase o sector de la población, que representa los caracteres propios de un lugar, como son; las colonias, centro, norte, etc., de una ciudad, o bien, una parte de un sector específico, que puede ser público, privado, del comercio o simplemente como el grupo de personas que integran al Estado como persona moral.

Además, debe de afectar las cosas o servicios al público. Entendida la cosa, como todo aquello que posee una entidad, ya sea natural o artificial; por "servicios al público", debemos comprender toda "actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar -de una manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro- la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público".⁴¹ Servicios que el Estado otorga y los cuales la sociedad no puede prescindir, como lo es la justicia, la defensa nacional, o la actividad educativa o económica del propio Estado.

Cuyo objetivo es perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Jiménez Huerta, establece que estas frases encierran cierta elasticidad y lo que nos permite darle un sentido más amplio, así la expresión "perturbar la paz pública" es en extremo indeterminada y amplia, como lo pone de relieve Rodríguez Devesa en cuanto subraya que las frases de esta naturaleza, dada su elasticidad explica el derrotero que a veces toman las leyes de excepción; Y lo mismo es dable afirmar en torno a la de "de tratar de menoscabar la autoridad del Estado", hábida

⁴¹

Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo. 3a. ed. Tomo I. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985. pág. 98.

cuenta de que su amplitud y elasticidad; es tanta que abre una libre vía para que pueda ser aberrantemente afirmada en todos los actos que afecten a las personas, cosas o servicios públicos realizados por explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación u otro medio violento, máxime si se parte de la autoritaria concepción de que todos los delitos graves menoscaban la autoridad del Estado por implicar una desobediencia o rebeldía".⁴²

De lo anterior se desprende, que toda conducta encaminada a menoscabar o a disminuir el derecho o el poder que tiene el Estado de proteger los bienes jurídicos, como una forma de asegurar la convivencia de la sociedad, cuyo fin es garantizar los bienes jurídicos del resto de los integrantes de la comunidad, entonces se encuadrara en el tipo (artículo 139), independientemente de que está conducta se lleve a cabo o no.

Por último tenemos; "presionar a la autoridad para que tome una determinación"; esta presión debe llevarse a cabo en contra de la autoridad, entendida a la misma en su sentido más amplio, y por "presionar", el ejercer un apremio o coacción para obstaculizar el funcionamiento de sus instituciones jurídicas o propagar el desacato por parte de los ciudadanos con relación a sus deberes cívicos.

Por lo que en estas condiciones; "El bien público, el orden social, la paz y tranquilidad públicas también, son bienes siempre superiores y privilegiados, ante los cuales deben ceder los intereses particulares de todos y cada uno de los individuos, componentes de la sociedad que se protege".⁴³

⁴² Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. págs. 345 a 346.

⁴³ De P. Moreno, Antonio.- Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., pág. 510.

III.- CLASIFICACION DEL DELITO

Diversas son las clasificaciones que dan los autores penales acerca del delito, algunas de ellas guardan una cierta similitud, tomaremos como base para el presente estudio la clasificación que el maestro Castellanos Tena da.

Algunas legislaciones penales han adoptado diversos criterios para clasificar al delito en función a su gravedad, la doctrina nos señala dos lineamientos; la teoría tripartita, que es la más antigua, y clasifica a las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones.

Eugenio Cuello Calón, nos dice que históricamente: "Se distinguieron los crímenes que lesionaban los derechos naturales, como la vida, la libertad; los delitos que violaban solamente los derechos creados por el contrato social: como la propiedad; las contravenciones que infringían disposiciones y reglamentos de policía".⁴⁴

La teoría bipartita, que clasifica a las infracciones en delitos y contravenciones.

Los primeros "contienen una lesión efectiva o potencial de intereses jurídicamente protegidos, infringen normas de moralidad y son hechos inspirados por la intención malévola, mientras que las contravenciones (faltas) son hechos inocentes, indiferentes en sí mismos,

⁴⁴ Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal. Tomo I. Volumen I. 17a. ed. Barcelona, Bosch Editores, S.A., 1974. pág. 297.

realizados sin mala intención".⁴⁵ Como son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Carrara, hace una distinción entre delito e infracción, estableciendo que el primero es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁴⁶ Es decir que atenta contra la seguridad de los ciudadanos, tendiente a vulnerar sus intereses individuales y colectivos.

Mientras que las infracciones tienen por objeto "el buen funcionamiento de la administración pública y la obtención de resultados eficaces en la misma y, en ciertos casos, de obtener una conducta social o de nada, como las reglas de tránsito",⁴⁷ teniendo como consecuencia una sanción preventiva.

Nuestra legislación penal actual, carece de interés en esta clasificación ya que nuestro Código Penal, únicamente cataloga al delito en forma genérica.

En relación a la conducta del agente: podemos clasificar al delito; en delitos de acción y de omisión.

Los delitos de "acción son aquellos que violan la norma penal prohibitiva con un acto material o positivo (manifestado con un movimiento corporal del agente); es decir, el delincuente hace lo que no debe hacer (como en el homicidio, en el que se viola la norma de

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 164.

⁴⁷ Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. 7a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1986. pág. 727.

no matar, ejecutando un movimiento corporal de disparar el arma)",⁴⁹ cuyo resultado produce una mutación del mundo exterior.

En tanto que los delitos de omisión, se caracterizan por la abstención del agente en la no ejecución de algo ordenado por la ley, es decir, el agente omite la acción esperada o más bien, la acción exigida por una norma preceptiva, por lo que "podemos decir que la omisión es la conducta voluntaria, consistente en la inactividad, que produce un resultado".⁴⁹

El maestro Manzini nos dice que la "omisión no es otra cosa que la abstención de una actividad debida, abstención que la ley considera por sí dañosa o peligrosa, esto es, producida de una situación desfavorable en el mundo exterior".⁵⁰ Es decir, el agente no hace lo que debe hacer, por ejemplo; dejar de prestar auxilio a un herido en un accidente.

Los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión o de omisión impropia.

Los primeros "consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca, es decir, se sanciona por la omisión misma".⁵¹

Mientras que, en los delitos de omisión por comisión; "se viola una norma prohibida por la conducta indebida del agente; es decir, el delincuente vulnera una norma de no hacer con un no hacer de su conducta (por ejemplo; en el homicidio, la norma prohibitiva

⁴⁸ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 138.

⁴⁹ Vela Treviño, Sergio.- La Prescripción en Materia Penal. México, Editorial Trillas, 1983. pág. 136.

⁵⁰ Manzini, Vincenzo.- Ob. Cit. pág. 9.

⁵¹ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 136.

de matar, la madre que priva de alimentos a su hijo pequeño, de manera de que este muera)".⁵²

Así tenemos, que en "los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva".⁵³

Según el resultado que producen, nos dice el maestro Castellanos Tena, los delitos se clasifican en: Formales y Materiales, y aclara, a los primeros se les denomina también delitos de simple actividad o de acción, en tanto que a los segundos, se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales, agrega, son "aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca el resultado externo".⁵⁴ Aquí la importancia estriba, en que la conducta que despliega el agente para cometer el delito, no provoque un cambio en el mundo exterior, por ejemplo, la portación de armas o los delitos contra la salud.

Por otra parte, se precisa que los delitos materiales también llamados de resultado; "son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material".⁵⁵ Es decir, en el se produce un resultado antijurídico que el delincuente se propuso, como sería la muerte en el homicidio.

⁵² Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 138.

⁵³ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 137.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Cortés Ibarra, Miguel Angel.- Derecho Penal. México, Editorial Cárdenas Editores, 1992. pág. 168.

Por el daño que producen, estos se pueden dividir en; delitos de lesión o de peligro.

*Son delitos de lesión, aquellos que una vez "consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como en el homicidio, el fraude, etc."*⁵⁶

*Cuello Calón, define a los delitos de peligro: "como aquellos cuyo hecho constitutivo no causa daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial".*⁵⁷ *Crea un riesgo para el bien jurídico protegido por el tipo.*

En cuanto a su duración, los delitos pueden ser instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuos y permanentes.

*Son delitos "instantáneos aquellos en los que la violación jurídica se produce simultáneamente con la consumación de los mismos (como el robo)".*⁵⁸ *Es decir, este se perfecciona con la realización de una sola conducta del individuo, cuyo "comportamiento humano, al propio tiempo que viola la norma penal, destruye el bien jurídico que la norma protege o pone en marcha las condiciones que después producen su destrucción, sin que dada la naturaleza del bien protegido resulte factible prolongar la conducta".*⁵⁹

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7o. establece:

⁵⁶ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 137.

⁵⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 243.

⁵⁸ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 138.

⁵⁹ Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. pág. 153.

"ART. 7o.;....."

El delito es:

I. Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Se consideran como delitos instantáneos con efectos permanentes, aquellos cuya "conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo".⁶⁰ Como es el caso de las lesiones, en el que se disminuye la salud del individuo en quien se produce el hecho delictuoso.

Son delitos continuados aquellos, en el que existen varios "actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se ha convenido en reunir en una sola unidad; bien por corresponder a un sólo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito".⁶¹

El Código Penal en su artículo ya referido, en su fracción III, nos dice;

"ART. 7o.;....."

El delito es;

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Por último tenemos a los delitos permanentes, los cuales se consideran, como "aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente,

⁶⁰ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 138.

⁶¹ Villalobos, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 250.

son aquellos delitos en los que el agente con la propia conducta da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por ulterior conducta del agente se prolonga en el tiempo".⁶² Como sería en el caso del delito de rebelión, en el que existe una resistencia o desacato a la autoridad.

Mismo que se encuentra previsto en el artículo 7o., en la fracción II:

ART. 7o.;.....

El delito es;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo,"

En cuanto al elemento interno o de culpabilidad del sujeto activo, los delitos pueden ser dolosos, culposos y preterintencionales.

Respecto de los primeros podemos decir que son aquellos en los que el agente actúa de un modo consciente y voluntario, procurando la obtención "de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁶³

El artículo 9o. del Código Penal establece:

"ART. 9o.; Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

⁶² Vela Treviño, Sergio.- Ob. Cit. págs. 179 a 180.

⁶³ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 394.

Por delitos culposos debemos entender aquellos que se cometen sin desear el resultado causado, pero que se produce por no observar la diligencia debida, es decir, con imprudencia o negligencia, como producto de "un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable".⁶⁴

Así el artículo antes citado nos dice;

"ART. 9o.; Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Por último tenemos los delitos preterintencionales, en los cuales la conducta se dirige en forma voluntaria a la realización de un hecho delictuoso, pero en él se obtienen un resultado que va más allá del deseado, por parte del agente.

Los delitos pueden ser simples o complejos; El delito es simple, cuando la lesión jurídica es única, es decir, cuando la realización de un hecho jurídico da como resultado una sola infracción y la violación a una sola norma jurídica.

Los delitos serán complejos, cuando por la unificación de dos normas jurídicas violadas de lugar a figuras delictivas que la componen en forma aislada.

Otra clasificación del delito, es con relación al número de actos que intervienen en el hecho delictuoso; estos delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes.

⁶⁴ Amuchategui Requena, Irma G.- Derecho Penal. 5a. ed. México, Editorial Harla, 1992. pág. 84.

La forma que con mayor frecuencia se violan las normas prohibidas, es mediante la actividad corporal que puede estar integrada por un sólo acto, dando como resultado a los delitos unisubsistentes, que son "aquellos en los que la conducta queda agotada y consumada en un solo acto".⁶⁵

Hay ocasiones en que los actos se presentan como una serie o multiplicación de movimientos corporales, dando paso a los delitos plurisubsistentes, los cuales "se integran por una conducta que se manifiesta en actuaciones fraccionadas".⁶⁶

En los primeros no es posible fraccionar la acción en varios actos, sino que, este se consuma en un sólo acto realizado por el sujeto activo, como sería en el caso del homicidio, en tanto que, en los segundos se admite ese fraccionamiento de la acción, esto es, existen diversos actos, como lo establece el artículo 171 del Código Penal en su fracción I.

"ART. 171.- Se impondrá prisión de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad".

Con relación al número de sujetos que participan en el hecho delictuoso; estos pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos.

En los primeros, sólo se requiere de la participación de un solo sujeto para llevar acabo el hecho delictuoso, mientras que en el segundo se requiere de la participación de varios sujetos.

⁶⁵ Vela Treviño, Sergio.- Ob. Cit. pág. 150.

⁶⁶ Ibidem.- Pág. 53.

Por la forma de persecución; los delitos pueden ser de querrela o de oficio. Por lo tanto, tenemos que los delitos de querrela; son aquellos en que existiendo una conducta delictuosa con su respectivo resultado, es necesario el deseo voluntario de la parte ofendida, para que el sujeto infractor sea castigado.

"Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos".⁶⁷

En función a la materia, los delitos se dividen en;

- a.- Delitos Comunes;*
- b.- Delitos Federales;*
- c.- Delitos Oficiales;*
- d.- Delitos Militares, y*
- e.- Delitos Políticos.*

Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en las leyes dictadas por las legislaturas locales, en cambio, los delitos federales se establecen, en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Así, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su fracción I, nos señala los delitos federales:

ART. 51.- Los Jueces de Distrito en Materia penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;**
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o., del Código Penal;**

⁶⁷ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 144.

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal Oficial de las delegaciones de la República y Cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

Los delitos oficiales "son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas)".⁶⁸

⁶⁸ *Ibidem.* - pág. 145.

Se consideran como; "delitos del orden militar aquellas infracciones que afectan la disciplina del Ejército: bien porque directamente signifiquen su desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de personas o de ocasión, haga que un delito común quebrante a la vez deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar (artículo 57 del Código de Justicia Militar)".⁶⁹

Por último tenemos a los delitos políticos, que "no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en si misma o en sus órganos o representantes".⁷⁰

Al delito político, lo podemos considerar como una infracción cometida por motivos políticos-sociales, teniendo como objetivo la destrucción concreta de un orden político concreto. Para Bernaldo Quiroz, el delito político es; "aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público".⁷¹

Al respecto, el artículo 144 del Código Penal vigente, no define al delito político, pero en cambio establece de manera específica cuales delitos deben considerarse como tales;

"ART. 144: Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y de conspiración para cometerlos".

En cuanto a la clasificación legal; es la que nos da el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, tomando en cuenta el bien o el interés jurídico que se pretende proteger, base que toma el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

⁶⁹ Villalobos, Ignacio.- Noción Jurídica del Delito. México, Editorial Jus, 1952. pág. 28.

⁷⁰ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 145.

⁷¹ Carranca y Trujillo, Raúl y otro.- Ob. Cit. pág. 307.

Una vez ya estudiado la clasificación del delito, lo anterior nos permite clasificar al delito de terrorismo de la siguiente manera:

El terrorismo es un delito, ya que se encuentra tipificado por el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.

Es un delito de acción, ya que la conducta que despliega el activo, supone un movimiento corporal voluntario, es decir, una actividad en el acto de un hacer; "al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas".

Atendiendo a la descripción contenida en el artículo 139 del Código Penal, el delito de terrorismo, constituye un delito de resultado material, ya que implica una transformación en el mundo exterior, es decir, tiende a poner en peligro la seguridad interna del Estado.

Es un delito dañoso, ya que la acción productora de realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, trae como consecuencia una lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal sancionatoria del delito de terrorismo, resultando de ello un daño a la seguridad interna del Estado, al implicar su destrucción.

Atendiendo al criterio de la consumación, es un delito instantáneo con efectos permanentes, ya que la conducta desplegada por el activo tiende a destruir o a disminuir el bien jurídico protegido en forma instantánea, en un sólo momento, y las consecuencias nocivas del mismo permanecen en el tiempo.

Es un delito doloso; por que el agente en forma voluntaria, dirige su conducta a la realización del hecho típico y antijurídico, es decir, el agente actúa con conocimiento de lo que realmente ejecuta y del resultado que va a producir su conducta.

Es un delito plurisubsistente, dado que su clasificación atiende a la naturaleza estructural del delito, en razón a la posible concurrencia "de realizar actos".

El delito del terrorismo puede ser unisubjetivo, ya que el tipo requiere de la ejecución de actos por una sola persona, pero dado que las organizaciones terroristas actuales, actúan más de dos personas por tener una mayor posibilidad de obtener los resultados deseados, siendo por lo tanto plurisubjetivo.

Es un delito perseguible de oficio, en virtud de los intereses que se lesionan, es decir, pone en peligro la seguridad del Estado, al atentar contra el régimen constitucional imperante.

Es un delito federal; atendiendo al elemento subjetivo del tipo, del delito de terrorismo siempre será federal, en virtud de que la finalidad de la conducta del sujeto esta dirigida en contra del Estado, esto es, cuando tiende a "perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

EL delito terrorismo, pertenece a los "Delitos contra la Seguridad de la Nación", ubicado en el libro segundo del título primero del capítulo VI, del artículo 139 del Código Penal vigente. Por lo que el bien jurídico lo será la seguridad de la Nación de acuerdo con su localización de este delito dentro de nuestra legislación penal.

IV.- ELEMENTOS MATERIALES.

Toda conducta antisocial que el individuo despliega y que afecta el interés público, el Estado tiene el deber de juzgar está conducta y sancionarla conforme a las leyes, necesarias para el mantenimiento del orden interno del Estado, cuyo quebrantamiento puede poner en peligro o dañar la tranquilidad, la justicia, la seguridad o el bien común. "La violación a esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o bien jurídico (como la propiedad o la libertad), y que por eso se dice que una sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos".⁷² Esta conducta para ser antisocial debe adecuarse a un molde legal; que describa la conducta humana acreedora de una sanción, así como la descripción de los elementos que consagra la conducta punible.

Al respecto, Manzini se refiere que "los elementos jurídicos no son otra cosa que las normas de derecho y otros actos jurídicos de los cuales la norma incriminadora presupone la preexistencia para que afirme que el delito existe. Por lo que los elementos materiales se refiere, podemos decir que se trata de las condiciones reales anteriores en las que se inicia y concluye la ejecución del hecho que resulta delictuoso".⁷³

⁷² Villalobos, Ignacio.- Noción Jurídica del Delito. México, Editorial Jus, 1962. págs. 89 - 90.

⁷³ Manzini, Vincenzo.- Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Ediar Soc. Anón Editores, 1957. pág. 38.

Así, el primer elemento del delito, es el elemento objetivo, que va a estar constituido por la forma de comportarse del sujeto, ya se trate de una acción, omisión o un hecho, que es lo que va a poner en marcha el engranaje jurídico.

El maestro Ignacio Villalobos, sostiene que: " La acción y la omisión constituyen dos formas de manifestarse o exteriorizarse la voluntad o dos especies de un género, que es la conducta o actuación del hombre en el mundo que lo rodea; por ello resulta claro que puedan comprenderse en el término genérico 'acto humano' ".⁷⁴ Eugenio Cuello Calón, nos dice que efectivamente; "el delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción. La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado".⁷⁵

El delito como conducta o hecho humano, del cual se desprende un resultado material, "debe reflejarse en hechos externos; un hacer o no hacer 'algo'. El elemento material al cual nos referimos en su especie de acción, lo son los movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos actos".⁷⁶ Y que vienen a constituir un elemento esencial del delito.

Si hemos hablado de la conducta con relación a la acción, como elemento esencial del delito, debemos establecer aquellos elementos con que el agente actúa, para poder cometer el hecho delictuoso, "consistente en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico".⁷⁷

⁷⁴ Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1990. pág. 26.

⁷⁵ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. pág. 290.

⁷⁶ Cortés Ibarra, Miguel Angel.- Derecho Penal. 4a. ed. México, Cárdenas Editor, 1992. pág. 133.

⁷⁷ Porto Petit Candaudap, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 8a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983. pág. 300.

Así, en el delito de "terrorismo aparece como núcleo central la intimidación mediante actos que pueden o no ser violentos, de tal suerte que el agente activo para lograr los fines inmediatos que se propone, emplea medios subjetivos y objetivos, o se vale de cualquier medio para producir un estado de inquietud en una población o en un grupo o sector de la misma, a fin de crear un clima propicio a los objetivos mediatos que se haya trazado".⁷⁸

Hoy en día, la ciencia y la tecnología han puesto al alcance de los grupos terroristas los medios necesarios para poder llevar a cabo la intimidación y el amedrentamiento de la sociedad, sin ejercer actos violentos, lo que antes era el uso de la violencia sobre las personas o las cosas en el manejo de explosivos, incendio, inundación o el uso de armas de fuego, instrumentos inseparables del terrorista, hoy en día es el empleo de sustancias tóxicas, capases de diezmar a la población inadvertidamente, o el uso de los medios de comunicación masiva.

A una sociedad no sólo se le puede atemorizar con poner una bomba en la calle, incendiar un edificio o demoler una embajada u oficinas de gobierno, sino con el envenenamiento de los alimentos de consumo diario, como lo es, el pan, la leche, las verduras, el agua o proporcionar noticias falsas de un inminente peligro que tienda a poner en zozobra a la población.

Sean cual fueren los medios por los que se valga el terrorista, resulta innegable, que ésta conducta constituye una actividad extremadamente peligrosa, para la seguridad de la Nación, por lo que la legislación penal debe adoptar los medios necesarios para prevenir y reprimir estos actos, cuyo objeto jurídico es tutelar la seguridad pública, lo que va ha constituir en salvaguardar la seguridad personal, la propiedad y la integridad personal, como bienes comunes de todos, ya sea en forma individual o colectivamente; Eusebio Gómez, nos precisa este concepto, al "decir que la seguridad pública es la opinión que todos los miembros de una sociedad civilizada tiene de que su vida, su integridad personal y su salud están bajo

78

Exposición de Motivos que Reforma el Código Penal en el año de 1970. págs. 169 - 170.

el amparo de las leyes y de las instituciones y, por consiguientes exentas de todo peligro".⁷⁹

Con el progreso de los pueblos y de su cultura, las armas, y en especial las ofensivas, se van perfeccionando cada vez más, aumentando con ello su poder destructivo, y en consecuencia su peligrosidad, el Estado se ve en la necesidad de limitar cada vez más su portación, posesión y uso, tales limitaciones se van incrementando en la medida en que el Estado va desarrollando su estructura social, tomando para sí la atribución de la defensa de los intereses sociales.

Al establecer el Estado una serie de restricciones, autorizando la tenencia y el uso de determinadas armas y prohibiendo otras, surge la división legal de armas y con ella los conceptos de armas permitidas (artículo 10 Constitucional) y armas prohibidas (artículo 160 del Código Penal vigente y artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); contemplándose en el primer concepto; aquellas cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos mediante una autorización, y en el segundo; las que bajo ninguna circunstancia pueden poseerse, portarse o ser objeto de comercio.

Las armas se han considerado como la prolongación y suplemento de nuestros brazos, principalmente de nuestras manos, de este modo el ingenio del hombre lo ha llevado a inventar objetos que prolonguen la operatividad de sus brazos y manos, como son los instrumentos de trabajo, las armas o las venatorias, armas que van a potenciar su fuerza dominadora, tanto en su capacidad de defensa o en su capacidad de agredir.

Por arma debemos entender; "todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa".⁸⁰

⁷⁹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XI. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1977. pág. 614.

⁸⁰ Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl.- Ob, Cit. pág. 332.

Para Díaz Barreiro, arma es; "toda maquina o instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque y además la reata o el lazo, los palos, piedras o cualquiera otra cosa cortante, punzante o contundente, que aunque no este destinada para el ataque se emplee en él".⁸¹

El artículo 160 del Código Penal vigente, antes de las reformas del 30 de diciembre de 1983, únicamente se limitaba a señalar de manera descriptiva en sus fracciones I, II y III, cuáles eran las armas prohibidas por la ley;

"ART. 160: Son armas prohibidas;

I. Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas, disimuladas en bastones u otros objetos;

II. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares;

IV. Las otras que las leyes o el Ejecutivo designe como tales".

Tal sistema de enumeración, impide incluir en ella todas aquellas especies que por sus características particulares tendrían que ser consideradas como alevosas y que por lo mismo habrían de quedar proscritas en absoluto.

Actualmente, el artículo que se comenta, únicamente señala en su párrafo primero;

"ART. 160: A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas".

⁸¹ Díaz Barreiro, Juan Manuel.- Diccionario de Derecho Penal. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1987. pág.16.

El Código Penal vuelve a retomar el concepto de arma desde el punto de vista de aquellos objetos que sin ser propiamente armas, y no ser utilizados ordinariamente para el ataque, si pueden crear una situación de peligro para la seguridad de las personas, por ejemplo; los desarmadores, las varillas, las cadenas, los rifles deportivos, etc.

En efecto, el artículo 139 no nos ofrece una definición alguna de lo que debemos entender por explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio o inundación, limitándose únicamente a enumerarlas como elementos del delito de terrorismo, basado en el grado de peligrosidad que estos puedan ocasionar.

Por consiguiente y de acuerdo con su alcance y contenido de sus elementos identificadores, puede precisarse en los siguientes términos:

A.- Explosivos:

Los avances tecnológicos, han dado lugar a la producción de ciertas armas de fragmentación, que pueden tener efectos indiscriminatorios y causar sufrimientos innecesarios, que al explotar dispersan una gran cantidad de fragmentos o metralla (pedazos de hierro o clavos) que puede abarcar un amplio sector dentro del cual es probable que sea alcanzada cualquier persona que en él se encuentre.

Por explosivo, debemos entender; toda "sustancia en estado sólido o líquido capaz de estallar con violencia al producirse súbitamente un gran volumen de gases, con desprendimiento de calor, como resultado de una enérgica reacción química".¹²

El estallido puede ser provocado por la percusión, por el contacto con una chispa o llama, por el paso de una corriente eléctrica (detonador) ó simplemente por el impacto producido por otra explosión.

¹²

Enciclopedia Británica.- Tomo III. 19a. ed. México, Encyclopedia Britannica Publishers, I.N.C., 1986. pág. 5.

La mayor o menor celeridad con que da lugar la explosión, permite clasificar a los explosivos en tres grupos; "EN PRIMARIOS, BAJOS y ALTOS, comprende el explosivo primario todos aquellos fulminantes que son útiles para incitar explosivos de alto poder, los explosivos bajos comprenden todas las pólvoras en cualquiera de sus composiciones, y el explosivo alto comprende todas aquellas mezclas de sustancias químicas estables o sensibles hechas para provocar grandes destrucciones".⁸³

B.- Substancias Tóxicas:

Por substancia, debemos comprender "cualquier cosa que con otra se aumenta y nutre".⁸⁴

Tóxico; "Dícese de las substancias que tomadas en dosis o en forma inadecuadas, pueden convertirse en venenos o causar intoxicación".⁸⁵

Fenómenos que al ser combinados producen efectos físicos y biológicos, que de manera directa o indirectamente son perjudiciales para la salud humana y en ocasiones suelen causar daños graves al medio ambiente. Por lo que, substancia tóxica; "puede definirse como cualquier efecto nocivo en el organismo, sea reversible o irreversible; cualquier tumor químicamente inducido, sea benigno o maligno; cualquier efecto mutágeno o teratogénico, o bien la muerte como resultado del contacto con una substancia a través del tacto respiratorio, la piel, los ojos, la boca o cualquier otra vía de acceso".⁸⁶

El sentido que el legislador da al incluirlo como elemento del delito del terrorismo,

⁸³ Montiel Sosa, Juventino.- Explosivos. Cuarta Epoca No. 18, Oct.-Dic., 1975. México, Revista Mexicana de Derecho Penal. P.G.J.D.F. pág. 83.

⁸⁴ Diccionario Hispánico Universal. Tomo I, 16a. ed. México, W. M Jackson, I.N.C, 1968. pág. 1308.

⁸⁵ Diccionario Enciclopédico Bruguera. Tomo IV. México, Editorial Bruguera, S.A., 1976. pág. 1938.

⁸⁶ Simonds, Grimaldi.- Seguridad Industrial. 2a. ed. México, Editorial Alfaomega, 1989. pág. 419.

cuyo objetivo es prevenir y combatir el uso indebido de sustancias, es en relación al daño o la lesión que pueda producir en el organismo vivo, a través de medios que no son mecánicos y que tienden a alterar la función biológica causadas por esas sustancias.

*Al no existir un concepto de sustancia tóxica o agresivo químico, nos atrevemos dar un concepto de lo que entendemos por tal; *entendiéndose cualquier sustancia sintética, cuyos efectos pueden producir la estimulación o depresión del sistema nervioso central que tenga por resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo*.⁸⁷*

C).- Armas de Fuego:

Por cuanto hace a las armas de fuego, éstas se pueden conceptualizar como: "Todo ingenio, aparato o máquina diseñada, fabricada, usada especialmente para lanzar proyectiles al espacio en direcciones bien determinadas, aprovechando el impulso proveniente de los gases, producidos por la combustión de una carga de pólvora que se realiza en el interior de la misma, como tendríamos a las pistolas, rifles, cañones, metralletas, etc."⁸⁸

Otro concepto de arma de fuego es: "Aquellos instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora".⁸⁹

D).- Incendio:

Por incendio debemos entender; todo "fuego vasto e intenso que abrasa lo que no tiene por función arder. Las causas pueden ser intencionales, imprudenciales o meramente

⁸⁷ *Nota.- Con apoyo de las siguientes obras: Simonds, Grimaldi.- Seguridad Industrial. Desfassiaux Trechuelo, Oscar.- Teoría y Práctica sobre Criminalística.

⁸⁸ Garibay Cervantes, Víctor Manuel.- Estudio Dogmático del Artículo 83, Fracción I, de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. Tesis, 1982. pág. 7.

⁸⁹ Moreno González, R.- Ballística Forense. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1982. pág. 24.

accidentales; de especial importancia son los casos en el que el incendio es debido a actos intencionales, en este supuesto puede producirse el incendio por ignición directa, que consiste en la aplicación directa de elementos incendiarios al bien afectado, puede arrojarse gasolina, thinner, petróleo u otro líquido inflamable y acercar un cerillo u otra flama; la ignición retardada se lleva a cabo mediante dispositivos de tiempo, químico o mecánicos".⁹⁰

El cual puede ser provocado de manera intencional, siendo que el Código Penal castiga por la gravedad del hecho en si mismo que conlleva, siendo objeto de atención de los legisladores, por los graves daños materiales y personales que puede producir y por el temor que infunde en los habitantes del sitio del incendio.

E).- Inundación:

Es el "desbordamiento de los ríos o lagos que invaden las comarcas vecinas".⁹¹ Para los efectos del presente estudio, nos referiremos a las consecuencias que "procuran la destrucción o inutilización de diques o de obras diferentes, destinadas a la defensa contra las inundaciones u otros desastres, perturba la seguridad pública y origina un daño y un peligro común efectivo".⁹² Cuya destrucción supone un peligro para la sociedad, no es necesario que el estrago se haya producido, sino que se trata del hecho de anular las defensas que permitan prevenirlos.

F.- Cualquier otro medio violento:

Dentro de éste término se puede encuadrar otros tipos de armas o medios, que por su sofisticada estructura o construcción en una sola pueden tener varias características, es decir, son armas múltiples, como son las armas que sirven para arrojar cartuchos de gas, y que pueden ser disparadas por cualquier tipo de arma.

⁹⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto.- Ensayos Penales. México, Editorial Porrúa, S.A., 1988. pág. 123.

⁹¹ Diccionario Larousse Ilustrado.- pág. 590.

⁹² Enciclopedia Jurídica Omeba.- Ob. Cit. Tomo XI. pág. 222.

CAPITULO III

ELEMENTOS PERSONALES

I.- LOS SUJETOS	94
A.- SUJETO ACTIVO	103
B.- SUJETO PASIVO	105
II.- OBJETO	109
A.- OBJETO JURIDICO	111
B.- OBJETO MATERIAL	114
III.- DELITO INTENCIONAL	120
A.- AUTORIA	124
B.- COMPLICIDAD	137
IV.- LA CONDUCTA	143

CAPITULO III
ELEMENTOS PERSONALES
I.- LOS SUJETOS

El sujeto va a ocupar un lugar relevante dentro de la teoría del delito, en virtud de que es la conducta del hombre, que en forma de acción o bien de omisión, es castigada por la ley penal, es decir, solamente el ente racional puede ser sujeto de un delito.

"El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa".¹

Desde sus inicios, la humanidad castigo aquellos hechos que dañaran a la colectividad, aunque en un principio no existió un cuerpo que reglamentara el castigo, pero esto no impidió que la colectividad o el sujeto no pudiera castigar al ofensor.

El delito es un acto del hombre que provoca un daño a la sociedad, hecho que perturba el orden de la comunidad. Es decir, que al estudiar al delito, hay que examinar primero al hombre, con sus condiciones propias, mismas que pueden determinar su voluntad. "El hombre es un ente compuesto de cuerpo y de alma, de materia y de espíritu, por lo que es natural y lógico que cualquier comportamiento que de él provenga, deba compartir su naturaleza

humana para poder recibir tal predicado. De aquí que la conducta humana, para ser tal, debe compartir la naturaleza del hombre; en otras palabras, debe componerse de dos aspectos, elementos o coeficientes; el psíquico o interior y el físico o externo. El primero de ellos se forma con la voluntad, el otro, con la acción u omisión y el resultado (unidos por una relación de causalidad)".²

Por lo que las acciones tanto psíquicas como físicas, van a constituir las fases de lo que se le denomina iter criminis, que de acuerdo con la idea generalizada por los diversos autores, es el camino que sigue el delito desde que nace o aparece como idea en la mente humana, hasta el instante en que se consuma.

Al explicar de esta manera el "Iter Criminis", nos encontramos con las siguientes fases; una interna; que va estar constituida por el proceso en que se engendra o se idea el delito y que se desarrolla en el interior del sujeto; no existiendo una manifestación exterior alguna, y por lo tanto no puede ser punible; abarcando las siguientes fases; a) ideación, b) deliberación, y c) resolución.

"Ideación: Es el origen de la idea criminal, o sea la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez.

"Deliberación: La idea surgida se rechaza o acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna entre valores distintos.

"Resolución: El sujeto decide cometer el delito, o sea, afirma su propósito de delinquir".³

² Hernández Franco, Tomas.- Los Elementos Subjetivos del Injusto. Tesis. México, U.N.A.M., 1967. pág. 9

³ Amuchategui Requena, Irma G.- Ob. Cit. pág. 40.

La fase externa; consiste en la manifestación de la idea que tiende realizarse de manera objetiva del delito en el mundo exterior, este cobra vida cuando su configuración requiera de que el sujeto no sólo piense lo que va hacer, sino que lo lleve a cabo, con el fin de obtener el fin propueso, y por lo tanto los hechos van a ser generalmente punibles.

Para el maestro Maggiore, este proceso va comprender; a) la preparación, b) la ejecución, y c) la consumación.

"Preparación: Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por sí solos pueden ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelaran la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos.

"Ejecución: Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito",⁴ y en la que se pueden presentar dos aspectos; la tentativa y la consumación.

La tentativa va a constituir "los actos materiales tendientes a ejecutar el delito de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente",⁵ mientras, que en la consumación, el delito se producirá cuando con el resultado de la conducta, "se verifica la lesión jurídica, o dicho en otros términos, hay consumación en tanto que el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos esenciales".⁶

Siendo que sólo los delitos son cometidos siempre por actos humanos. "Las consideraciones relativas a la posibilidad de su producción por seres animados no humanos y por cosas inanimadas revisten hoy un interés exclusivamente histórico. Dado que el derecho

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco.- La Tentativa. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, S. A., 1982. pág. 18.

común distingue entre personas de existencia física, real o visible, y personas de existencia ideal o jurídica, debe destacarse que cuando limitamos la acción productora del delito a los seres humanos, nos referimos a las primeras".⁷

El delito es producto de una conducta humana, ya que sólo la persona humana puede ser sujeto de esa infracción; "podemos afirmar resueltamente que el individuo constituye el elemento cardinal del Derecho punitivo y que, por esto, sobre el individuo, la intención y la ilicitud subjetiva -con preferencia a la objetividad de la norma, la materialidad del delito y los principios de tutela jurídica- deberá ser construido todo el sistema del Derecho penal".⁸

La conducta humana, debe encaminarse a un fin o propósito, para obtener un determinado resultado tipificado como delito, Jiménez Huerta nos hace referencia a la voluntad, al expresar; "Los movimientos o inercias fisiológicas sólo adquieren valor de conducta cuando están sometidos al señorío de la voluntad. La existencia de un coeficiente psíquico es ontológicamente necesaria para que los movimientos o inercias que se producen en el mundo externo puedan adquirir la categoría de conducta. Un movimiento o inercia corporal privado de su elemento espiritual o volitivo, es sólo un dato de hecho puramente naturalístico: nunca una acción que el Derecho Penal pueda tomar como objeto de valoración y como la voluntad sólo es atributo y facultad de la persona física, la conducta es siempre conducta humana".⁹

Al Derecho Penal sólo le importa la conducta del hombre, la cual se manifiesta en actividades visibles y corpóreas, que tienen por escenario el mundo exterior, tal actividad externa es un elemento básico. "Ello se explica porque el delito -como conducta del hombre-

⁷ Argibey Molina, José F. y otros.- Derecho Penal. Tomo I. Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1972. pág. 158.

⁸ Gramática, Filippo.- Principios de Derecho Penal Subjetivo. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1941. pág. 34.

⁹ Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. pág. 113.

alcanza órdenes variados, de consecuencias y de niveles también distintos, de preocupación científica".¹⁰

"Al principio se trataba de un acto. Pero el acto no podía realizarse sin el agente. Esto es, si se cometía un crimen, se perpetraba por medio de un hombre, y el acto tenía que considerarse como una expresión de su condición psíquica".¹¹ Donde quizás la comisión de un delito va a cumplir un propósito y que representa para el individuo un método satisfactorio para ajustar sus conflictos internos, los cuales no puede manifestarlos de otra forma.

Sólo, *"la persona individual puede ser responsable criminalmente, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad. La voluntad como potencia y como voluntad de querer sólo es posible en la persona física".¹² La voluntad va a constituir el deseo voluntario de hacer algo en forma libre, es una constante de hacer o no hacer algo.*

Quizás la voluntad sea el elemento fundamental del delito, porque el individuo que comete un acto delictuoso, lo hace en forma libre y espontánea, siguiendo las indicaciones de su voluntad; el hombre se sitúa como sujeto de derecho, a su conducta se refieren las normas jurídicas penales. Puesto que el legislador crea normas, en las que establece determinadas prohibiciones o preceptos que determinan a sus destinatarios las conductas acordes con las normas por él expedidas.

Por lo que respecta al acto; "es siempre una manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer, a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso suele contraponer la potencia del

¹⁰ Argibay Molina, José F. y otros.- Ob. Cit. pág. 145.

¹¹ Abrahamsen, David.- Delito y Pénitencia. México, Fondo de Cultura Económica, 1946. pág. 42.

¹² Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 320.

acto".¹³ Entendido el acto como la manifestación de la voluntad, o el momento en que se realiza la acción.

Por lo que se ha dicho, que los actos del hombre son propios de éste; "a un cuando ocurren en el hombre, no son actos del hombre todas aquellas funciones netamente biológicas, como la respiración o la digestión, que se producen sin haber pasado por la conciencia y sin el concurso de la voluntad; funciones que, por ser comunes a todo el reino animal, sería impropio incluir en la clasificación de 'actos humanos'".¹⁴ A los que se les considera como actos instintivos.

Pero en el terreno, "de las facultades intelectivas y volitivas, el actuar no es sino la realización o puesta en práctica de un pensamiento o de un deseo del sujeto; es evidente, por tanto, que las tendencias emotivas, la conciencia y aún el pensamiento podrían tomar parte de esa actuación, por cuanto el acto que se realiza debe primero ser contenido del conocimiento; pero la diferenciación de actuar, la orden de movimiento, el acto mismo, son funciones inmediatas y necesariamente de la voluntad. Por ello se dice que todo acto humano es, esencialmente, una manifestación de la voluntad".¹⁵

Efectivamente, la conducta puede consistir en un hacer o en un omitir, por lo que la conducta es el resultado de la voluntad, entendida está, como un proceso exterior originado por esa voluntad. Considerada la acción delictiva como una agresión que produce un daño o peligro a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad.

"Todo ordenamiento jurídico es un sistema colectivo de conducta humana, dentro del cual la función regulativa de las normas se resuelve en la prescripción de derechos y

¹³ Villalobos, Ignacio.-Ob. Cit. pág. 231.

¹⁴ Ibidem.- pág. 232.

¹⁵ Ibidem.

obligaciones a los individuos.

"El hombre social resulta, en esencia, el único destinatario de las normas jurídicas instituidas, pues él, y únicamente él, es quien concreta en la realidad histórica los actos permitidos, exigidos o prohibidos por aquellos".¹⁶ Es decir, un quehacer del hombre, un actuar que se lleva a cabo en el mundo exterior y que es producto de una conducta humana.

En cuanto a la forma de manifestación de la voluntad del sujeto, es indispensable que este comportamiento se realice fuera del mundo interno del mismo. Así vemos, que el único sujeto capaz de realizar una conducta, es el hombre, su acto u omisión dependerán de su voluntad. Por consecuencia, la conducta puede aparecer en diversas formas: a) de acción, b) de omisión, c) de omisión simple y c) de comisión por omisión.

La acción; va ser el movimiento corporal de una actividad o de ejecución de un hacer, la cual va a ser desplegada por el agente, en donde haya una concepción y una decisión de un hacer, por lo que existe una modificación del mundo exterior, en tanto, que en la omisión existe una abstención de un actuar, el maestro Cuello Calón, define a la omisión; como una "inactividad voluntaria cuando la ley penal impone un deber de ejecutar un hecho determinado",¹⁷ produciéndose con ello un resultado puramente formal.

A su vez, la omisión se subdivide en dos especies; en omisión propia u omisión simple y omisión impropia o también llamada comisión por omisión.

Así tenemos, que los delitos de omisión propia o de omisión simple, se configuran cuando no se hace lo ordenado por la ley, estos delitos se caracterizan por una inactividad voluntaria, en que se viola una ley preceptiva, produciendo con ello un resultado típico y formal.

¹⁶ *Diccionario Jurídico Omeba*. - Ob. Cit. Tomo XXV. pág. 966.

¹⁷ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 324.

En tanto, que los delitos de comisión por omisión, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado material, el cual no es permitido por la ley, existiendo con ello una doble violación de deberes; un actuar y un abstenerse, en la que también se violan dos normas; una ordenadora y una prohibitiva, produciéndose con ello un resultado típico.

Como hemos visto, el delito de terrorismo es un delito de acción, ya que de la sola lectura del tipo, este revela que es imprescindible realizar una actividad positiva, un hacer o un movimiento corporal, es decir; "...al que utilizando..."; siendo un delito insubsistente, pues sólo basta la realización del acto descrito por el tipo, para poder conformar su configuración, sin que para ello sea necesario la repetición de otros actos similares, porque no depende de otro tipo para su integración.

De igual forma podemos establecer, que puede existir una conducta de omisión por parte del sujeto; pues esta supone siempre una acción debida que no se realiza y que el sujeto lleva a cabo, como sería en el hecho de que una persona "... que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades". Bien puede suceder, que se realice o no el hecho, estará actuando de manera omisiva a un deber, y por lo tanto su conducta se adecuara al tipo penal descrito por el artículo 139 del Código Penal, en su párrafo segundo, estableciendo una agravación para tal conducta.

El delito no es siempre producto de la actividad de un sólo hombre, con frecuencia en la realización del mismo concurren varias actividades referibles a distintos hombres; tales actividades están encaminadas a la realización de un hecho delictuoso. De ahí, que la "comisión de delitos mediante el concurso de varias personas no es un fenómeno aislado; por el contrario, nos atreveríamos a decir que representa la modalidad más frecuente".¹⁸ Por lo que la participación de varios sujetos en la producción del delito, se hace necesaria por la misma naturaleza del mismo acto, como es en el caso del delito de terrorismo, que es necesario el concurso de varios sujetos para llevar a cabo el acto delictuoso.

18

Argibay Molina, José F. y Otros.- Ob. Cit. pág. 350.

A.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de cualquier delito es el hombre; "sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos".¹⁹ Capaz de poder infringir una norma penal en forma omisiva o activamente.

Es decir, el hombre puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actividad, al proponerse fines de diversa índole y poder dirigir su conducta a la obtención de un fin; ya que la "capacidad para poder delinquir solamente reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuente y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, y una voluntad consiente solamente se halla en el hombre".²⁰

Para Carranca, el "sujeto activo (ofensor o agente) del delito, es quien comete o participa en su ejecución".²¹

Por su parte el Lic. Colín Sánchez, nos dice; "En la comisión de los hechos delictuosos siempre intervienen un sujeto que mantiene un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, que da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal".²²

¹⁹ García Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. 36a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984. pág. 274.

²⁰ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. pág. 319.

²¹ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. pág. 263.

²² Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1970. pág. 167.

Entonces podemos afirmar, que el sujeto activo será aquella persona que por medio de sus actos u omisiones adecué su conducta al tipo, teniendo como resultado una relación jurídica material y posteriormente una relación jurídica procesal.

Algunos autores han querido sostener que la persona moral o jurídica, puede ser también sujeto activo de un delito, por lo que Maggiore sostiene; "que el derecho penal moderno debe permanecer fiel al principio romano: *societas delinquere non potest* (la sociedad no puede ser delincuente), correlativo al de individualidad de la pena: *peccata suos teneant* (cada pecado tenga su autor). Por esto niega la subjetividad penal de las personas jurídicas".²³ Ya que estas no poseen la capacidad de poder actuar en un sentido natural y por lo tanto no se les puede imponer una pena criminal, ya que la persona jurídica o moral se le considera como una persona imaginaria, tras la cual obran personas reales y por lo tanto es en estas en quienes debe recaer la pena. Ya que el delito presupone de una conciencia y voluntad, estos solamente pueden ser llevados a cabo a través del hombre como individuo.

Se dice que una persona es sujeto activo cuando este lleva a cabo una conducta o hecho típico, antijurídico, culpable, punible, siendo el autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, constituyendo en forma intelectual al proporcionar, instigar o compeler, o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a la realización del delito, concomitantes con ella o después de su consumación (cómplice, encubridor).

De lo anterior podemos considerar que el sujeto activo en el delito de terrorismo, sólo puede ser la persona humana, ya que es la única capaz de poder actuar con voluntad y ser ente de derechos y obligaciones en nuestro derecho.

Al aplicar las consideraciones anteriores al delito de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal vigente, está nos describe al sujeto activo del ilícito denominándolo de

²³

Maggiore, Giuseppe.- Derecho Penal. Volumen I. 5a. ed. Bogotá, Editorial Temis, 1971. págs. 470 a 471

la siguiente manera; "... al que ..."; estas dos palabras nos da varias opciones con respecto al sujeto activo del delito, ya que este pueda ser llevado a cabo por un hombre o por un grupo de hombres, que organizados en bandas o en comandos, llevan a cabo su conducta ilícita.

De lo anterior podemos considerar que el sujeto activo del delito a que se refiere el artículo 139 del Código Penal para aplicar las penalidades en él establecidas, puede ser cualquiera, pues se trata de un delito impersonal en cuanto no se requiere de determinadas cualidades subjetivas del agente. Esto significa que el Código Penal no requiere o no presupone una determinada cualidad personal en el sujeto activo del delito, sino el cual puede ser llevado a cabo por uno o varios, que obre en forma intencional para producir "alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

B.- SUJETO PASIVO

Para poder entrar al estudio del sujeto pasivo del delito de terrorismo, será necesario tomar como base el concepto que nos da el Lic. Guillermo Colín Sánchez, el cual expone; "la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, un activo que lleva acabo la conducta o el hecho y otro pasivo inmediato sobre el cual recae la acción".²⁴

Al respecto, el maestro Carranca y Trujillo nos dice: "Sujeto pasivo, ofendido, paciente o mediato se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la cual recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro (Cuello Calón, Garraud)".²⁵

Cabe destacar, que no siempre el sujeto pasivo del delito, se identifica con el ofendido, por lo tanto debe entenderse; "por sujeto pasivo la persona titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectada por la conducta del sujeto agente".²⁶ En tanto que el ofendido lo podemos entender; como la persona que recibe un perjuicio indirecto como consecuencia del ilícito.

Por sujeto pasivo del delito debe de entenderse aquel en quien recae la acción u omisión del sujeto activo, lesionando su esfera jurídica por esta conducta, es decir, es "la

²⁴ Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit. pág. 190.

²⁵ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. pág. 269.

²⁶ Reyes Echandía, Alfonso.- Derecho Penal. 2a. r. Bogotá, Editorial Temis, 1990. pág. 104.

persona que resulta ofendida directa o inmediatamente por el delito (Rocco), o que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminosa (Manzini), o bien decir 'es el portador del bien jurídico atacado directamente con el hecho penalmente punible (Viscu)'".²⁷

De lo anterior podemos considerar que en toda conducta ilícita existirán dos sujetos de los que surge una relación jurídica penal, es decir, un sujeto activo que por medio de actos u omisiones dará vida a un hecho antijurídico y otro, un sujeto pasivo al cual afectará de alguna forma la conducta del sujeto pasivo.

Pueden ser sujetos pasivos;

1.- Las personas físicas; antes y después de su nacimiento, y aún las que hayan concluido su vida, sin distinción de sexo, edad o estado mental;

2.- Las personas colectivas; pueden ser sujetos pasivos en las infracciones en contra de su patrimonio o en contra de su honor, cuando la ley le otorga derechos y obligaciones de personas físicas;

3.- El Estado; como titular de los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal, pudiendo ser ofendido por conductas delictivas, tales como las infracciones contra su propia seguridad interna y externa y contra el orden público interno (Título I y IV del Libro Segundo del Código Penal vigente). Considerando que la seguridad pública, es la garantía que representa la organización Estatal en el mantenimiento del orden legal y de la protección en todos sus órdenes del individuo, como ente de derechos y obligaciones;

El Estado como sujeto pasivo puede asumir estas situaciones;

²⁷

Jiménez de Asúa, Luis.- *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. 3a. ed. Buenos Aires, Lozada, 1965. pág. 89.

a).- Sujeto pasivo genérico o mediato; son aquellos en el que el delito lesiona en forma directa a un bien o interés propio de un particular, como en el caso del homicidio.

b).- Sujeto pasivo único; en los casos en que se quebranta un bien o interés exclusivo del Estado, como entidad política o administrativa, como es en los casos de los delitos de sedición, rebelión o motín;

c).- Sujeto pasivo, junto a otro; aquellos que de alguna forma representa la autoridad del Estado o en la función del mismo, así tenemos los delitos en contra de las autoridades, usurpación de funciones.

d).- Sujeto pasivo, junto a otro; cuyo interés se lesiona en el ámbito de la lesión del interés estatal, como en la expedición de moneda falsa, cohecho.

4.- La sociedad; es sujeto pasivo de todo delito, pero en especial en aquellas infracciones que atentan en contra de su seguridad interna (Título IV, del Libro Segundo del ordenamiento penal).

Atendiendo el presupuesto legal establecido en el artículo 139 del Código penal vigente, en la parte referente; "...que produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella..."; debemos entender por "población"; al conjunto de hombres que pertenecen a un Estado y que componen la población de éste; debiéndose entender por "grupo"; al conjunto de personas que poseen opiniones o intereses afines, que pueden ser económicos, culturales, profesionales, etc.; y por "sector"; a una parte de la población que se encuentra en una zona específica, dentro de un territorio determinado; "...para perturbar la paz pública..."; entendida está, como el sosiego que guarda un Estado, en el que se salvaguarda la seguridad y la libertad, que permite el desarrollo de la propia sociedad; "...o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación". En la que encontramos varios supuestos.

En primer lugar estamos en presencia de dos sujetos pasivos: Inmediato y mediato.

El sujeto pasivo inmediato del delito de terrorismo, serán las personas, las cosas o servicios al público, sobre las cuales de manera directa va ha recaer la conducta del terrorista y que va actuar en primer término, al utilizar medios violentos (explosivos, armas de fuego, etc.), y tenemos un sujeto pasivo mediato, que será el Estado, quien va ha resentir en segundo término la lesión de un bien jurídico protegido por él, y que de manera directa atenta contra la seguridad e integridad del Estado, cuya conducta tiende a destruir o a poner en peligro la conservación, la autonomía y la independencia del mismo, actividades llevadas a cabo por el terrorista sobre las personas las cosas o servicios al público, buscando como fin específico ir contra del Gobierno imperante de ese momento, lesionando de esa forma su esfera jurídica.

Así tenemos, que cuando el interés jurídicamente tutelado pertenece al Estado, este adquiere la categoría de sujeto pasivo; tal como ocurre en los delitos que atentan contra la seguridad de la Nación, contra la autoridad pública o contra la administración de la justicia.

Pero hay ocasiones, que este bien jurídico puede recaer en un conglomerado social, que entonces puede asumir tal calidad de pasivo, como en los casos a que se refiere el título IV del Código Penal, que bajo el nombre de "Delitos contra la Seguridad Pública", establece los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas, asociaciones delictuosas, etc.

En ocasiones, el Estado podrá asumir la calidad de ofendido, cuando de manera indirecta resiente un daño; como sería el caso en que se quebranta la seguridad y la paz social del Estado, como es el caso del delito de terrorismo, cuando alguien pone una bomba y la hace estallar, provocando con ello daños materiales, personales y psicológicos de gran consideración.

II.- OBJETO

Para entrar al estudio del objeto, es necesario establecer una definición del mismo. En sentido general, "puede decirse que por 'objeto' se entiende todo aquello 'que se percibe por medio de los sentidos, o acerca de lo cual se ejercen; lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales'. O bien que 'el objeto consiste en 'lo que está adelante de nosotros lo que consideramos, lo que tenemos como mira'".²⁸

El filósofo Nicola Abbagnano, considera este término de la siguiente forma; "Objeto (lat. Objectuan; Ingl. Object; Franc. Objet; Alem. Objekt; Gemenstand; Ita. oggetto). El término de una operación cualquiera, activa o pasiva, práctica, cognositiva o lingüística. Es el fin al que se tiende, la cosa que se desea, la cualidad o la realidad percibida, la imagen de la fantasía, el significado expreso o el concepto pensado".²⁹ Mientras que, para el maestro García Pelayo, Ramón considera al objeto de la siguiente manera; "Objeto (del Lat. Objectuan, cosa que se arroja adelante). Cualquier cosa que se ofrece a la vista y afecta los sentidos".³⁰

Por lo que podemos afirmar, que el objeto, es aquello a lo que se dirige la conciencia, es decir, lo que el sujeto piensa, adecua, modifica o establece en este sentido y en cuanto a la reforma que sufre el código penal en el año de 1970, su objeto era salvaguardar

²⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba*.- Ob. Cit. Tomo XX. págs. 509 a 600.

²⁹ *Abbagnano, Nicola.- Diccionario Filosófico*. 12a. ed. México, F.C.E., 1983. pág. 867.

³⁰ *Diccionario Larousse Ilustrado*.- Ob. Cit. pág. 731.

la paz social de aquellas actividades que la atacaran, es decir, surge la necesidad de establecer reglas a la que todos deben ajustarse para armonizar, esforzar y preservar el orden y la paz social.

Antonio de P. Moreno establece: el Estado como "agrupación humana suprema, constituida en un determinado territorio e impuesto por la necesidad inaplazable de lograr, mediante el cumplimiento de los fines que le fueron asignados, una mejor convivencia, con el imperio del orden y de la justicia social, es una institución permanente, dentro del ámbito del derecho, que debe colmar su atribución propia, por medio de la creación, conservación, desarrollo y fomento de los servicios públicos que exigen las necesidades sociales, los que como todos las de su género, son ilimitadas en número y limitadas en capacidad.

"Por esa especial naturaleza el Estado y por las necesidades mismas de la sociedad, el propio Estado debe ser debidamente respetado y protegido, mientras cumpla con sus atribuciones, sus obligaciones y deberes para con la sociedad, a fin de impedir que se subvierta el orden; y en beneficio de la paz y la tranquilidad sociales. Estas son las razones filosóficas, a mi entender, que han obligado al legislador a crear, mediante una descripción típica adecuada, los delitos contra la seguridad interior de la nación, representada esta misma por el Estado".³¹

De lo anterior podemos afirmar, que el objeto de la reforma es sancionar de forma enérgica aquellas conductas que tiendan a poner en peligro la seguridad del Estado, encontrando como consecuencia de la misma la protección a la paz y seguridad sociales, para así lograr una coexistencia pacífica organizada entre todos los que conformamos el Estado, dando mayor énfasis cuando se trate de utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o cualquier otro medio violento; así como sancionar al cómplice que sea sujeto activo del delito; estas consideraciones están encaminadas a un fin, preservar la paz social y la seguridad personal de los individuos que componen la sociedad.

³¹ Exposición de Motivos que reformo el Código Penal en el año de 1970. Ob. Cit. págs. 47 a 48.

A.- OBJETO JURIDICO

El delito no es simplemente una transgresión del hombre a un mandato penal, sino que consiste una lesión a un interés jurídicamente protegido por la ley y que ese hecho u omisión lesionen en forma concreta un bien jurídico, por lo que el "tipo delictivo debe su creación y existencia al interés o valor de la vida social; que específicamente ha de proteger, y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico mediante la protección enérgica que implica la pena".³²

El maestro Ignacio Villalobos, establece que los elementos subjetivos; "constituyen excepcionalmente la antijuricidad en determinadas conductas, por necesitarse incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulte antisocial o contrario al orden jurídico".³³

Franco Guzmán, establece que "la existencia de elementos subjetivos en el tipo legal objetivo, los cuales sirven en ocasiones para calificar la culpabilidad del autor y en otras para integrar el juicio de ilicitud de la conducta".³⁴ Por lo que el "objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho".³⁵

³² Jiménez Huerta, Mariano.- La Tipicidad. México, Editorial Porrúa, S.A., 1955. pág. 90.

³³ Villalobos, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 260.

³⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 282.

³⁵ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 154.

Al respecto el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: "Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y fin de la conducta descrita".³⁶ Este interés puede asumir el carácter de un derecho privado o público, en razón de que es tutelado por el Estado y que la propia ley protege mediante una prohibición de un hacer (robo, homicidio), cuyo fin es el hombre o la cosa.

El maestro Alfonso Reyes Echandía, divide al objeto jurídico para su mejor comprensión en dos aspectos: en razón de su alcance y de acuerdo con su titular.

En razón de su alcance, lo divide en genérico y específico: "El primero se concreta en el interés que el Estado tiene de que los bienes jurídicos protegidos en los diversos tipos penales y pertenecientes a los individuos, a la sociedad o a él mismo sean salvaguardados. Es función del Estado la de tutelar ese interés triplemente anunciado, porque sólo mediante esa tutela pueda cumplir bien y eficazmente las supremas funciones de garantizador de la conservación, desarrollo e integridad del conglomerado social".³⁷ Es decir, el interés del Estado es conservar su propia existencia.

Por lo que respecta al objeto específico, este "se traduce concretamente en el interés que cada individuo en particular tiene de conservar incólume un determinado bien jurídicamente tutelado".³⁸

En cuanto a su titular; son aquellos pertenecientes al individuo, a la sociedad y al Estado. Con respecto al individuo; "el objeto jurídico está radicado en cabeza de una persona física o moral, considerada en concreto.

³⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 279.

³⁷ Reyes Echandía, Alfonso.- Tipicidad. 5a. ed. Bogotá, Editorial Temis, 1989. pág. 71.

³⁸ Ibidem.

"En la segunda especie, de tal objeto es titular el propio conglomerado social, sin referencia específica a las singulares individualidades que lo conforman.

Y en la última, el Estado, como persona jurídica sui generis".³⁹

Recordemos que todo acto delictuoso, no sólo afecta a la persona en forma individual el cual es el titular del bien jurídico, sino también al núcleo social del cual forma parte, afecta de igual forma al Estado, el cual es el guardián de la vida, de los intereses o bienes de los asociados.

En algunas ocasiones el Código Penal, hace referencia de aquellas acciones que tienden a lesionar, a destruir o a poner en peligro de alguna manera bienes que le pertenecen al individuo, a la sociedad o al Estado, pero en algunas ocasiones la conducta contenida en el tipo, no sólo afecta el interés que le pertenece al individuo, sino también a la sociedad o al Estado, como es en el caso del delito de terrorismo.

El tipo en estudio contiene elementos subjetivos por cuanto a que se refiere a "...perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o prestar a la autoridad para que tome una determinación". Cuyos elementos se vinculan con el propósito o finalidad de obtener un resultado por parte del sujeto activo, que tienda a ofender un derecho o un interés del Estado; es decir, en la vulneración causada por el delito llevado a cabo por el activo en contra de la ley penal, esta va originar una lesión de dos clases de intereses; el de la sociedad, que de manera directa va a sufrir un desconcierto en la comisión de un hecho delictuoso del cual se origina un resultado dañoso, que puede llegar a constituir un peligro, una calamidad pública; y el otro, un interés privado del sujeto víctima del delito, que sufre también y de manera más directa, un grave peligro en su patrimonio o en su persona.

³⁹ Ibidem. pág. 73.

B.- OBJETO MATERIAL

Regularmente se ha entendido por; "objeto material la persona o cosa sobre la cual recae una conducta típica".⁴⁰

Pavón Vasconcelos se ocupa de los elementos objetivos, entendiendo por tales; "aquellos de ser susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal".⁴¹ Puesto que toda conducta se materializa y se concreta en algo tangible (hombre o cosa), el cual es susceptible de ser identificado en cada tipo (robo, homicidio), es decir, se describe en una conducta o un hecho a través de un verbo; destruir, poseer, vender, traficar, matar, disparar, integrantes de la conducta descrita en el tipo.

Por otra parte, el maestro Pavón Vasconcelos, se refiere a los elementos de la conducta; "físico uno, consistiendo en el movimiento corporal o en la actividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho; psíquico el otro, y es la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad".⁴²

⁴⁰ Reyes Echandía.- Ob. Cit. pág. 81.

⁴¹ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. Pág. 276.

⁴² Pavón Vasconcelos, Francisco.- El Elemento Objetivo del Delito. Criminología, Año XXVI. No. 7. México, Julio 1960. pág. 478.

Siendo el hecho un concepto amplio, este comprenderá según Porte Petit, la propia conducta; cuyo resultado "puede producir un cambio en el mundo exterior: físico, anatómico, fisiológico o psíquico, o sea material, y entre conducta y resultado material se requiere una relación causal, para que aquél le sea atribuible al sujeto".⁴³

Maurach al respecto nos indica; "que si el tipo, es acción tipificada por la ley en una figura legal, abarcará las características integrantes de la esencia de la acción; la voluntad; la formación del injusto de una acción en su totalidad, alude al resultado, separable ideológicamente de ella y susceptible en todo caso de ser determinado en atención a criterios jurídico-penales; el resultado será también integrante del tipo. Comprende éste, por tanto, la voluntad, la manifestación de voluntad y el resultado".⁴⁴

El maestro Reyes Echandía, establece que dentro del tipo penal deben existir tres puntos; el objeto jurídico, un sujeto pasivo y el objeto material, que guardan una interrelación muy estrecha.

En el objeto jurídico "se busca proteger un interés jurídico sin el cual aquel dejaría de tener razón de ser; el segundo; porque no puede concebirse un bien jurídico sin un titular de quien ha de predicarse y a quien pertenezcan su disfrute o goce, y en el goce, y en el tercero, porque no puede haber un interés jurídico que no se concreta en algo".⁴⁵

Por lo que el maestro Rafael Márquez Piñero, nos dice; "De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un código tenga como contenido una mera descripción

⁴³ Porte Petit Caudaudap, Celestino.- Ob. Cit. pág. 335.

⁴⁴ Porte Petit Caudaudap, Celestino.- Apuntes a la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. 3a. ed. México, Editorial Multilib, 1964. pág. 8.

⁴⁵ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 82.

objetiva de conducta, descripción realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material tangible".⁴⁶

Podemos establecer que el objeto material; "es aquello sobre lo cual se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente".⁴⁷ Estableciendo Jiménez Huerta; "...para que la ley penal moderna se repute correctamente confeccionada, no bastará con que diga; 'el ladrón sufrirá tal pena', sino que deberá definir la acción que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades en que consiste la acción de robar".⁴⁸

Al analizar estos dos párrafos anteriores, podemos establecer que existe una unidad de criterios en cuanto a los elementos objetivos del tipo, constituyendo la propia conducta un hacer humano, cuyo comportamiento va a producir modificaciones o daños en las personas o en las cosas según sea el caso, conducta que es descrita por el tipo y que es apreciable por los sentidos y es castigada por la ley.

Dentro del objeto material podemos distinguir tres especies; el personal, el real y el fenomenológico.

El objeto material personal; "Es toda persona, física o moral, viva o muerta, consciente o inconsciente, sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado a la cual se refiere la conducta del agente".⁴⁹ Es decir, es la conducta que el sujeto activo despliega

⁴⁶ Márquez Piñeiro, Rafael.- Ob. Cit. pág. 218.

⁴⁷ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 82.

⁴⁸ Márquez Piñeiro, Rafael.- Ob. Cit. pág. 218.

⁴⁹ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 83.

sobre el pasivo, como en el homicidio en que la acción de matar se produce sobre la integridad física de otro sujeto, cuyo derecho a la vida se le destruye.

En el caso concreto del delito de terrorismo este debe de recaer en; "las personas, en las cosas o servicios al público o en la población o en un grupo o sector de ella", al utilizar sustancias explosivas o inflamables o armas, que normalmente son susceptibles de causar daños graves a la vida o la integridad de las personas, con el objeto de "perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

El objeto material real; "Esta constituido por la cosa en que se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del sujeto activo".⁵⁰

Debemos entender como "cosa"; una "realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".⁵¹ Pudiendo ser esta mueble o inmueble, siendo mueble aquella que puede ser trasladada de un lugar a otro e inmueble la permanente, inmóvil y que no puede desplazarse a otro sitio.

Hay ocasiones en que el tipo se refiere a ambas en el sentido de que la conducta puede recaer en forma indistinta en unos y en otros; como es en el caso del fraude (artículo 387 del código penal vigente), en otras ocasiones el tipo exige que la conducta recaiga sobre las cosas muebles; como sería en el robo, en el se que describe la conducta de quien se apodere "de una cosa ajena mueble ..."; y en otras, respecto de las cuales la conducta sólo es punible si se materializa en una cosa inmueble; como el despojo y bienes inmuebles o de aguas (artículo 395 del código penal vigente).

⁵⁰ Ibidem. pág. 85.

⁵¹ De Pina, Rafael. - Diccionario de Derecho. 10a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. pág. 183.

También puede recaer sobre cosas que no aparecen explícitamente descritas por el tipo como sería el ultraje a las insignias nacionales (artículos 191 y 192 del Código en comento); o bien, en la falsificación de documentos (artículo 245 del código penal).

El tipo del delito de terrorismo establece el objeto en que debe de recaer la conducta del activo, al establecer; "actos en contra de las personas o las cosas o servicios al público... en la población o en un grupo o sector de ella".

Y por último tenemos, el objeto material fenomenológico; "En este caso, el objeto materia es el fenómeno externo de carácter jurídico, natural o social".⁵²

Se considera como objeto material jurídico; "el acuerdo del órgano jurisdiccional por el cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión de proceso, manda comunicar alguna situación procesal a las partes o terceros, o bien ordena la documentación de los actos procesales en el expediente judicial".⁵³ Como sería en el caso de una resolución, un auto o una sentencia.

El objeto material natural, puede ser una declaración hecha ante una autoridad judicial.

Se trata en cambio de un objeto material social; el hecho que podríamos considerar al delito de terrorismo, en cuanto al hecho de perturbar la paz y el orden social, al establecer; que se realicen "actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación". Que tienden a alterar el orden, causando lesiones, y

⁵² Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 88.

⁵³ Díaz de León, Marco Antonio.- Diccionario de derecho Procesal Penal. Tomo II. México, editorial Porrúa, S.A., 1986. pág. 2062.

produciendo daños en la propiedad tanto privada como pública, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios.

III.- DELITO INTENCIONAL

Antes de ocuparnos del estudio específico del delito intencional, será necesario establecer que se entiende por delito y en este sentido daremos un esbozo de lo que significa; proviene de la palabra latina "delicto o delictum, supino del verbo delinquí, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar".⁵⁴

Carrara define al delito como; "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso".⁵⁵

Para el maestro Carranca y Rivas Raúl, el delito es el "acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁵⁶

Para el profesor Baumann Jürgen, es un "hecho punible (o delito en sentido amplio o acción punible) es una conducta humana que realiza un tipo penal y es antijurídica y culpable".⁵⁷

⁵⁴ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 131.

⁵⁵ Cortés Ibarra, Miguel Angel.- Ob. Cit. pág. 125.

⁵⁶ Carranca y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. pág. 223.

⁵⁷ Baumann, Jürgen.- Derecho Penal. Buenos Aires, editorial Palma, 1973. pág. 39.

Márquez Piñero nos dice; el delito "es toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena)".⁵⁸

Nuestra legislación penal, en su artículo 7o., nos dice; "Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales".

De lo anterior podemos establecer que el delito va a ser una conducta humana, consistente en un acto u omisión o la combinación de ambas, conducta contraria a las normas penales en vigor y que su violación trae aparejada una sanción penal.

Así tenemos, que atendiendo al elemento interno, los delitos los podemos clasificar, en delitos dolosos o intencionales y en culposos o imprudenciales, clasificación que recoge nuestro Código Penal vigente, en su artículo 9, el cual establece;

"Art. 9.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Al respecto Jiménez de Asúa, nos dice; "es la producción de un resultado típicamente antijurídico (u omisión de una acción esperada), cuando se realiza con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo

⁵⁸ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 132.

exterior (o de su mutación), con consciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consciente".⁵⁹

Por lo que podemos establecer, que el delito doloso es aquel en el cual el sujeto activo actúa en forma intencional, es decir, su conducta se da a sabiendas de que obra en contra de los preceptos penales y a pesar de ello, realiza la conducta, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

El maestro Carranca y Trujillo, nos dice que el; "dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará, pues, con dañada intención aquel que en que su conciencia haya admitido causar el resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal del dolo".⁶⁰

Por lo tanto, el dolo consiste en la conciencia de lo que se va hacer, y de la voluntad de llevarlo a cabo, entendiéndose por conciencia el conocimiento interior por el cual el hombre aprecia sus acciones; y a la voluntad "como la expresión del querer de un sujeto o varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico".⁶¹ Aspectos internos que se exteriorizan en el mundo exterior y que ambos se configuran en el llamado "dolo", mismo que trae como consecuencia la realización de un delito.

⁵⁹ Jiménez de Asía, Luis.- *Tratado de Derecho Penal*. Tomo V. 3a. ed. Buenos Aires, Lozada Editores, S.A., 1976. pág. 417.

⁶⁰ Carranca y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. págs. 441 a 442.

⁶¹ De Pina, Rafael.- *Diccionario de derecho*. 10a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. pág. 473.

Para el Licenciado Francisco González de la Vega, se entiende por delito intencional; "aquél en que el agente realiza voluntariamente (dirección psíquica consistente) los hechos materiales configurados del tipo, cuales quiers que sean los propósitos específicos a las finalidades perseguidas por el autor consciente".⁶²

Al referirnos al delito de terrorismo, nos encontramos con dos tipos de dolo; dolo directo e indirecto.

Dolo Directo: donde el terrorista tiene una víctima determinada, que es el Estado, ya que trata de menoscabar su autoridad o presionarlo para que tome una determinación.

Dolo Indirecto: consiste en que el terrorista actúa en contra de las personas, causando daño en las cosas en forma inmediata para lograr un determinado fin, sin importar a quien o quienes pueda dañar con su conducta, es decir, no tiene una víctima específica, pero tiene conciencia y voluntad de provocar alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella.

⁶² González de la Vega, Francisco.- Código Penal Comentado. 8a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1987. pág. 59.

A.- AUTORIA

Como ya hemos hecho referencia al hablar del sujeto activo como elemento del tipo, capaz de producir o realizar una conducta delictiva, ya sea de manera directa o indirectamente, así tenemos, que el delito puede ser ejecutado por uno o por varias personas, teniendo como punto de partida de que el tipo penal atienda a la unidad o pluralidad de sujetos que intervengan al ejecutar el hecho delictivo descrito por la norma penal.

En algunas ocasiones, se puede afirmar que el autor es quien ejecuta el acto, pero en otras, tal comportamiento puede ser llevado a cabo en forma directa o indirectamente por el agente o por medio de un tercero. Hay ocasiones, nos dice Fernando Doblado; "en los cuales los tipos o figuras delictivas, requieren por definición, la concurrencia en su estructura de la actividad de varias personas a efecto de que se realice la hipótesis criminosa en ellos previstos, dando margen a las llamadas formas de 'participación necesaria' y a las figuras de 'delitos plurisubjetivos' en contraposición al denominado 'concurso eventual' que se origina en los delitos 'individuales' o 'unor subjetivos', los cuales sólo necesitan para su integración de la actividad de una sola persona, sin que ello excluya la posibilidad de concurrencia de otras, en diversos modos. A este concurso eventual es el que se refieren los tratadistas, en materia de unidad y pluralidad de sujetos en el delito".⁴³

Por lo que podemos definir a la autoría; "como la calidad de autor, de inductor, o de cooperador, con referencia al delito". Para Quintano Ripollés la autoría penal 'no es otra

⁴³ Fernández Doblado, Luis.- La Participación y el Encubrimiento. Junio. Año XXV. número 6, México, Revista de Criminalfa, 1969. pág. 38.

cosa, fundamentalmente, que la subjetivación de la norma jurídico-penal, en el sentido de una adscripción principal de la responsabilidad idealmente contenida en ella".⁶⁴ Y que la doctrina y la ley suelen distinguirlas en autoría intelectual, material y mediata.

A.- Autoría material; "Con este nombre se conoce a la persona que directamente e inmediatamente realiza la conducta descrita en el tipo penal determinado".⁶⁵

Diversos son los autores que definen que debe entenderse por autor; para Eugenio Cuello Calón; "Autor es el que ejecuta el delito realizando los elementos integrantes de su figura legal".⁶⁶

Para Jiménez de Asúa; "Es quién ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo para cada delito en especie".⁶⁷ En tanto que para Sebastián Soler; es el "sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva".⁶⁸

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice que el autor material o ejecutor, es aquel que realiza de manera directa el acto delictivo, es decir, "aquel que tiene el poder de dirección sobre la configuración del hecho, y es a quien en principio se refieren las reflexiones: 'al que', 'el que', 'a los que', 'a todo el que', etc.'"⁶⁹

En algunos casos, la naturaleza misma del delito requiere de la colaboración de varios

⁶⁴ De Pina, Rafael.- Ob. Cit. pág. 109.

⁶⁵ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 170.

⁶⁶ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. Volumen II. pág. 645.

⁶⁷ Jiménez de Asúa, Luis.- La Ley y el Delito. México, Editorial Hérmes, S.A., 1986. pág. 629.

⁶⁸ Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973. pág. 244.

⁶⁹ Diccionario Jurídico Mexicano.- Ob. Cit. pág. 285.

sujetos. Como sabemos, por regla general, el delito es el resultado de la actividad de un sólo hombre, pero sin embargo, a menudo suslen concurrir varios hombres, que en forma conjunta llevan a cabo la realización de un delito, en algunas ocasiones el autor material puede realizar la conducta de manera personal inmediata (lesiones, homicidio) o de manera indirecta o instrumental, valiéndose de instrumentos mecánicos, de animales o de personas, a través, de una manipulación; como en el caso de una trampa, azuzar a un animal para provocar un daño o mal, o empujar a una persona contra otra que se encuentra distraída.

El artículo 13 del Código Penal vigente, establece con relación al autor material:

"ART. 13.- Son responsables del delito;

II. Los que lo realicen por sí".

Aquí el autor material, en forma física va a utilizar los medios previstos por el tipo, para llevar a cabo el delito de terrorismo, al utilizar "explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento".

B.- Autoría Intelectual.

Importante forma de autoría, nos dice Fernández Doblado, "la encontramos en la llamada autoría intelectual o instigación, verdadera forma de concurso moral, en la que el proceso causativo del evento, no se efectúa a través de la ciega determinación del proceder causal físico, sino a través de una causación del orden psicológico, haciendo nacer el instigador en el instigado, la resolución de cometer el acto y el resultado".⁷⁰

Para el maestro Reyes Echandía, la autoría "se presenta cuando alguien realiza el comportamiento típico valiéndose de otra persona que lo ejecuta materialmente".⁷¹ Es decir,

⁷⁰ Fernández Doblado, Luis.- Ob. Cit. pág. 316.

⁷¹ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 170.

conducta que es llevada a cabo a través de la instigación o de la inducción, la cual tiende a crear en el ánimo de otro la decisión de llevar a cabo un hecho punible, con el propósito de delinquir, llevado a cabo a través de una influencia psicológica que se ejerce sobre una persona, para que esta cometa un delito, cuyos medios por los que se vale para llevarlo a cabo, son a través de una orden, de un mandato, de una coacción, de un consejo o de una asociación.

En cuanto a la cualidad de participación, esta puede ser; moral y física.

Se considera la participación moral; "aquella en que el aporte de la acción del autor principal tiene carácter psíquico o moral, y se efectúa como dice Antolisei: en la fase de ideación del delito.

La segunda se realiza, por el contrario, dentro de la fase ejecutiva, siendo material el aporte suministrado por el partícipe del delito".⁷²

Y a su vez la participación moral se subdivide en; Instigación y determinación o provocación.

Por lo que se refiere a la instigación, esta se considera como la "principal forma de concurso moral y consiste esencialmente 'en la comunicación del propósito criminoso...; en determinar a otro a delinquir'. Es decir, el autor 'quiere el hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo'.⁷³

Mientras que en la segunda; "el sujeto determinante únicamente refuerza la idea, ya

⁷² Pavón Vasconcelos, Francisco.- *La Participación*. Criminalía. XXV. No. 4. Abril 1969. pág. 182.

⁷³ Ibidem.

existente en diversa persona, de cometer el delito".⁷⁴

Dentro de la instigación se van a comprender como subclases; el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación para delinquir, elementos que son tomados por el artículo 13 del Código Penal vigente.

"Art. 13.- Son responsables del delito;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro".

Las cuales pueden llevarse por las siguientes formas;

Por orden debemos entender; la "manifestación de voluntad que un superior jerárquico dirige a un inferior para que desarrolle determinado comportamiento positivo o negativo. En este caso, es la obligación que se impone a un subordinado de efectuar un comportamiento descrito en la ley como delito o contravención".⁷⁵

En tanto que por coacción, se entiende como la "violencia -física o moral- que una persona emplea sobre otra para que realice determinado comportamiento de acción o de ocasión. El autor intelectual o instigador emplea coacción cuando domina violentamente la voluntad de otro y logra este, bajo el peso de una agresión física o de una amenaza de daño grave e inminente ejecute la conducta".⁷⁶

En el podemos calificar tanto a la orden como a la coacción, como el abuso de autoridad por la impresión de temor que se ejércita sobre una persona, a quien se obliga a obedecer.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 171.

⁷⁶ Ibidem.

El mandato; "es el encargo que se hace a otro para cometer un delito por cuenta del mandante".⁷⁷ Es decir, existe el mandato cuando el autor intelectual contrata a otra persona para que realice un hecho descrito por la ley como delito o contravención, y este lo lleva a cabo por una contravención económica o por la promesa de cualquier género de favor.

El consejo; "es la instigación dirigida a otro para que tenga determinado comportamiento que aparente le beneficia. Cuando el instigador utiliza este mecanismo, maneja la voluntad ajena con razones y argumentos convincentes, hasta lograr que el aconsejado lleve adelante acción u omisión típicos en la creencia de que le conviene, aun cuando realmente está satisfaciendo la voluntad del acucioso consejero".⁷⁸

Por lo que se refiere a la asociación, no es más que el pacto "hecho entre varias personas para consumir un delito para la utilidad común o respectiva de todos los asociados".⁷⁹ Pero dentro de está "coparticipación psíquica hay que considerar también las que implican un reforzamiento del propósito ya formado para delinquir y la promesa de asistencia o de ayuda a prestarse después de cometido el delito".⁸⁰

Por lo que el autor intelectual va a llevar a cabo una actividad, que es la de planear, concebir y preparar, actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que tiendan a producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Dentro de la autoría intelectual comúnmente se dan los delitos intencionales, ya que

⁷⁷ Fernández Doblado, Luis.- Ob. Cit. 317.

⁷⁸ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 171.

⁷⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 182.

⁸⁰ Fernández Doblado, Luis.- Ob. Cit. pág. 317.

se tiene la convicción de la antijuridicidad del hecho inducido y de las posibles consecuencias de que ese hecho pueda derivarse.

C.- Autoría Mediata.

Al hablar de autoría mediata, el maestro Carranca y Trujillo expone; "El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculpa ni dolosa ni culpablemente, por el delito ejecutado, pues de lo contrario sería la inducción e instigación por la cual se hace que otro, plenamente responsable, ejecuta el hecho en que consistió el delito".⁸¹

Ranieri, al referirse al autor mediato, expone; que "son aquellos que se hacen realizar el modelo legal del delito por otro sujeto no imputable, o que obra en error esencial, o sin la culpabilidad requerida por la ley, o que no obra antijurídicamente, o que no posee las cualidades personales para ser autor, ejemplo; Fulano se vale, para realizar el delito complejo de robo agravado por la violación de domicilio, o de un menor de catorce años o de uno que no sabe si comete un robo".⁸²

El maestro Pavón Vasconcelos manifiesta, que se denomina autor mediato; "al que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona que está, por circunstancias personales exenta de responsabilidad o bien por error o por tratarse de un inimputable".⁸³

En tanto que para el profesor Ignacio Villalobos, el autor mediato, es aquel que realiza "un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad. Como casos comprendidos

⁸¹ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. pág. 675.

⁸² Porte Petit Candaudap, Celestino.- Programa de la Parte General del Derecho Penal. 2a. ed. México, U.N.A.M., 1968. pág. 820.

⁸³ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 184.

en este supuesto se puede recordar quienes por medio de la fuerza física obligan a otro a ejecutar los movimientos que han de consumar el delito; a quienes se valen de un inimputable para la realización de sus planes; a quienes provocan un estado hipnótico para ejercer la sugestión y hacer que se cometa el delito; al superior jerárquico que obliga, mediante órdenes que no se pueden eludir a ejecutar un acto delictuoso; en casos de coacción moral que impiden la libre determinación y en casos de ejecutores engañados o de cuya ignorancia se valga el inductor".⁸⁴

Sebastián Soler, al hablar de autores mediatos, señala que son "aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento".⁸⁵ Es decir, quien va a causar un resultado, por medio de una persona como cuerpo, el cual puede darse de tres formas;

a) Por medio de una fuerza física irresistible; a la que también se le puede llamar impulsión o "vis absoluta"; es el que se lleva sobre una persona, en el que se le priva de toda libertad y lo convierte en un instrumento. Siendo necesario que estos actos violentos materiales le sean ajenos a su voluntad.

b) Por actos reflejos; a los que se pueden considerar como "aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia, por transformación nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria".⁸⁶

c) A través de una fuerza mayor; esta se presenta "cuando el sujeto comete un delito

⁸⁴ Villalobos, Ignacio.- *Dinámica del Delito*.⁷ México, Editorial Jus, 1955. págs. 221-222.

⁸⁵ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 295.

⁸⁶ Amuchategui Requena, Irma G.- Ob. Cit. pág. 53.

a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto agente; ni conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no la considere responsable".⁸⁷ Es decir, está proviene de la naturaleza, en el que el sujeto actúa sin voluntad, impedido por una fuerza mayor, que es una energía no humana (natural, subhumana o animal).

De igual forma, podemos establecer de quien se sirve de una persona que no actúa típicamente;

En este caso podemos establecer, que una "persona medio que no actúa típicamente no es punible; y no puede en consecuencia, considerarse como 'instigada' o como 'auxiliada'; el que a sabiendas se sirve de ella o la auxilia no es, por tanto, instigador ni simple cómplice, sino autor y, en verdad, autor mediato",⁸⁸ o de quien, ha causado un resultado, sirviéndose de una persona inimputable, está puede darse; "cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio. Las causas de ininputabilidad son de menor de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, la sordamudez".⁸⁹

Al respecto Cuello Calón establece: que "mediante el aprovechamiento del error esencial de hecho en que se halla una persona, tanto si el autor mediato lo ha originado como si ha aprovechado de él; en este caso, no es posible hablar de inducción, el responsable y punible será solo autor mediato".⁹⁰

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Mezger, Edmundo.- Ob. Cit. Tomo II. pág. 266.

⁸⁹ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. Volumen II. pág. 475.

⁹⁰ Ibidem. pág. 549.

Al estudiar la culpabilidad en su aspecto negativo, nos referimos a "la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho".⁹¹ Es decir, opera cuando no existe un conocimiento y una voluntad.

Así, tenemos que las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la acción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

Por lo tanto, el error "es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en realidad",⁹² por lo que, el error va a consistir en una falsa "concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado, o incorrecto".⁹³

El error se divide en dos características: El error de hecho y de Derecho.

Para el maestro Reyes Echandía, el error de hecho; "es la equivocación que versa sobre uno cualquiera de los elementos de la conducta descrita en la ley penal, sobre una característica del sujeto pasivo o sobre el objeto material; como cuando Pedro yace con su hermana, creyendo que se trata de una mujer extraña".⁹⁴

En tanto que la maestra Amuchategui Requena, nos dice, que el error de hecho, es un error respecto de las "condiciones del hecho; así puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es

⁹¹ Amuchategui Requena, Irma G.- Ob. Cit. pág. 86.

⁹² Castellanos, Fernando.- Ob. Cit. pág. 259.

⁹³ Amuchategui Requena, Irma G.- Ob. Cit. pág. 86.

⁹⁴ Reyes Echandía, Alfonso.- Derecho Penal. 11ª. r. Bogotá, Editorial Temis, 1990. pág. 232.

antijurídico obrar".⁹⁵

El error de hecho, se subdivide en: error esencial y en error accidental.

El primero; "produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativo del delito).

El error esencial vencible (aquel en el que el sujeto pudo y debió prever el error) excluye el dolo pero no la culpa careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

El error inessential o accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de 'aberración' (aberratio ictus y aberratio in persona)".⁹⁶

El artículo 15 del Código Penal vigente, en su fracción XI, nos establece lo siguiente:

*"ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal;
XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto que es lícita su conducta".*

En tanto que el error en Derecho; "es la equivocación que versa sobre la existencia misma del dispositivo legal que describe una conducta como ilícita (ignorantia juris) o sobre

⁹⁵ Amuchategui Requena, Irma G.- Ob. Cit. pág. 86.

⁹⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. págs. 436-437.

su interpretación".⁹⁷ Por ejemplo, que alguien contraiga matrimonio, ya estando casado.

El llamado error accidental, va a recaer "sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho".⁹⁸ Y va a estar constituido por el aberratio ictus y el aberratio in persona.

El primero "se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto). Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar). Hay aberratio in delictis si se ocasiona un suceso diferente al deseado".⁹⁹

Al hablarse de la no exigibilidad de otra conducta, nos referimos a "la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que se hace excusable ese comportamiento".¹⁰⁰ Es decir, se produce "una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento".¹⁰¹

De igual manera, externa Mezger su opinión; al expresar que "el sujeto a quien en la relación del tipo carece de culpabilidad y por tanto no es punible, el que lo utiliza es autor mediato por faltar en el instrumento el dolo o la culpa".¹⁰²

⁹⁷ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 232.

⁹⁸ Amuchategui Requena, Irma G.- Ob. Cit. pág. 87.

⁹⁹ Castellanos, Fernando.- Ob. Cit. págs. 263-264.

¹⁰⁰ Ibidem. pág. 269.

¹⁰¹ Amuchategui Requena, Irma G.- Ob. Cit. pág. 88.

¹⁰² Mezger, Edmundo.- Ob. Cit. Volumen II. pág. 303.

*Siendo la punibilidad "uno de sus caracteres más destacados -como ya vimos, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe de reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle convenida por la ley con una pena, que sea punible. Por tanto realmente la punibilidad viene a ser un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo".*¹⁰³

El delito de terrorismo admite la existencia del autor material, es decir, el autor lleva a cabo en propia persona la realización de la figura del delito prescrita en el artículo 139 del Código Penal vigente, al ejecutar el hecho que corresponde a la descripción de la figura del tipo, al establecer: "...al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento..."; esto es, el autor material lo va a realizar con los actos propios y característicos del delito, en el caso del delito en comento; serán aquellos actos el que el sujeto activo coloque y haga explotar una bomba u ocupe los medios prescritos por el tipo penal.

Pero hay ocasiones, en que el autor se vale de otras personas para llevar a cabo el hecho punible, es a lo que le denominamos autor mediato; el cual, se sirve de otra persona intermediaria sea o no penalmente responsable, instigándola o persuadiéndola en forma eficiente, para llevar a cabo un acto delictuoso.

B.- LA COMPLICIDAD

Hay algunos delitos que requieren de la participación de uno o varios sujetos para llevar a cabo el hecho punible por la ley, es decir, hay ocasiones en que el sujeto requiere del auxilio de una persona, que sin ser autora del delito, si participa de manera substancial en su ejecución, esto es, como cooperador en el ejecución de una infracción o de un delito, esta ayuda puede llevarse a cabo por medio de actos anteriores o simultáneos o posteriores a la consumación del delito, requiriéndose en este último caso, que los partícipes hayan adquirido previamente un compromiso anterior a la ejecución del hecho delictuoso, en el que se proporciona una vigilancia, medios, armas o datos que hagan posible la ejecución del delito.

En algunos casos la naturaleza de determinados delitos requieren de una pluralidad de sujetos, como es en el caso del adulterio, en el que es necesaria de la participación de dos personas para que se configure el tipo. Por regla general, el delito es el resultado de la actividad de un hombre; sin embargo, ocurre que varios hombres, que en forma conjunta realicen el mismo delito, consistiendo está en una voluntaria cooperación de varios hombres en la ejecución de un delito, sin que el tipo requiera de esa pluralidad.

El maestro Jiménez de Asúa, define al cómplice, como aquel "que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito".¹⁰⁴

De ahí, que el maestro Ignacio Villalobos, afirme que tal "auxilio pueda prestarse

104

Pavón Vasconcelos, Francisco.- La Participación. Críminalia. Año XXV. No. 4. Abril de 1957. pág. 184.

desde que se inicia la secuela criminal hasta que finaliza: contribuyendo a la planeación, la preparación o la ejecución; y tiene como requisitos: 1. Que lo hecho tenga alguna eficacia en la ejecución total; 2. Que tal contribución sea de carácter secundario y sustituible, en abstracto, por ayuda de otro o por los propios medios de los autores".¹⁰⁵

Siendo una de las características primordiales de la complicidad, que el "cómplice actúe con voluntad de cómplice, con 'animus socii', no quiere el hecho como propio, sino 'como de otro'".¹⁰⁶

Por lo que la "complicidad exige, en el aspecto objetivo, un doble elemento: a) un auxilio al delito, b) la ejecución del delito por otro".¹⁰⁷

La complicidad puede ser moral o material; la primera "consiste ora en el hecho de instruir al delincuente indicándole el modo o forma de ejecución del delito, ora darle ánimos prometiéndole la ayuda para su perpetración o para facilitar su impunidad, etc.; la complicidad es material cuando se prestan los medios materiales para la realización del hecho (como armas, ganzúas para cometer el robo) o cuando se interviene en su ejecución mediante actos que no sean los propios y característicos del delito".¹⁰⁸

La complicidad puede darse a través de una omisión; "siempre que corresponda al cómplice un especial deber de evitar el resultado. En estos casos, la complicidad se consuma en cuanto se produzca realmente el evento que se debía evitar, siempre que el sujeto de la omisión hubiera podido haber impedido, con una probabilidad rayana en la seguridad, el resultado criminal, también aquí, como los restantes casos de complicidad, la acción debe

¹⁰⁵ Villalobos, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 489.

¹⁰⁶ Mezger, Edmundo.- Ob. Cit. pág. 317.

¹⁰⁷ Ob. Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco.- Derecho Penal. pág. 508.

¹⁰⁸ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. Volumen II. pág. 649.

haber sido adecuadamente causal para el resultado".¹⁰⁹

El Código Penal vigente, prevé esta especie de complicidad en su artículo 139, segundo párrafo, al decirnos:

"ART. 139.-
 ... *al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".*

Para que exista una complicidad, se requiere: de una unidad o pluralidad de autores materiales, en la contribución de una conducta típica ajena e identidad de tipo.

"1).- Unidad o pluralidad de autores materiales. Como ya se ha advertido, la figura de la complicidad es accesoria; por tanto no tiene vida sin la presencia de uno o varios autores; en efecto, si la tarea del cómplice es la de ayudar al autor a ejecutar un hecho punible, dedúcese que sin la existencia de este aquel desaparece.

2).- Contribución en conducta típica ajena. Es de la esencia de la complicidad que la conducta que el colaborador despliega se dirija a prestar ayuda a quien ejecute comportamiento subsumible en un tipo penal determinado; por manera que el cómplice apenas contribuye a la realización de una conducta típica ajena.

3).- Identidad de tipo. El auxilio de acción o de omisión del cómplice debe penetrar al mismo tipo legal al cual se adecua la conducta del autor material a quién ayuda; para que Pedro pueda ser tenido como cómplice de Juan por el hecho de haberle prestado un revólver para matar a Diego, es necesario que Juan efectivamente use el arma en la acción homicida".¹¹⁰

¹⁰⁹ Maurach, Reinhart.- Ob. Cit. Tomo II. pág. 379.

¹¹⁰ Reyes Echandía, Alfonso.- *Tipicidad*. 5a. ed. Bogotá, Editorial Temis, 1989. pág. 182.

Está puede darse en el tipo fundamental (homicidio, lesiones, robo) o en las modalidades de la tentativa, en la que los coparticipes se han puesto de acuerdo para llevar a cabo una determinada conducta, para obtener un determinado resultado.

Esta complicidad se puede caracterizar en razón al acto que pueda llevar a cabo el hecho típico; por lo que se ha establecido una distinción entre la complicidad primaria o necesaria y la complicidad secundaria, no necesaria o accesoria.

En la complicidad primaria o necesaria; "la intervención del cómplice es por tal modo importante que su ausencia coloca al autor en situación de poder ejecutar el hecho punible".¹¹¹

A este tipo de complicidad se refiere la fracción VI, del artículo 13 del Código Penal vigente, al decirnos;

"ART. 13.-

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión".

Forma de participación que el delito de terrorismo acepta; como sería en el caso de que alguien provea de los medios necesarios (explosivos, granadas, armas de fuego o medios mecánicos) para poder llevar a cabo el hecho típico.

Se le denomina "complicidad secundaria o no necesaria aquella colaboración de poca monta que se presta al autor y sin la cual este habría podido consumir el hecho punible. Es la información que el empleado de un almacén da a otra persona sobre la ubicación de la caja fuerte donde su patrón guarda dinero, para que el robo pueda perpetrarse con mayor facilidad".¹¹²

¹¹¹ Ibidem. pág. 183.

¹¹² Ibidem. pág. 184.

Para referirse a esta especie de complicidad, el artículo 13 del Código Penal, en su fracción III, nos expresa;

"ART. 13.-

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, para su ejecución".

Está fracción se refiere a los cómplices, que de alguna manera prestan un auxilio al autor intelectual, pero sin que su intervención sea indispensable para llevar a cabo la ejecución del delito.

La doctrina distingue tres clases de complicidad secundaria a saber; La anterior, la concomitante y la subsiguiente.

Se dice que es antecedente la complicidad; "cuando el auxilio se presta antes de que el autor comience a ejecutar la conducta típica, como cuando Pedro presta a Juan el automóvil que este había de utilizar -con el beneplácito de aquel- para perpetrar delito de robo.

Hablase de complicidad concomitante siempre que la colaboración se produce durante la fase ejecutiva o consumativa del hecho punible; tal sería el caso de la entrega que hace Diego a José de un arma con la que este da muerte a su rival durante una riña presenciada por el primero.

Complicidad subsiguiente es la contribución que se presta al autor después de que este ha consumado el hecho punible y como resultado de un convenio de ayuda verificado antes del desarrollo de los hechos. Pedro ha decidido robar un vehículo; le comenta a Juan su determinación y le solicita que le permita ocultarlo en el garage de su casa una vez consumado el delito; petición a la que accede este; realizando el hecho, Juan cumple con su promesa".¹¹³

¹¹³ Ibidem. pág. 185.

Actualmente el artículo 13 del Código Penal, nos ofrece las formas de participación, que pueden manifestarse en la perpetración del delito, que puede ir desde su concepción, preparación o en su momento dado, en la ejecución del mismo a través de las formas antes mencionadas.

Así, el artículo 13, en sus fracciones I, III y VIII, nos menciona;

"ART. 13.-.....

I. Los que acuerden o preparen su realización;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito".

Esta participación se refiere al tiempo en que se pueda llevar a cabo el hecho delictuoso, como ya habíamos expresado, es decir, que puede ser anterior, concomitante o posterior.

En el delito de terrorismo, el cómplice va ser el sujeto persona física que en forma culposa, dolosa realiza la conducta productora del resultado esperado. Este sujeto puede ser cualquier persona que ejecute la conducta descrita por el tipo, es decir, que lleve a cabo los actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público; al proveer de armas, explosivos, sustancias tóxicas, etc.; o facilitarle la forma de realizarlo.

IV.- LA CONDUCTA

Es una actividad o movimiento corporal, o bien una inactividad o abstinencia de hacer algo, que implica un cambio en el mundo externo. Para Ranieri, la conducta "debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que 'es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto'".¹¹⁴

Esta "conducta puede consistir en un facere, o sea, en un movimiento corporal perceptible por los demás; y en un non facere, que es un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo controladas por la voluntad del sujeto".¹¹⁵ El hombre al tener un comportamiento ya sea positivo o negativo, manifestará con ello su conducta, constituyéndose en el sujeto de la conducta en estudio.

Por lo que surge la imperiosa necesidad de estructurar debidamente la obra del hombre, en cuanto que esta tiende a efectuar una transgresión a una norma que es sancionada por la ley penal, haciéndose referencia a un sujeto que se conduce sobre algo, y es lo que conocemos como conducta humana; para Mezger, es "el punto de partida y base del derecho en general concebida en su triple forma; acción, omisión y comisión por omisión, pues son sólo estas, las formas en donde la ley apoya su juicio penal; representado así, una clasificación, y al mismo tiempo, una exclusión de todo aquello que no despierta el interés punitivo; significa

¹¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Derecho Penal. 10a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1978. pág. 186.

¹¹⁵ Tulio Ruiz, Servio.- Estructura del Delito. Bogotá, Editorial Temis, 1978. pág. 19.

además, la definición de un sustantivo al cual se le añaden las demás características del delito; como adjetivos, atributos, predicados incorporados a la acción como sujetos".¹¹⁶ Al emplear este vocablo nos referimos a un comportamiento humano, que tiene una relevancia cuando se manifiesta en el mundo exterior.

Para el maestro Castellanos Tena; la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".¹¹⁷ Sin embargo Cuello Calón, nos dice; que "la acción en sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado".¹¹⁸

Por su parte el profesor Carranca y Trujillo, establece; que la conducta puede consistir "en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado con efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".¹¹⁹

Algunos tratadistas suelen llamar a la conducta "acto", "hecho" o "acción"; así tenemos que el maestro Ignacio Villalobos, al referirse al acto humano, concretamente al acto jurídico, establece; que "estos actos internos se substraen, por su naturaleza a la esfera del Derecho que se forma esencialmente de normas de relación; así, aun cuando existen verdaderos actos humanos internos, carecen de importancia para todo estudio jurídico y por ello se suele afirmar que el acto que interesa en la integración del delito, el acto que puede

¹¹⁶ Mezger, Edmundo.- Tratado de Derecho Penal. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1935. pág.172.

¹¹⁷ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 147.

¹¹⁸ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. Volumen I. pág. 334.

¹¹⁹ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. pág. 275.

ser calificado de jurídico o de antijurídico, no sólo debe ser la realización sino la exteriorización de la voluntad humana".¹²⁰

Con relación al hecho, Porte Petit establece; "Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento subjetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humanos. Y dentro de la prelación lógica, ocupan en primer lugar, lo que es de una relevancia especial dentro de la teoría del delito".¹²¹

Por ello, que el maestro Tulio Ruiz establezca que en "la base de todo delito esta un elemento objetivo, físico y material, cuyo estudio es fundamental si se quiere conocerse la esencia misma del hecho delictuoso. Este primer elemento se designa utilizando las palabras acto, hecho, comportamiento, acción, conducta, etc., y consiste en el comportamiento del hombre en relación con el mundo que lo rodea. En sentido amplio, es el modo de ser un sujeto en cuanto tiene su principio en el sujeto mismo. Hacer o no hacer algo, comportarse activamente o pasivamente en desacuerdo con una norma de derecho penal, es el quid con el cual se inicia una valoración que llegará a extremos tales de poderse decir si un hombre ha permanecido dentro de los límites de lo lícito jurídico o ha realizado un injusto punible".¹²²

De ahí, que porte Petit establezca que la conducta; "consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico".¹²³

¹²⁰ Villalobos Ignacio.- Ob. Cit. págs. 232-233.

¹²¹ Porte Petit Candaudap, Celestino.- Ob. Cit. pág. 287.

¹²² Tulio Ruiz, Servio.- Ob. Cit. pág. 15.

¹²³ Porte Petit Candaudap, Celestino.- Ob. Cit. pág. 255.

Para el Derecho Penal, sólo la conducta humana posee una relevancia, ya que el hombre es el único ser capaz de ubicarse en la hipótesis de poderse constituir en sujeto activo; por tanto, es capaz de poder distinguir por medio de su inteligencia el bien del mal, al manifestar su voluntad en una actividad externa para conducirla a un fin o propósito determinado, es decir, el poder orientar su voluntad a un fin específico.

Así, tenemos que la conducta humana puede manifestarse de la siguiente manera: a).- Por acción; b).- Por omisión, y c).- Por comisión por omisión.

Por acción podemos entender todo movimiento corporal humano voluntario, capaz de poder modificar el mundo externo, es decir, un hacer que tiende a violar una ley penal prohibitiva; en tanto, que la omisión, consistirá en una inactividad humana voluntaria, en el que se viola una ley que prohíbe la abstención del sujeto, en otras palabras, consiste en un no hacer algo que es ordenado por la ley, y por último tenemos, la comisión por omisión; que va ser la conjugación de ambas formas de la conducta, en donde el delito no sólo puede ser cometido "por medio de una actividad positiva, sino también mediante una omisión; y en ello tanto que el delito es esencial un determinado resultado: La madre que dolosamente y deliberadamente deja morir de hambre a su hijo, comete un delito de homicidio"¹²⁴, produciéndose un resultado material a causa de esa inactividad, en donde se manifiesta esa voluntad para obtener un determinado fin.

De lo anterior, podemos establecer tres elementos que forman parte de la voluntad:

a).- La existencia de una voluntad de llevar a cabo un fin;

Este comportamiento humano voluntario, es el actuar de los hombres, comportamiento que necesitó haber sido concebido y llevado a cabo en forma libre y espontánea; haberse dado sin coacción física o moral.

Al hablar del comportamiento, nos referimos a sus dos formas; una positiva o negativa. Considerando el comportamiento positivo, cuando este implique un hacer, un actuar en el tiempo y en el espacio, en el que existe un desplazamiento de energía; va ser negativa la conducta; cuando este implique un no hacer o dejar de hacer, no existe un desplazamiento de energía, pero si va existir una violación a una disposición penal; "al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

Jiménez Huerta al hacer referencia a la voluntad, expresa; "Los movimientos o inercias fisiológicas sólo adquieren valor de conducta cuando están sometidos al señorío de la voluntad. La existencia de un coeficiente psíquico es ontológicamente necesaria para los movimientos o inercias que se producen en el mundo externo puedan adquirir la categoría de conducta. Un movimiento o inercia corporal privado de su elemento espiritual o volitivo, es sólo un dato de hecho puramente naturalístico; nunca una acción que el Derecho Penal pueda tomar como objeto de valoración. Y como la voluntad sólo es atributo y facultad de la persona física, la conducta es siempre conducta humana".¹²⁵

Así tenemos que los códigos penales en su parte especial, establecen las descripciones que se refieren a las personas físicas, ya que estas son capaces de realizar una acción, pues atendiendo a lo dispuesto por la doctrina, tenemos que las personas morales no son capaces de poder realizar un delito por sí mismas, sino que éstas requieren necesariamente de un factor humano, para poder llevar a cabo una conducta delictuosa, la cual va tener una trascendencia en el mundo exterior, por ser sólo la persona física la que la delinque, capaz de poseer voluntad.

b).- Hacerse patente en el mundo exterior;

Al manifestarse la conducta en el mundo exterior, esta puede asumir dos formas; una positiva o negativa; la conducta será positiva si esta se patentiza mediante un movimiento o

¹²⁵

Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 113.

acción, es decir, mediante un movimiento de los miembros u órganos humanos capaces de poder modificar el mundo externo, o bien no pueda implicar algún movimiento corporal, sino muscular, como la palabra o la mirada; la conducta negativa, va a representar la inercia o la inactividad u omisión, un estado de sosiego de aquellas partes del cuerpo de cuyos movimientos dependen de su voluntad.

Esta inactividad de la conducta, representa una inactividad del comportamiento "frente al mundo externo: precisamente un comportamiento meramente positivo".¹²⁶

c).- Producir un determinado resultado;

Así tenemos que en las "conductas descritas en las figuras típicas, en cualquiera de sus formas de manifestación externa -acción o inercia- y del acto psicológico -intención o negligencia- yacen en el mundo de los valores creados por las consideraciones finalistas; dicha esencia consiste más bien en el hecho de que el hacer y dejar hacer son conductas enderezadas a una meta, a un fin, y como tales animadas o impulsadas por la voluntad"¹²⁷

Antolisei, nos dice: "que el resultado es el efecto natural de la acción relevante para el Derecho Penal, por lo tanto, el resultado es necesariamente una modificación en el mundo exterior".¹²⁸

Dentro del concepto de acción, también se comprende el concepto de resultado, al cual vamos a entender; como "la total realización típica exterior; por ello, el resultado comprende, tanto la 'conducta corporal del agente' como el 'resultado externo' causado por dicha conducta".¹²⁹

¹²⁶ Ibidem. pág. 116.

¹²⁷ Ibidem. págs. 117-118.

¹²⁸ Antolisei, Francesco.- La Acción y el Resultado en el Delito. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959. pág. 139.

¹²⁹ Mezger, Edmundo.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 177.

De ahí, que para la teoría del resultado material aduzca; que "para el establecimiento del concepto de resultado interesan sólo los efectos naturales de la conducta. Las modificaciones del mundo exterior causadas por la acción humana, como fuerza física o mecánica, constituye las consecuencias, los efectos naturales de la acción".¹³⁰

De acuerdo con lo establecido por los conceptos antes aludidos, podemos establecer que el delito de terrorismo es un delito de acción, ya que el tipo exige un movimiento corporal o un hacer de un sujeto, al establecer; "al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier medio violento", además de esta conducta, el delito se refiere ha hechos; conteniendo un hacer positivo con todos los elementos de la conducta, antes descritos; es decir se requiere de una:

a).- Voluntad; Para que se configure el delito de terrorismo, es necesario la presencia de la voluntad, porque el agente al llevar a cabo la conducta, esta consciente de que con sus movimientos al utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, o por inundación o por cualquier otro medio violento, va a realizar "actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público"; es decir, el delito de terrorismo requiere de una voluntad para obtener un determinado resultado ya preestablecido, sino existe ese fin, estaríamos hablando de otro tipo de delito, como sería daños en propiedad ajena, homicidio o lesiones.

b).- Debe hacerse patente en el mundo exterior; La conducta del agente se va a exteriorizar, cuando se realicen los actos descritos por el tipo, esto es, llevar a cabo los actos que exija una mutación en el mundo exterior, es decir, el utilizar o realizar puede o no producir alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella; en las cuales el sujeto activo realiza los actos violentos; al hacerlo existe un cambio en el mundo exterior, independientemente de los resultados que se produzcan.

c).- Debe producir un resultado determinado; Dada la complejidad del delito de

130

Antolisei, Francesco.- Ob. Cit. pág. 110.

terrorismo, es necesario la conjugación de algunos resultados para que el mismo se configure. Dentro de la descripción del tipo, encontramos diversos resultados de la actividad del agente; así tenemos como primer resultado, el producir "alarma, temor, terror", siendo necesario que esa alarma, temor, terror sea producido por los medios previstos por el tipo, además la conducta debe ir encaminada en contra de las personas, las cosas o servicios al público.

Como segundo resultado tenemos; "perturbar la paz pública"; misma que puede ser asociada a la noción de orden público; por lo tanto, perturbar significa; trastornar el orden o el concierto que guardan las cosas o su quietud o sosiego; es decir, podemos entender por "perturbar la paz pública"; aquellos actos que tienden a producir un peligro para la integridad del Estado, obstaculizando con ello el funcionamiento de sus instituciones o que tiendan a difundir el desacato de los nacionales a sus deberes cívicos, actos que tienden a repercutir en la coexistencia pacífica de los miembros de la sociedad; de esta manera el terrorista encamina su voluntad hacia ese fin, al utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, o por inundación, por cualquier otro medio violento, teniendo como consecuencia la intranquilidad de la población, la cual podemos establecer como causa directa.

Tenemos un tercer resultado; el "tratar de menoscabar la autoridad del Estado", de esta manera, el término "tratar"; lo podemos comprender como el efecto de manejar una cosas o usar de ella, o intentar o procurar usar de ella; en tanto que "menoscabar"; significa, disminuir las cosas, restándole una parte, acortarla o disminuirla a menos o deteriorarla; en tanto, que la autoridad la entendemos, como un dato social indispensable para la buena marcha de la propia sociedad, recordemos que una sociedad sin autoridad, se desintegraría en forma inmediata; sería un universo sin leyes que pudieran regular la existencia, el movimiento de la propia sociedad, por lo tanto, en ella sólo se concibe la paz y el orden social; de lo anteriormente expuesto, podemos establecer, que toda conducta dirigida a manejar, a disminuir o acortar el derecho o poder del Estado, sobre un determinado grupo o sector de la población, se adecuará al tipo previsto por el artículo 139 del Código Penal vigente, como una forma de coaccionar al gobierno para obtener un determinado fin o propósito.

Y por último tenemos: "Presionar a la autoridad para que tome una determinación", esta autoridad, se ejerce directamente sobre los actos exteriores que interesan al orden y la paz social, requieren de la presencia de algo que los preserve, que los promueva, que los encauce y que los proteja, pues el deber del Estado, es resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y la familia, así como proponer el fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación, por lo que el delito de terrorismo será considerado como un delito de orden federal, esto es, en virtud de que la finalidad de la conducta del sujeto activo, va dirigida en contra del Estado, cuya finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad, su mayor realización tanto espiritual como material, así como el pleno respeto a los derechos de cada uno para su pleno desarrollo, por lo que la autoridad federal será la encargada de la protección de estos derechos y persecución de esta conducta.

De igual forma podemos establecer, que el delito de terrorismo, lo podemos considerar como delito del orden común, esto es, partiendo del principio de que cada Estado podrá expedir aquellas leyes necesarias para su buen funcionamiento y conservación de su integridad, ya que este delito puede ser considerado como un delito de peligro, no sólo perturba el orden y la paz social del Estado, sino que tiende a poner en peligro la integridad humana, tanto física como psíquica, pues el objeto de la tutela penal no sólo radica en la protección del interés social de la vida de los individuos y sus cosas, que forman parte de la población, sino que existe la necesidad de disponer de aquellos medios efectivos que impliquen la existencia de la seguridad jurídica de la sociedad en su conjunto.

CAPITULO IV.

EL TIPO PENAL

I.- LA TIPICIDAD	153
II.- ANTIJURIDICIDAD	162
III.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO	170
IV.- ¿ ES UN DELITO POLITICO ?	178

CAPITULO IV
EL TIPO PENAL
I.- LA TIPICIDAD

El hombre como ser humano, que vive en sociedad, requiere de una serie de seguridades y protecciones, mismas que vayan encauzadas a lograr su desenvolvimiento tanto individual como colectivo; de ahí, que en los últimos años, nuestras leyes penales hayan sido adecuadas a las necesidades de una sociedad que cada vez cambia y evoluciona. Debemos de tomar en cuenta, que las normas penales deben de describir de una manera precisa las diversas clases de acciones u omisiones antisociales, que de manera constante están ocurriendo en la sociedad, mismas que deben ser descritas tal como se llevan a cabo en la realidad social, es decir, tal descripción debe establecer de manera precisa, si un comportamiento humano determinado encaja o no dentro de un cierto tipo penal, contenido que va ser necesario y suficiente para garantizar de manera penal la protección de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Se ha dicho, que para que exista un delito, se requiere de una conducta humana, pero no toda conducta va a ser delictuosa, esto es, para que exista un delito, dicha conducta debe estar contemplada por la ley, pues en efecto, todo comportamiento del hombre produce un cambio en el mundo exterior, por lo que debe de responder a un tipo o modelo, siendo este uno de los elementos importantes del delito, su ausencia implicaría su no configuración, principio que encontramos plasmado en el artículo 14 Constitucional, que constituye una garantía de seguridad jurídica, la que consagra en su parte dogmática, siendo la tipicidad un requisito del crimen.

"ART.14.-.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

No debemos confundir el tipo con la tipicidad, ya que el tipo se refiere a la descripción que hace el Estado de una conducta en las leyes penales, viene hacer el antecedente necesario del delito, su presupuesto, en tanto, que la tipicidad, va a consistir en la adecuación de una conducta real y concreta a la descripción de los preceptos penales; su ausencia implicaría la no configuración del delito; de ahí, que el maestro Castellanos Tena, exprese; "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".¹

Algunos autores han establecido una definición de lo que se debe entender por tipicidad; para el maestro Castellanos Tena; "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. En suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".²

¹ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 167.

² Ibidem. pág. 168.

En tanto, que el profesor Pavón Vasconcelos, la define como "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativas; el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal".³

Por su parte, el maestro Carranca y Trujillo, establece que la; "Tipicidad (Typizität) es la conformación de una conducta con la hipótesis -tipo delito o 'cuerpo del delito'-, según la denominación impuesta por la Constitución.- que está integrada por elementos objetivos, normativos, y subjetivos. En consecuencia sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo, ninguna acción será, por tanto, delictiva sino está prevista en la ley penal como típica".⁴

Jiménez de Asúa, define a la tipicidad; como la "exigida correspondiente entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".⁵

La ley al describir los tipos penales, establece una simple descripción objetiva, normativa y subjetiva.

"La descripción objetiva, al decir de Jiménez de Asúa, tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse, etc., pero el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio".⁶

En cuanto al elemento subjetivo, nos expresa que; "cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas, si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto

³ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 289.

⁴ Carranca y Trujillo, Raul.- Ob. Cit. pág. 171-172.

⁵ Jiménez de Asúa, Luis.- Ob. Cit. Tomo III. pág. 653.

⁶ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 218.

actuante, ha de hacerse referencia en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos (desde el momento en que deja su impronta en la estructura del tipo) se convierta en verdaderos elementos del mismo".⁷

En el que se expresan elementos que se refieren a estados anímicos del sujeto, cuya finalidad, dirección o sentido, el autor ha de imprimir a su conducta, dirigida a una finalidad, en este caso, realizar "actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público".

En cuanto al elemento normativo, según lo expresa el maestro Jiménez Huerta; establece que "los verdaderos elementos normativos (contenidos en los tipos legales) son aquellos que -por estar cargados de desvalor jurídico- resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta; cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuricidad de la conducta (descrita en él) incluye una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuricidad encuentra su fundamento".⁸

En cuanto al delito en estudio (terrorismo), el elemento de tipicidad se dará cuando concurren los elementos del tipo en la conducta que desplegué el agente, esto es, cuando el sujeto activo utilice explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento; lo lleve a cabo en contra de las personas, las cosas o servicios al público; cuya conducta deberá de producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella; la exigencia de la tipicidad en el delito de terrorismo exige que estos actos vayan encaminados a la obtención de un fin o propósito, como es la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Por lo que podemos establecer, que "el tipo penal es por naturaleza eminentemente

⁷ Márquez Piñero, Rafael.- El Tipo Penal. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1986. pág. 235.

⁸ Ibidem. pág. 237.

descriptivo. En él se detallan, con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica. De ahí, que la mayoría de los tipos de la parte especial de un código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado tangible⁹, es decir, en el se contiene una descripción de manera individualizada de determinadas conductas a las cuales se les va a considerar como delitos, y que en momento dado sirven para establecer la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, misma que va a consistir en la reunión tanto de elementos materiales u objetivos, como de elementos internos o subjetivos, y su comprobación misma, demostrando con ello, la existencia de un hecho antijurídico que va a constituir el tipo penal establecido por el Código punitivo vigente, la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, no sólo va a constituir un requisito procesal para que se pueda dictar el auto de formal prisión, sino que constituye un principio imperativo que encontramos plasmado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 19 y 16, los cuales establecen:

"ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre de que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este".

"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley

⁹ Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. págs. 64 y 65.

señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado".

Cabe recordar, que toda norma penal posee un doble contenido; la descripción de una determinada conducta que produce un evento social, así como la descripción de un determinado resultado, como consecuencia de esa conducta, por lo que podemos establecer, que los elementos del tipo penal va estar constituido tanto por elementos materiales como de elementos subjetivos, que se encuentran establecidos en el tipo penal, el delito de terrorismo va a poseer ese doble contenido, por un lado va ha estar constituido por una conducta de un hacer; es decir, utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, etc., y por otro lado, va estar constituido por un resultado producto de una conducta, que va hacer la consecuencia de ese proceder, mismas que se traduce en provocar miedo, temor, terror en la población, o en un grupo o sector de ella; por lo que el delito se dará, cuando la conducta del sujeto (terrorista) se adecuó a la hipótesis típica y a la misma definición legal del tipo, y que el tipo se concrete de manera externa.

Se debe de tomar en cuenta aquellos elementos subjetivos en cuanto a la comisión del delito, ya que estos elementos determinaran de una forma, la intencionalidad o la imprudencia en cuanto a la realización del acto, y con ello la aplicación de una pena. Por lo que los delitos han sido clasificados por el maestro González Bustamante, en delitos facti permanentis y en delitos facti transeuntis; "Los primeros, son aquellos que dejan consecuencias resolutiveas, como las lesiones, el estupro, etc. Los otros tienen un vida efímera, como las injurias verbales, pero de todas suertes, poseen en el momento mismo de su comisión elementos físicos, inconfundibles, propios".¹⁰

Al hacer un análisis de nuestros Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, observamos que no se establece

¹⁰

González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit. págs. 160-161.

una regla especial para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en el delito de terrorismo, es decir, no existe una regla específica para comprobar la conducta típica desarrollada por el terrorista.

Dentro de estas leyes procesales penales en vigor, se establecen tanto reglas genéricas como específicas para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado. Dentro de la regla genérica, la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, se lleva a través de los elementos materiales; los cuales van a consistir "en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, lo cual implica un proceso valorativo de adecuación con el tipo penal correspondiente".¹¹ Así, tanto el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos establecen; "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes;

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;*
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y*
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del sujeto pasivo; b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea".

¹¹

Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit. pág. 281.

De igual forma, se establecen reglas especiales para poder comprobar los elementos del tipo de ciertos hechos delictuosos, es decir, se establecen medios o procedimientos específicos para poder acreditar sus elementos; como son aquellos delitos que atentan en contra de las personas en su patrimonio; como en el robo, el abuso de confianza, el fraude, ó en aquellos delitos que atentan contra la vida y la integridad de las personas; como en el homicidio o en las lesiones.

El delito de terrorismo, por ser un delito tanto del orden federal como del orden común, va ser materia de las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo referente a la comprobación de los elementos del tipo de terrorismo, el mencionado Código no establece una disposición especial para poder comprobar sus elementos, por lo tanto, se deberá atender a lo establecido en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; dentro de dicho ordenamiento, para tales efectos se contiene primero una regla genérica, consistente en atender los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la Ley Penal en el tipo; "Consistente en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no son, en la definición contenida en cada tipo legal".¹² Y una segunda regla especial para la comprobación de los elementos del tipo de determinados delitos (homicidio, lesiones, daño a propiedad ajena).

En el capítulo I y II del título V del Código Federal del Procedimientos Penales, se establecen normas expresas que se refieren a las diligencias que deben llevarse a cabo de manera inmediata, urgente e indispensable, mediante las cuales sea posible recoger y conservar las huellas o vestigios del ilícito penal con que se llevo a cabo, con el fin de poder comprobar los elementos del tipo.

Para poder establecer los elementos del tipo del delito de terrorismo, es menester que se integre una constancia en el acta o incorporación de vestigios, de huellas o de pruebas

¹²

González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit. pág. 166.

materiales que tengan alguna relación con el delito, así como, la descripción detallada del estado o circunstancia de las personas o de aquellas cosas que estén relacionadas con los hechos que se estén investigando, en el que se nombraran peritos, cuando tales personas o tales cosas sólo puedan ser apreciables en forma debida por estos. También deberá realizarse una inspección de las armas, instrumentos o de los objetos diversos que puedan tener relación con el hecho delictuoso, del cual se pretende comprobar (en este caso el delito de terrorismo).

II.- ANTIJURIDICIDAD.

Entramos ahora al estudio de la antijuridicidad, como elemento de esencial importancia para la integración del delito, forma parte del delito que se comete, sin la cual habría atipicidad, siendo por lo tanto la antijuridicidad, como lo afirma Cuello Calón; "el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza".¹³

La antijuridicidad, ha sido considerada por algunos autores como lo contrario a derecho, esto es, lo que va en contra de lo que la ley estipula. Es considerada como toda conducta que vulnera el bien protegido por la ley, por lo que la acción humana viene a ser una oposición a una norma penal que prohíbe u ordena su ejecución, constituyendo una "característica de la acción, y, más exactamente, la relación que expresa un desequilibrio entre la acción y el ordenamiento jurídico".¹⁴

El maestro Reyes Echandía, nos dice, que la antijuridicidad la debemos entender; "como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado".¹⁵

Comúnmente la antijuridicidad representa una negación del mundo del Derecho, algo

¹³ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 351.

¹⁴ Mezger, Edmundo.- Derecho Penal. 2a. ed. México, Cárdenas Editores, 1990. pág. 131.

¹⁵ Reyes Echandía, Alfonso.- Ob. Cit. pág. 153.

que viola o pone en peligro los bienes o intereses que el propio derecho tutela a través de las normas, al respecto, el maestro Jiménez Huerta, nos expresa; "lo antijurídico implica desvalor, surge como un predicado de la conducta expresada negativamente y significa reprobación jurídica que recae sobre el hecho al ser puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico, representa una negación del mundo del Derecho; es aquello que según la experiencia ética del hombre debía no ser y es sin embargo por la victoria del hecho sobre la ley. Una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, es necesario que sea antijurídico".¹⁶

Para calificar una conducta como antijurídica, es preciso comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita, por lo que "la antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo".¹⁷ Y por lo mismo, la conducta o hecho aparecen como injustos, es decir, antijurídicos.

Para el maestro Carranca y Trujillo; "La antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también 'ilicitud', palabra que también comprende el ámbito de la ética; 'ilegalidad', palabra que tiene una restringida referencia a la ley; 'entuerto', palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e 'injusto', preferida por los alemanes para significar lo contrario a derecho, equivalente a lo antijurídico. Es en suma, la contradicción entre una conducta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado".¹⁸

¹⁶ Jiménez Huerta, Mariano.- *Antijuridicidad*. México, Imprenta Universitaria, 1952. págs. 9-10.

¹⁷ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 351.

¹⁸ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. pág. 353.

Márquez Piñero, nos dice, que "por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho; pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se trata de una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado".¹⁹

Porte Petit afirma, que para la existencia de la antijuridicidad, se requiere de una doble condición; una "adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto de ilicitud"²⁰, es decir, para que exista la antijuridicidad, es necesario que la conducta se encuadre en el tipo penal y que esta misma contravenga el sentido de los valores que la norma penal protege.

Recordemos que el tipo es un intento que hace el legislador de poder tipificar lo injusto punible, se presenta como primer elemento que separa las conductas, que penalmente son relevantes de las que no lo son, por lo tanto la antijuridicidad, va a corresponder o no a una conducta, es decir, se va a referir a un hecho y no al autor, lo que significa que ese hecho va ser lo contrario al orden jurídico.

La antijuridicidad dentro de la doctrina de Franz Von Litz, establece dos clases a saber; la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material.

Y nos dice; "Es formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o prohibición del orden jurídico".²¹ Esto es, implica una transgresión a una norma establecida por el Estado.

¹⁹ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 193.

²⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino.- Ob. Cit. pág. 484.

²¹ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 354.

En cambio, Ignacio Villalobos, nos señala que "la infracción de la leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas".²²

Novoa Monreal, establece que la antijuridicidad "es un elemento valorativo del delito, que se evidencia mediante un juicio que compara la conducta con las exigencias que para ella impone el derecho en su calidad de regulador externo de conductas".²³

Para Porte Petit, la "conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Se hace lo que está prohibido y no se hace lo que está ordenado".²⁴

Por lo que respecta a la antijuridicidad material, nos dice; que no sólo "basta la simple contradicción hecho-norma, sino que es indispensable que se vulneren los intereses sociales cultural y legalmente protegidos",²⁵ o bien, como nos dice Cuello Calón, que es "la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial o asocial). Este aspecto material de la antijuridicidad se halla concretamente en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado".²⁶

Esta lesión o riesgo del bien protegido, "sólo será materialmente contraria al Derecho cuando esté en contradicción con los fines del ordenamiento jurídico que regula la vida en

²² Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. págs. 180-181.

²³ Ob. Cit. Reyes Echandía, Alfonso.- Antijuridicidad. pág. 32.

²⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino.- Ob. Cit. pág. 376.

²⁵ Reyes Echandía, Alfonso.- Derecho Penal. 11a. r. Bogotá, Editorial Temis, 1990. pág. 157.

²⁶ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 353.

común; está lesión o riesgo será materialmente legítima, a pesar de ir dirigida contra los intereses jurídicamente protegidos, en el caso y en la medida en que responda a esos fines del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, a la misma convivencia social".²⁷

En tanto que para el profesor Hans Heinrich Jascheck, nos dice; que una "acción es antijurídica en sentido material en atención al menoscabo que supone en el bien jurídico protegido por la norma correspondiente".²⁸ Esto va implicar un ataque a los intereses de la sociedad; lo que supone un daño o un peligro a la tranquilidad, a la justicia y a la seguridad de la propia sociedad.

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice que; "la violación de esas obligaciones (derivadas de las normas aludidas), el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o bien jurídico (como la propiedad, o la libertad), y por eso se dice que en una sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuridicidad consistente en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales".²⁹ Como lo hemos visto a través de las diversas figuras delictivas se ha querido castigar, aquellos hechos que de un modo positivo y actual lesionan o ponen en riesgo la personalidad del Estado, al igual que aquellos actos que, estando preordenados a ese fin, se exteriorizan con suficiente peligro para los intereses jurídicos relativos a la existencia, integridad, independencia, tranquilidad y progreso del propio Estado.

²⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 301.

²⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino.- Ob. Cit. pág. 377.

²⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 303.

Por lo que podemos considerar, que la antijuridicidad implica un desvalor, surgiendo como un predicado de la conducta que puede expresarse en forma negativa o positiva, en el que se establece en un pronunciamiento y una declaración de que una conducta lesione o no un bien jurídico, o tienda a ofender los ideales valorativos de la comunidad, para poder establecer un juicio en el que se afirme su contradicción con las normas del derecho.

De ahí que la acción sea considerada como antijurídico cuando contradiga "las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y lo injusto (lo antijurídico), por tanto, como lesión de dicho ordenamiento. El derecho existe para garantizar una convivencia externa ordenada, de lo que están sometidos a él. Objeto de la voluntad jurídica ordenadora es la determinación de lo que es conforme al orden jurídico y de lo que contra dice. Esta determinación tiene lugar en virtud de las normas de derecho, que por ello aparecen como normas objetivas de valoración como juicios sobre determinados acontecimientos y estados desde el punto de vista del derecho... A esta concepción del derecho corresponde la de la antijuridicidad (la de injusto), como una contradicción objetiva con los preceptos jurídicos, como una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración".³⁰

De lo anterior, podemos establecer; "que para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la Ley Penal. Si el hecho cometido encaja en alguno de los tipos de delito (figuras de delito) descritos en el texto legal, existen grandes posibilidades de que sea penalmente antijurídico- probabilidades, pero no seguridad, pues en su realización puede ocurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no puedan ser previstas por el legislador al perfilar los diferentes tipos legales de delito".³¹

Por lo tanto, dentro de "este sistema negativo, nos dice Jiménez de Asúa, serán antijurídicos todos los hechos definidos por la Ley y no protegido por las causas justificantes,

³⁰ Márquez Piñero, Rafael.- Ob. Cit. pág. 196.

³¹ Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Tomo I. pág. 354.

que se establecen de un modo expreso..., en suma, no se nos dice, que es antijurídico, si no aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como la legítima defensa, ejecución de un derecho, estado necesario, etc."³²

Por lo que, "la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de esteriorización o manifestación de su antijuridicidad. Cuando la Ley declara punible un hecho, sólo establece una presunción de antijuridicidad contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación".³³

De lo anteriormente estudiado, podemos establecer, que la antijuridicidad se refiere a la conducta en su fase externa, dirigida a causar un daño físico o moral. Así lo expresa Max Ernest Mayer, al establecer que la antijuridicidad es "el actuar del hombre que contraviene las normas de cultura reconocidas por el Estado".³⁴

En tanto que Franco Guzmán, establece; "que es la infracción que lesiona o hace peligrar diversos derechos tutelares de los bienes o intereses vitales y sociales, y de la vida y la sociedad misma".³⁵ Comprendiendo dentro de estos valores, las costumbres, los sentimientos patrios o religiosos.

Por lo que el Estado crea las normas jurídicas necesarias para que la sociedad pueda desenvolverse dentro de un clima de seguridad, de estabilidad, de paz social y bienestar, requiriendo para ello de un ente con facultades de mando que tienda asegurar ese desarrollo integral, este ente es el Estado, con un poder de crear normas, estableciendo en ellas penas para quien las infrinja.

³² Porto Petit Candaudap, Celestino.- Ob. Cit. pág. 377.

³³ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 354.

³⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. pág. 308.

³⁵ Ibidem. págs. 308-309.

En base a lo anterior, el Estado permite y admite una serie de valores, que la propia sociedad manifiesta de forma externa, los cuales suelen protegerse y establecerse por el Estado, como son los valores religiosos, culturales, los patrios, las costumbres, es decir, son valores éticos que tienen consecuencias jurídicas dentro de la valoración que hace la Sociedad-Estado y viceversa.

La antijuridicidad en el delito de terrorismo, esta contemplado dentro del artículo 139 del Código Penal vigente, el tipo nos señala los actos que tienden a configurar el delito, que por si mismo van hacer actos antijurídicos y por lo tanto van a constituir delitos por separados, esto es, el utilizar armas de fuego, explosivos, sustancias tóxicas, contra las personas, las cosas o servicios al público, configuran delitos que tienden a causar lesiones, la muerte o provocar daños en la propiedad de las personas o del Estado, mismos que son retomados por el legislador y que los unifica, para crear un sólo tipo, el cual va a castigar con mayor severidad, al cual denominara "Terrorismo", este se presenta cuando el sujeto activo agrede de manera intencional un bien jurídico que protege la norma penal, en este caso lo será la paz pública, la seguridad del Estado y su estabilidad de sus instituciones, quien es el encargado de crear las normas necesarias para que se logre ese bien común; en el que también se agrede la seguridad, la paz y tranquilidad de las personas que forman parte de la sociedad, siendo estas actividades inmediatas de las acciones terroristas.

De lo anterior, podemos establecer que el terrorista va actuar de forma antijurídica, ya que amenaza y agrede la relación Estado-Sociedad, que al verse atacado, tiene como consecuencia un desequilibrio en el orden social ya preestablecido y reconocido por el mismo, que al ser atacado cualquiera o todos sus valores que la propia sociedad establece para sí, y que el propio Estado protege, reconoce y los considera como intocables, y por lo que establece un valor a la conducta del terrorista que viola esos bienes jurídicos.

III.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Así como fue necesario establecer una idea exacta acerca de los elementos constitutivos del delito y de su estructura, del mismo modo es necesario penetrar en este mismo sentido de lo que debemos entender por bien jurídico protegido. Por consiguiente, este bien jurídico va ser el objeto de la protección de la ley, la cual es entendida por los diversos autores como una figura ideológica, es decir, es la valoración del bien que se pretende proteger y la cual se expresa en el tipo. Esto es, en la que todos los "elementos del delito se orientan, pues, hacia la antijuridicidad. El delito es un hecho típico y culpable dirigido a la lesión de un bien jurídico".³⁶

El maestro Carranca y Trujillo, establece que "el objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico penalmente protegido". Estableciendo una distinción entre objeto material y objeto jurídico.

"El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

"El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: La vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etcétera".³⁷

³⁶ Bettioli, Giuseppe.- Derecho Penal. 4a. ed. Bogotá, Editorial Temis, 1965. pág. 242.

³⁷ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. págs. 270-271.

Por lo que "el tipo delictivo debe su creación y existencia al interés o valor de la vida social que específicamente ha de proteger, y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico mediante la protección enérgica que implica la pena".³⁸ En tanto que Mezger afirma; "que el objeto de protección representa frente a ello el contenido valorativo y el propio sentido del tipo conjunto y exprese totalidad valorativa".³⁹

Mientras, que el maestro Zaffaroni, establece "que el bien jurídico penalmente tutelado, es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".⁴⁰

Como se ha estudiado anteriormente en la antijuridicidad consiste en una valoración que el legislador hace acerca del carácter lesivo del comportamiento humano, de ahí, que los valores del "contenido y razón de ser a las figuras particulares del delito. De nada sirve que en un hecho reúna en sí las características de una figura delictuosa abstracta, de nada sirve que el objeto actor haya creído consiente y libremente realizar un hecho delictivo, si objetivamente falta valor por el cual el hecho debe resultar 'desconocimiento', si falta lo que en un término técnico por demás tradicional, hemos llamado objeto jurídico del delito, al bien, el interés -término de relación- tutelado por la norma".⁴¹

Por ello Bettiol ha establecido; que "no hay norma penal incriminadora que esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la tutela de un bien jurídico".⁴² Jiménez Huerta, nos dice que "la trascendencia del bien jurídico es tan superlativa que sin tomarle en consideración resulta imposible no sólo ordenar y sistematizar cada tipo, pues el

³⁸ Jiménez Huerta, Mariano.- *La Tipicidad*. México, Editorial Porrúa, S.A., 1955. pág. 90.

³⁹ Mezger, Edmundo.- Ob. Cit. Tomo V. pág. 317.

⁴⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl.- *Manual de Derecho Penal*. México, Cárdenas Editores, 1986. pág. 410.

⁴¹ Bettiol, Giuseppe.- Ob. Cit. pág. 243.

⁴² Ibidem. pág. 8.

conjunto de los elementos materiales que integran la corporidad de cada uno de ellos no sólo adquiere conjugación orgánica cuando los diversos elementos materiales de que consta el tipo singular se funden en la unidad que forja el bien jurídico tutelado".⁴³ Y agrega, "la unidad de sentido que emerge del bien jurídico tutelado de cada tipo, sus elementos materiales se prestan a la consideración del juzgador como un simple elemento de datos mecánicamente situados unos al lado de los otros sin integrar una unidad de sentido que implica la noción del tipo penal".⁴⁴ Y a su vez Grisipigni nos dice; *El tipo legal es un organismo en que la unidad de sus partes y su vida es dada por el bien jurídico tutelado por la norma y ofendido por la conducta*".⁴⁵

Por lo que el objeto jurídico de la tutela penal relativa a los delitos en contra del Estado, va ser la seguridad de la Nación, sistema formalmente establecido por el Código Penal, siendo los intereses concernientes la seguridad pública y la paz social.

Así el Código Penal mexicano, en su libro segundo, título primero, legisla sobre los "Delitos contra la Seguridad de la Nación", el interés jurídicamente protegido es la seguridad de la Nación, Jiménez Huerta expresa, que esta idea no expresa con exactitud la idea general o central del delito de terrorismo, "hábita cuenta de que pocos son los delitos de terrorismo que ponen en peligro la seguridad de la nación y muchos son los que afectan la seguridad pública, sin que la nación sufra quebranto o peligro".⁴⁴

El objeto específico de la tutela penal, es el interés concerniente a la personalidad interna del Estado, en lo que atañe a su existencia y a la incolumidad de los poderes del mismo, ya que es público de poder tutelar de manera adecuada la vida, la integridad personal,

⁴³ Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. pág. 91.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem. pág. 92.

⁴⁶ Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983. pág. 347.

la libertad de la propia sociedad, en cuanto a su desarrollo, en contra del peligro o daño derivado de una insurrección.

En la protección de estos intereses, se actúa creando la obligación jurídica de abstenerse de ciertos hechos que puedan ser nocivos o peligrosos para el Estado.

Generalmente éstos actos, son llevados a través de hechos violentos. La violencia la podemos considerar; "como toda actividad que utiliza la fuerza -física o moral- para destruir lesionar o limitar un derecho o una posibilidad individual o colectiva".⁴⁷ Misma que puede ser ejercitada de manera material o moral, es decir, se puede usar la fuerza, la intimidación o la amenaza.

Con relación al sujeto, este puede ser; individual, colectiva, institucional o estructural.

Se le denomina violencia individual; "aquella que realizan a título personal uno o varios sujetos.

Llámesese colectiva la violencia ejecutada por un grupo social o por uno o varios individuos en nombre o con respaldo de una agrupación; es la que suelen efectuar conglomerados estudiantiles u obreros".⁴⁸

Generalmente se les suele denominar bandas, y a las cuales se hace referencia "aquellas que incitan gravemente en la seguridad ciudadana... Cuya comisión se incide gravemente en la seguridad ciudadana; delitos contra la vida y la integridad física, detenciones ilegales bajo condición y también las realizadas con simulación de funciones públicas; tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como adquisición, fabricación, transporte o suministro; coacciones, amenazas o extorsiones, incendios y otros estragos, delitos

⁴⁷ Reyes Echanda, Alfonso.- Criminología. 8a. ed. Bogotá, Editorial Temis, 1991. pág. 153.

⁴⁸ Ibidem.

directamente conexos con los anteriores y en general".⁴⁹ Por lo que la personalidad del Estado va ser el objeto de la tutela penal, respecto de los actos que puedan poner en peligro la integridad del territorio y la conservación de su unidad.

"Institucional es la violencia que se ejerce en nombre o con respaldo de una organización que ha realizado el grado de institución; de esta clase es la que realiza el ejército o la policía.

Entendemos por violencia estructural la que se efectúa en nombre o con respaldo de una organización que tiene la categoría de estructura, como el Estado o la Iglesia".⁵⁰

Por lo que podemos establecer; que "puede haber violencia pública o por razón del fin o por razón de los medios. Por razón del fin, cuando los delincuentes han obrado para coartar la libertad de una autoridad pública, obligándola a su manera e infundiéndole temor, a hacer algo en ejercicio de su cargo. Y en razón propuesto como fin la lesión del derecho de un particular, se valieron de medios que obraron sobre muchos coartando la libertad de un número indefinido de personas",⁵¹ y que en un momento dado pueden entrar en conflicto con las libertades constitucionales (como es el derecho de libre tránsito, de seguridad jurídica, de expresión o de opinión), por lo que el Estado requiere de medios para poder preservar la existencia de los mismos y de sus órganos, y por otra, la libertad política de sus miembros.

Surgiendo la imperiosa "necesidad de establecer reglas que todos deben ajustarse para armonizar, esforzar y preservar el orden, dando lugar al mantenimiento del Estado que es ya

⁴⁹ Alvarez, F. J. y Cobos, M. A.- La Legislación Antiterrorista. Madrid, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Nueva Epoca, primavera de 1983. págs. 165-166.

⁵⁰ Reyes Echandía, Alfonso.- Criminología. 8a. ed. Bogotá, Editorial Temis, 1991. pág. 153.

⁵¹ Carrara, Francesco.- Programa de Derecho Criminal. Tomo VI. Bogotá, Editorial Temis, 1973.- pág. 133.

una sociedad política consiente creada con miras al bienestar colectivo".⁵²

La personalidad del Estado, es el objeto de tutela penal respecto de los hechos que puedan poner en peligro o causar un daño a dicha personalidad, por lo tanto, es el fundamento de la noción general del delito que tratamos (terrorismo).

Por lo que la "ley penal considera la persona jurídica del Estado, tal como hoy se le concibe, como titular de esos intereses esenciales que consideran a las condiciones indispensables o favorables a la existencia, a la integridad, a la dependencia, al poderío, a la prosperidad, a la tranquilidad, al prestigio y al decoro del Estado mismo".⁵³

Dentro de esta noción genérica de peligro abstracto o concreto a indeterminados bienes o servicios, que caracteriza al delito de terrorismo respecto a su ámbito de conducta atentatoria para aquellos intereses en común: "Aparece el orden público en el Estado como necesidad suprema indispensable, teniendo al mismo tiempo el carácter de obligación primera para el gobierno, quien, para mantenerlo, se haya autorizado para emplear la fuerza contra los que pretenden turbarlo, sean cualesquiera los pretextos o lugares en que la turbación aconteciera. Sin embargo es necesario que la represión se base en la alteración contra las leyes justas y equitativas pues cuando esto no sucede y el gobierno defiende abusos o disposiciones injustas, él es, en primer término, el causante de que los ciudadanos apelen a la violencia para quebrantar tales preceptos cuando no hay medio para conseguirlo pacíficamente por vías legales".⁵⁴ Pues, se trata de un delito de peligro, representado un daño inmediato, que el inculpaado quiere inferirle a un determinado individuo o determinado grupo o sector social, lo que determina la noción y la medidas del delito, con referencia al daño que pueda causar a un particular o al propio Estado.

⁵² Ibidem. pág. 115.

⁵³ Manzini, Vincenzo.- Ob. Cit. Tomo VI. págs. 16-17.

⁵⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba.- Ob. Cit. Tomo XXI. pág. 68.

"La palabra tranquilidad, desde el punto de vista interno, expresa el estado real de ánimo que consiste en la ausencia de toda conmoción violenta que puede agitarlo, especialmente por dolor, por temor o por ira. Desde este punto de vista externo, expresa ese estado correspondiente del cuerpo que consiste en la ausencia de movimiento extraordinarios, impetuosos y convulsivos".⁵³ Esto es, si se atiende a lo establecido por el artículo 139 del Código Penal vigente, en donde no se refiere a la tranquilidad de la Nación, pero en cambio hace alusión a los actos que van ha producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, es decir, se refiere a la tranquilidad de la sociedad.

Al mismo tiempo se alude a la paz pública, cuando se tiende a menoscabar la autoridad del Estado o a presionar a la autoridad para que tome una determinación, que en su significado va crear la tranquilidad y la confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la unidad social.

Por lo que la palabra paz, deviene "del espíritu y debe basarse en la fe. La paz no se consigue con pedidos, con declaraciones ni tratados. La paz, como otros preciados bienes, puede obtenerse únicamente gracias a tenaces y laboriosos esfuerzos. Sólo la fe ha podido sostener al hombre en esta larga trayectoria. Esa fe nace de la común esperanza y de propósito común trascendiendo de generación en generación, en distintas formas, pero con un sólo fin: la libertad, la seguridad, la justicia, bendiciones de la paz, y que sólo con la paz pueden ser realidades".⁵⁴ Por lo que el peligro o el daño para dicha personalidad es, el fundamento de la noción general de los delitos que se encuentran contenidos en el título primero, del capítulo I, y en especial el delito de terrorismo.

Refiriéndose a estas actividades humanas, como bienes valiosos, se estructura esta figura por cuanto supone que esas actividades colocan en situaciones de poder castigar a quién determino tal evento, cuando ciertos hechos que suscitan el ánimo de un número indefinido

⁵³ Carrara, Francesco.- Ob. Cit. pág. 115.

⁵⁴ Enciclopedia Jurídica Omega. Ob. Cit. Tomo XXI. pág. 932.

de ciudadanos alguna cognoción de dolor o de miedo de las cuales se sigue la agitación de esos ciudadanos.

Por el que el objeto específico de tutela es también el interés concerniente a la personalidad del Estado, en cuanto conviene evitar que se instigue a las personas a cometer uno o más delitos dolosos contra el Estado. Se trata aquí de un delito de mero peligro, que se castiga por el solo hecho de que la instigación puede ser directa en cuanto que los hechos pueden constituir un peligro contra la personalidad interna del Estado (subversión de la vida constitucional del país y del orden y paz social).

IV.- ¿ ES UN DELITO POLITICO ?

Desde el nacimiento de las propias organizaciones sociales y quizás desde la existencia del hombre, se ha ejercitado por siempre con diversos fundamentos y en diversas formas, la terrible potestad de poder infligir castigos a sus semejantes, a los transgresores de aquellas normas que en un determinado momento se han considerado como atentatorias para la integridad del hombre o para la propia sociedad en general, por lo que sintió la necesidad de fundamentar ese derecho, empeñándose en desentrañar la naturaleza del derecho, por el que la sociedad pudiera punir, condenar, a sus miembros.

Por lo que, en todo régimen penal, se postula "la tutela penal de ciertos bienes considerados jurídicamente como valiosos. Los delitos políticos, también calificados de crímenes de Estado, son aquellos que tienen por 'bien jurídico' tutelado la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones. En este sentido los delitos políticos constituyen la salvaguardia extrema de las decisiones políticas fundamentales constitucionales consagradas".⁵⁷ En este sentido, existen una diversidad de definiciones al respecto, el poder establecer una definición acerca del delito político, en el que se puedan englobar todos los aspectos y abarcar todas las tendencias, resulta algo imposible; es difícil establecer en donde comienza y en donde termina el delito; por lo que el mismo deja de "ser un concepto estable para convertirse en un problema de interpretación jurídica, según criterios de oportunidad o coyuntura de cada Estado".⁵⁸

⁵⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano.*- Ob. Cit. pág. 888.

⁵⁸ *Alvarez, J. M., y M. A., Cobos.*- Ob. Cit. pág. 164.

"El Estado, a más de tener una sociedad como materia, tiene una organización política como forma; por tanto y para su propia subsistencia necesita proteger también esta última, prohibiendo y sancionando como delito político todo acto que la desconozca en si misma o en sus órganos o representantes y tienda a modificar o imponer determinados regímenes o determinadas personas por la violencia, por el fraude o en formas no autorizadas por la ley".⁵⁹ De ahí, que los autores penales al referirse al delito político, estos no describen ni estudian el tipo de la figura, sino que bajo el nombre "genérico de delitos directamente políticos se comprenden todos aquellos que atacan la seguridad de la sociedad misma en todo su conjunto, considerada como persona moral. Llámese políticos porque al atacar las principales y esenciales bases de la sociedad, subviertan la condición política de los hombres".⁶⁰

Los estudiosos del derecho penal están acordes en el que el delito político es una conducta encaminada a vulnerar, en cualquier forma, la organización política de un Estado. El maestro Cuello Calón, en su tratado de Derecho Penal, al referirse al delito político, establece "que la doctrina considera que los delitos llamados políticos como infracciones de un carácter especial distintas de los denominados delitos comunes. De esta apreciación ha nacido la división de los delitos, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, en delitos políticos y delitos comunes o de derecho común.

Se reputan delitos comunes aquellos que lesionan bienes jurídicos individuales (los delitos contra la vida, contra la honestidad, contra la propiedad).

Por delitos políticos se entienden los dirigidos contra la organización y funcionamiento del Estado o contra los derechos que de esta organización y funcionamiento provienen para

⁵⁹ Villalobos, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 223.

⁶⁰ Carmignani, Giovanni.- Elementos de Derecho Criminal. Bogotá, Editorial Temis, 1979.

el ciudadano".⁶¹

Estableciendo, que durante "siglos, hasta tiempos relativamente cercanos, se reputaban los hechos que hoy llamamos delitos políticos como más graves y peligrosos que los crímenes comunes. Se consideraban que mientras éstos sólo causaban un daño individual, aquellos produzcan profundas perturbaciones en la vida colectiva y hasta pueden poner en peligro la misma vida del Estado".⁶²

Así tenemos que los estudiosos del Derecho Penal, están de acuerdo en que el delito político tiende por siempre a producir una conducta encaminada a conculcar, en cualquier forma la organización política de un Estado, misma que puede ser afectada en sus dos aspectos, tanto en forma interna como de manera externa.

Baste decir, que dentro del campo de la doctrina, se han establecido tres criterios, que tratan de explicar desde diversos puntos de vista, la esencia jurídico-penal del delito político.

Así, la teoría objetiva, toma en consideración, la naturaleza del derecho violado; "la cual sostiene que la cualidad de 'político' debe referirse de modo claro a la naturaleza del bien jurídico o al interés legítimo que mediante el tipo se pretende tutelar",⁶³ es decir, se toma en consideración como sujeto pasivo al Estado, en cuanto al bien jurídico que se pretende atacar; esto es, en su organización, en su forma, en sus fines o como titular de los derechos políticos, teniendo "como característica común el atender de la definición del delito al interés jurídico protegido. Sólo debe reputarse como delito político el que se describe en la ley, como objetividad jurídica",⁶⁴ y de conformidad con el Código Penal Vigente, son considerados

⁶¹ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. págs. 304-306.

⁶² Ibidem. pág. 307.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano.- Ob. Cit. pág. 889.

⁶⁴ Cárdenas, Raúl F.- Aspectos Jurídicos en relación con el Delito Político. México, Colección Actualidad del Derecho, 1974. pág. 21.

como delitos políticos dentro de la legislación mexicana, los enumerados por el artículo 144:

"Art. 144.- Se consideran delitos de carácter políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

En tanto, que la teoría subjetiva; estructura el concepto del delito político, en función al fin que el agente se propone realizar, o en base al móvil que lo lleva a tal fin, es decir; "recibe el calificativo de políticos aquellos delitos en los que su autor, independientemente del bien jurídico violado o puesto en peligro, haya realizado la conducta típica con la intención de menoscabar la integridad jurídica del Estado o regular el funcionamiento de sus instituciones",⁶⁵ esto es; "aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público",⁶⁶ que puede ser llevado a cabo de manera ascendente, descendente y lateral; "el primero va de abajo arriba, de los individuos y grupos contra el Estado; el segundo de arriba a abajo, del Estado y sus autoridades contra los individuos y los grupos sociales; y el tercero de los organismos dependientes del Estado o situados a su lado - Ejército, Iglesia- contra el Estado".⁶⁷ Conductas destinadas a poner en serio peligro la seguridad pública del Estado.

Y por último, tenemos la denominada doctrina mixta, la cual establece; "que se estará en presencia de un delito político, en el que es preciso que en él concurren los elementos subjetivos- intención expresa de menoscabar la integridad del Estado- objetivos- lesión de un bien jurídico de carácter político".⁶⁸

Ya que estos delitos tienden atacar las principales y esenciales bases de la sociedad,

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pág. 889.

⁶⁶ Carranza y Trujillo, Raúl y otro.- Código Penal Anotado. 9a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. pág. 307.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano.- Ob. Cit. pág. 889.

subvirtiéndolo con ello la condición política de los hombres; por ello el delito político "constituye un límite de carácter expreso a las formas de participación política y ejercicio de las libertades ciudadanas por los gobernados",⁶⁹ por lo que el Estado, tiene el derecho de defender lo existente, como lo es la colectividad, la propia sociedad, al buscar nuevas formas que le permitan tipificar determinadas conductas que pueden llegar a afectar la estructura jurídico-social del Estado.

Ha este respecto, el maestro Vidal nos dice, que los delitos políticos; "Son las infracciones políticas que atentan contra el orden político del Estado, externo o interno".⁷⁰ En tanto que el Licenciado Raúl Carranca y Trujillo, establece en su definición que los delitos políticos; "son los que atentan contra el Estado, tanto en el orden externo como en el interno...".⁷¹

Ha esta posición se adhiere el profesor Garraud, quien afirma: "El crimen político tiene no sólo como carácter predominante, sino consecuencia exclusiva y única, la destrucción, modificación o perturbación del orden político, en uno o en muchos de sus elementos".⁷²

En cambio el maestro Castellanos Tena, manifiesta, que "generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en si misma o en sus órganos o representantes".⁷³

Mientras que el penalista yugoslavo Givannovich, nos dice; que "el delito político debe

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ruiz Funes, Mariano.- Evolución del Delito Político. México, Editorial Hermes, 1944. pág. 81.

⁷¹ Carranca y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. pág. 242.

⁷² Ruiz Funes, Mariano.- Ob. Cit. pág. 82.

⁷³ Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit. pág. 145.

definirse como la infracción dirigida 'contra un cierto bien del orden estatal político (interno o externo), es decir, contra un bien estatal político', y agrega; por bien político se entiende 'el que pertenece al Estado, considerando como político, dentro o fuera' o 'por el Estado, en cuanto poder supremo, se exterioriza en abstracto, y de una manera general dentro y fuera'.⁷⁴

El penalista francés Donnedie de Vabres, considera esta clase de conductas anti-jurídicas; como "los hechos cualificados como crímenes o delitos que amenazan la seguridad del Estado o que comprometen el funcionamiento de sus órganos, constitucionales o administrativos".⁷⁵

Sin embargo, el maestro Mariano Ruiz Funes, establece; que son "los actos dirigidos contra la esencia y la forma del Estado, creado y mantenido, como persona jurídica de fines, por el consentimiento de los súbditos; arbitrio de un compromiso entre grupos o puestos y dirigido por unos gobernantes que se autolimitan en beneficio de la convivencia social".⁷⁶ Es decir, son aquellas conductas encaminadas a subvertir la organización estatal elegida y sostenida por la mayoría.

El delito político transgrede aquellos derechos de ciudadanos, que de alguna manera se derivan de la organización política estatal, ya que esté, de alguna forma goza de los derechos, atribuciones y facultades derivadas de las instituciones políticas, y es a él, a quién se beneficia o se lesiona en su patrimonio jurídico, con la creación o abolición de esos derechos políticos (artículo 29 constitucional), en este sentido se manifiesta Thiry al definir como infracciones políticas; aquellas que tiendan a implicar "un atentado a los derechos

⁷⁴ Cárdenas, Raúl F.- *Dinámica del Derecho Mexicano*. Tomo II. México, Colección Actualidad del Derecho, 1974. pág. 23.

⁷⁵ Ruiz Funes, Mariano.- Ob. Cit. pág. 73.

⁷⁶ *Ibidem*. pág. 105.

políticos de los ciudadanos".⁷⁷

Asimismo, el profesor Pozzolin, considera, que estos comportamientos tienden a conculcar los derechos del ciudadano, al establecer que son actos punibles "que tienden a arruinar o a modificar violentamente la organización de los poderes públicos, a ampliar o restringir la participación de los ciudadanos en el gobierno, a destruir o transformar en todo o en parte, las condiciones sociales creadas por la ley a los ciudadanos, provocando agitaciones y luchas para asegurar el triunfo de estas ideas".⁷⁸ Por lo que, creemos que el delito político existirá cuando se pretenda modificar por aquellos medios violentos la ordenación estatal y con ello, la propia sustentación y la atribución de los poderes políticos estatales.

El delito político, es considerado como una creación del propio Estado, tendiente a tutelar su ordenación ante aquellas conductas ilícitas que pretenden modificar en un momento dado su organización, creación diversa de la que sustentan los delitos comunes y con características distintas, resultando con ello, una elaboración de un concepto propio del Estado para salvaguardar sus instituciones que fundamentan su forma y que regulan su organización, como persona encargada del sostenimiento y administración de los poderes organizados dentro del aparato de gestión y conformación social, que es el propio Estado, al respecto, el maestro Carlos Tejedor, establece; que "los delitos políticos difieren ciertamente de los comunes en muchas cosas. El delito común es siempre cierto, los delitos políticos dependen de la fortuna de los partidos. Estos varían según las formas de gobierno, o los méritos de poder. Aquéllos son los mismos en todas partes. Pero estas diferencias no quitan que entre los primeros se encuentren atentados que sobrepujan en inmoralidad a muchos segundos".⁷⁹

⁷⁷ Ibidem. pág. 88.

⁷⁸ Ibidem. pág. 80.

⁷⁹ Jiménez de Asúa, Luis.- Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Lozada Editores, 1951. pág. 170.

Por lo que estas disposiciones penales, estén "dirigidas a promover y garantizar la seguridad del Estado, la tranquilidad y la justicia publicas, tienden al mismo y único fin asegurar a los ciudadanos el goce de sus primitivos derechos naturales y protegerlos contra las agresiones injustas de los demás".⁸⁰

El derecho Penal, no puede dudar ya, de que el Estado sea considerado como una entidad real, sino también como una persona jurídica; y por lo mismo, se establece una tutela penal distinta de la establecida para las demás personas jurídicas, así, dentro de los grupos de delitos, entre los cuales se encuentran los delitos políticos, y en el que podemos considerar también al delito de terrorismo, que atacan bienes jurídicos a que hemos hecho referencia, es decir, donde se perturba el orden público, por el cual se hace objeto de protección penal específica, la organización del Estado, o sea, en su estructura o forma unitaria del mismo, concebida en su organización política, cuando estos actos tienden a producir rebelión, sedición, asonada o motín, y en el caso del delito en estudio, produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella.

La protección de estos intereses se efectúa tanto en el artículo 145, como en el artículo 139 del Código Penal vigente, en el que se establece la obligación jurídica de abstenerse de hechos nocivos o peligrosos para el Estado, "dirigidos a la perturbación o destrucción del actual régimen social y económico... Las formas más agudas y sangrientas que ha revestido esta delincuencia son los atentados terroristas realizados por medio de explosivos, pues estos hechos no son exclusivos de la delincuencia social, también existe un terrorismo político".⁸¹ En el que se pone en peligro la integridad territorial, cuando se pretende obstaculizar el funcionamiento de las instituciones.

Nos encontramos con un primer problema, con relación a nuestro tema en estudio,

⁸⁰ Carmignani, Giovanni.- Elementos de Derecho Criminal. Bogotá, Editorial Temis, 1979. pág. 365.

⁸¹ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. págs. 309-310.

consistente en determinar, si el delito difiere de manera substancial del atentado terrorista, o si este, representa un ente distinto, el cual puede considerarse dentro del ámbito de la criminalidad común, tocante a nuestra legislación, no se define de una manera precisa de lo que debe entenderse por delito político, sino sólo se avoca a enumerarlos:

"ART. 144. Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Descartándose de esta manera el delito de terrorismo de esa calidad de delincuencia política. A este respecto, los diversos autores penales manifiestan con frecuencia una diferencia entre delitos de terrorismo y políticos, en la divergencia de sus fines y en el objeto de los bienes que se lesionan, por lo que no puede considerarse como delito político del acto terrorista, en cuanto que los delitos políticos, atentan en contra de la organización y el orden político del Estado, mientras que el delito de terrorismo, pretende la destrucción del régimen político, social y económico, al emplear medios violentos para originar desastres incuantificables, de los cuales se produzca la muerte o lesiones a una o más personas.

Se considera y se legisla sobre los delitos políticos, tomando en consideración, que son aquellos cometidos por motivos o intereses colectivos, para Jiménez de Asúa, el delito político, representa la manifestación del "afán constructor que impera en el delincuente político; su ideal radica en cambiar la forma de gobierno y la actuación en él; del pueblo y de los partidos, esperando de estas transformaciones el bienestar de los compatriotas y el avance de la civilización".⁸² Mientras, que para el terrorismo; "significa la creación, mediante la ejecución repetida de actos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas".⁸³

⁸² Jiménez de Asúa, Luis.- Delitos contra los Poderes Públicos y contra la Constitución. Madrid, Paez-Bolsa, 1924. pág. 372.

⁸³ Cuello Calón, Eugenio.- Ob. Cit. Tomo I. pág. 310.

El delito de terrorismo consignado en el artículo 139 del Código Penal, dentro del proyecto de reformas del año de 1970, tenía como finalidad la de reprimir aquellas conductas que pudieran poner en peligro el orden y la paz pública, ya que el delito de terrorismo, se caracteriza por el empleo de medios violentos para lograr un fin determinado, por lo que se hace evidente el derecho que tiene el Estado de poder dictar y aplicar aquellas normas indispensables, para poder adoptar las medidas necesarias para prevenir aquellos actos que pudieran provocar la ruptura del orden social. Por esta misma "naturaleza el Estado debe ser debidamente respetado y protegido, mientras cumpla con sus atribuciones, sus obligaciones y deberes para con la sociedad, a fin de impedir que se subvierta el orden; en beneficio de la paz y tranquilidad sociales".⁴⁴

⁴⁴

Exposición de Motivos que reformo el Código Penal en el año de 1970. Ob. Cit. pág. 48.

CONCLUSIONES

1.- Podemos considerar al Derecho Penal, como un sistema de control social, que funciona para proteger de manera adecuada la convivencia social. Recordando que el hombre es el único ser libre e inteligente y eminentemente social por naturaleza, por lo que requiere de un orden para poder coexistir con sus semejantes.

2.- Debido a la proliferación del terrorismo en los últimos años, ha aumentado con ello la inseguridad, tanto en el orden político, económico y social, ya que este tipo de conducta tiene por finalidad causar daños indiscriminadamente, tanto en las personas, como en las cosas o servicios al público, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento especial en contra de la actuación de estos elementos terroristas.

3.- El delito de terrorismo en términos comunes lo podemos definir, como la manifestación insurreccional consistente en el empleo de la violencia o en el uso de la fuerza, con fines políticos dirigidos a derrocar al gobierno y a destruir el sistema político imperante, mediante el fenómeno del miedo, la coerción y la intimidación, para imponer o favorecer determinadas ideas sociales o políticas.

4.- *El delito de terrorismo admite como forma de culpabilidad al dolo; consistente en una voluntad consiente y libre, y por la intención de provocar actos en contra del Estado.*

5.- *Con relación al elemento de tipicidad, este se dará cuando la conducta que deba desarrollar el agente, se encuadre dentro de la hipótesis planteada por el artículo 139 del Código Penal, esto es, cuando el agente activo utilice explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, o por inundación, conducta que deberá llevarse a cabo en contra de las personas, las cosas o servicios al público; tendiente a producir alarma, temor, terror en la población, en un grupo o sector de ella; con el objeto de obtener un fin preestablecido, como sería en el caso de perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.*

6.- *El delito de terrorismo será antijurídico, cuando la conducta este dirigida a causar un perjuicio, ya sea físico o moral en las personas, o cause un daño material en las cosas o servicios al público, esto es, que al utilizar explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, o por inundación, tenga como resultado los delitos de homicidio, lesiones, daños en propiedad ajena o ataques a las vías de comunicación.*

7.- *El bien jurídico tutelado por el tipo en estudio, es la seguridad pública, cuyo objeto es salvaguardar y consolidar la seguridad, así como la tranquilidad de la colectividad de aquellos actos terroristas que inciden de manera más grave en la seguridad ciudadana, que atentan o ponen en peligro la vida, la integridad física o moral de las personas, así como a las cosas o servicios al público, o en contra de las funciones públicas, a quienes el Estado tiene el deber y el derecho de proteger.*

8.- *La conducta exigida por el tipo, debe llevarse a cabo por los medios establecidos por el artículo 139 del Código Penal, es decir, utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, o por inundación, mismos que podemos entender de la siguiente manera; a).- por explosivos debemos entender aquel fenómeno de liberación violenta de energía que produce una explosión de un cuerpo: por ejemplo, la dinamita; b).- sustancia tóxica; son aquellos agentes químicos capaces de poder alterar la salud de la población; c).- arma de fuego; aquellos instrumentos que por medio de la producción de la combustión de gases resultante de la pólvora, son destinados para ofender; d).- incendio; lo podemos entender, como un fuego grande que tiende a brazar de manera total o parcial lo que no estaba destinado a arder; e).- inundación; entendida como la abundancia excesiva de líquido (agua), y por último, el tipo nos establece; por cualquier otro medio violento; que por analogía lo podemos entender, como cualquier otro medio capaz de poder llevar a cabo los fines señalados por el tipo, pudiendo ser esta violencia física o moral.*

9.- *El peligro o daño, que pueda entrañar hacia la personalidad del Estado, es el fundamento con que el Código Penal recoge en su capítulo VI, del título primero del libro Segundo, en su artículo 139, al delito de "Terrorismo", ya que se trata de una infracción que pone en peligro la seguridad del Estado y tiende a crear condiciones adversas, a los intereses esenciales concernientes a la propia existencia, integridad, prosperidad, tranquilidad del propio Estado.*

10.- *Podemos concluir que el objetivo del delito de terrorismo, consiste en perturbar el funcionamiento del Estado, mediante actos que tienden a perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, cualquiera que sean los motivos y finalidad última.*

11.- *Asimismo, podemos establecer que una de las consecuencias inmediatas del delito de terrorismo, no es el producir víctimas sino que tiende a alterar la relación Estado-ciudadano, haciéndolo prevalecer por encima de las garantías constitucionales, así como de los valores de orden y seguridad.*

12.- *Dada la naturaleza del delito de terrorismo, se puede concluir que con una sola conducta se producen varios resultados típicos, como serían los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o ataques a las vías de comunicación, en donde el legislador, para no establecer un concurso de delitos, los unifica en una sola conducta, al crear con ella un sólo tipo, al cual castiga con mayor severidad por ser uno de los delitos más peligrosos, y al cual denomina "Terrorismo".*

13.- *Actualmente, el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de fuero Federal, tipifica al delito de una manera general, creemos que no sólo se llevan a cabo actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, sino que también se derivan actos secundarios de la misma acción, como lo es la estimulación de desmanes terroristas, atentados, secuestros, sabotajes, homicidios de personalidades, etc.*

14.- *Actualmente la conducta del delito de terrorismo no sólo implica un hacer, es decir, "al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas...", sino también implica aquellas conductas que tiendan a:*

- 1.- *Fundar u organizar grupos armados;*
- 2.- *Que organicen, planifiquen o realicen actividades de cualquier clase;*
- 3.- *Que den asistencia o cursos en campos de entrenamiento para los mismos fines;*

4.- Y en la comisión de cualquier clase de delitos por persona o personas que estén integradas a dichos grupos, en el ámbito de objetivo o actividades de las mismas.

15.- Dada la generalidad con que es descrito el tipo en estudio, se cree conveniente para la regulación de esta figura delictiva, la creación de una Ley reglamentaria antiterrorista, como la que existe en otros países, la cual se adecuaría al nuestro y a las conductas que de la misma puedan derivarse.

LEGISLACION

- 1.- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 4a. ed. México, Editorial Sista, S.A de C.V., 1994.*
- 2.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 103a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1994.*

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abarca, Ricardo.- El Derecho Penal en México. México, Editorial Jus, 1941.
- 2.- Alba, Carlos H.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México, Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, 1949.
- 3.- Alvarez, J. M. y M. A. Cobos.- La Legislación Antiterrorista. Madrid, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Nueva Epoca, Primavera de 1983.
- 4.- Amuchategui Requena, Irma G.- Derecho Penal. 12a. ed. México, Harla, S.A de C.V., 1992.
- 5.- Antolisei, Francesco.- La Acción y el Resultado en el Delito. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959.
- 6.- Braver Barba, Fernando.- El Delito de Disolución Social. México, B. Costa Editor, 1970.
- 7.- Burgoa, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. 6a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 8.- Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales. 22a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1989.
- 9.- Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo. 25a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.
- 10.- Dr. Caballero, Severo.- Terrorismo y Subversión. Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 1981.
- 11.- Cárdenas, Raúl F.- Dinámica del Derecho Mexicano. México, P.G.R., 1974.

- 12.- Carmignani, Giovanni.- Elementos de Derecho Criminal. Bogotá, Editorial Temis, 1979.
- 13.- Carranca y Rivas, Raúl.- Derecho Penitenciario. 12a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 14.- Carranca y Rivas, Raúl.- El Drama Penal. México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- 15.- Carrara, Francesco.- Programa de Derecho Criminal. Volumen V. Bogotá, Editorial Temis, 1962.
- 16.- Castellanos Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 17.- Colln Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 18.- Cortés Ibarra, Miguel Angel.- Derecho Penal. 4a. ed. México, Cárdenas Editores, 1992.
- 19.- Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal. 18a. ed. Barcelona, Bosch-Editores, S.A., 1975.
- 20.- Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1989.
- 21.- Exposición de Motivos que reformó el Código Penal en el año de 1970. Cámara de Senadores. XLVII Legislatura. 1967-1970. Período: Tercer Año. Sección 11. Número: 511.
- 22.- Floresgómez González, Fernando.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 18a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- 23.- García Ramírez, Sergio.- El Derecho en México. Tomo I. México, U.N.A.M., 1991.
- 24.- García Ramírez, Sergio.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.
- 25.- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1967.
- 26.- González de Cossío, Francisco.- Apuntes para la Historia del Jus Puniendi. México, Editorial Larios, S.A., 1963.

- 27.- Jiménez de Asúa, Luis.- La Ley y el Delito. 3a. ed. Buenos Aires, Hermes Editores, 1959.
- 28.- Jiménez Huerta, Mariano.- Antijuridicidad. México, Imprenta Universitaria, 1952.
- 29.- Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- 30.- Kholer, J.- El Derecho de los Aztecas. México, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1924.
- 31.- Leija Moreno, Marco Antonio.- Criminología del Terrorismo. Segunda Epoca. No. 6. Julio-Septiembre. Universidad Autónoma de Nuevo León, 1981.
- 32.- López Gallo, Manuel.- La Violencia en la Historia de México. 2a. ed. México, Editorial El Caballito, 1992.
- 33.- Macedo, Miguel.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México, CVLTURA, 1931.
- 34.- Malo Camacho, Gustavo.- Historia de las Cárceles en México. México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 5. 1979.
- 35.- Margadant, Guillermo F.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 6a. ed. México, Editorial Esfinge, 1984.
- 36.- Mariel Ibañez, Yolanda.- El Tribunal de la Inquisición en México. (Siglo XVI). 2a. ed. México, U.N.A.M., 1979.
- 37.- Márquez Piñero, Rafael.- Derecho Penal. 1a. ed. México, Editorial Trillas, 1990.
- 38.- Márquez Piñero, Rafael.- El Tipo Penal. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1986.
- 39.- Martínez Marín, Carlos.- Historia de México. Tomo V. México, Editorial Salvat Mexicana de Ediciones, 1978.
- 40.- Mendoza Traconis, José Rafael.- El Delito de Terrorismo. México, Revista Jurídica Veracruzana, 1973.
- 41.- Mezger, Edmundo.- Tratado de Derecho Penal. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1935.

- 42.- Obregón Heredia, Jorge.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 6a. ed. México, Talleres de Servicios Tipográficos, S.A., 1992.
- 43.- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Derecho Penal. 10a. ed. México, editorial Porrúa, S.A., 1991.
- 44.- Reyes Echandía, Alfonso.- AntiJuridicidad. 4a. ed. Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1989.
- 45.- Reyes Echandía, Alfonso.- Derecho Penal. 11a. ed. Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1990.
- 46.- Reyes Echandía, Alfonso.- Tipicidad. 6a. ed. Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1989.
- 47.- Riva Palacio, Vicente.- México a Través de los Siglos. Tomo II. 17a. ed. México, Editorial Cumbre.
- 48.- Ruiz D'Funes, Mariano.- Evolución del Delito Político. México, Hermes Editores, 1944.
- 49.- Saldívar, Américo.- Historia de México en el Contexto Mundial. México, Ediciones el Quinto Sol, S.A., 1986.
- 50.- Sayeg Helú, Jorge.- El Constitucionalismo Mexicano. 2a. ed. México, I.N.E.H.R.M., 1987.
- 51.- Soberanes Fernández, José Luis.- Los Tribunales de la Nueva España. México, U.N.A.M., 1980.
- 52.- Toro, Alfonso.- Historia de la Suprema Corte de la Nación. Tomo I. Suprema Corte de Justicia, 1934.
- 53.- Tulio Ruiz, Servio.- Estructura del Delito. Bogotá, Editorial Temis, 1978.
- 54.- Vega, José Luis.- 175 años de Penitenciarismo en México. México, P.G.R., 1985.
- 55.- Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
- 56.- Wütker, Alejandro.- Prisión en Chile. México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- 57.- Zavala, Silvio A.- La Encomienda. Madrid, 1935.